



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**NULIDAD Y REVOCACION DE LA
CARTA DE NATURALIZACION**

INSTITUTO VOTIVO
UNAM

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

CRISTINA IVONNE POIRE HERNANDEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A FERNANDO:

Mi querido, inolvidable y tan llorado
hermano.

Como el más pequeño e insignificante
tributo a su gran memoria.

Descansa en paz.

A MIS PADRES:

En agradecimiento a su cariño, comprensión
y fé depositados en mí.

Con el perenne deseo de seguir adelante,
pensando en la más inmensa felicidad y
dicha que es tenerlos todavía.

A MIS QUERIDOS HERMANOS:

Alfonso
Silvia
Vale
Ma. del Carmen

A MIS CUÑADOS

Alfonso y Vicky

CARIOSAMENTE A MIS SOBRINOS:

Alfonso
Alejandro
Adrián
Fernando
Francisco

A MI QUERIDA ABUELITA Y
A MI PRIMA TERE.

ALICIA:

Con cariño a la gran amistad que nos
ha unido y que va ligada al afecto,
ternura y compañerismo que te son
característicos.

CON EL MAS PROFUNDO CARIÑO Y RESPETO A:

La Lic. Guadalupe Silva de Cadena y al
Lic. Antonio Cadena Soliz, ejemplos de
una viva, limpia y sincera amistad.

A MIS INNUMERABLES AMIGOS Y
COMPAÑEROS

AL LIC. JULIO MIRANDA CALDERON:

Por su gran ayuda para la elaboración
y terminación de esta Tesis.

Y en agradecimiento no sólo al gran
Maestro, sino también al amigo que
cada uno de sus alumnos encontramos
en él.

A TODOS MIS MAESTROS QUE
TUVE DURANTE MI CARRERA.

CONTENIDO

Página

CAPITULO I LA NACIONALIDAD

	1
1. Concepto. Diversas definiciones de Nacionalidad.	2
2. Reglas adoptadas para atribuir la Nacionalidad.	11
3. Modos de atribución de la Nacionalidad.	24
4. La Naturalización.	37
5. Modos de otorgarla.	40
6. Requisitos para concederla.	43
7. La Carta de Naturalización.	46
8. Naturalización individual y Naturalización colectiva.	47

CAPITULO II LA REVOCACION

	51
1. El Acto Administrativo.	52
2. Procedimiento para crearlo.	52
3. Clasificación del mismo. Por su naturaleza. Por la voluntad creadora con la Ley. Por su finalidad. Por su contenido.	54
4. La Potestad Discrecional.	57
5. Lugar en la clasificación del acto creador de la Carta.	58
6. Revocación.	60
7. Actos no revocables.	62
8. Condiciones de Revocabilidad de los actos del Poder Público.	63
9. Revocación de la Carta. Inconstitucionalidad de la misma.	65

CAPITULO III LA NULIDAD

	70
1. Inexistencia y nulidad. Doctrina Clásica.	71
2. Teoría de Japiot.	77
3. Teoría de Piedelievre.	86

4. Teoría de Josserand.	89
5. Teoría de Bonnetcase. Código Civil.	96
6. Inexistencia Administrativa.	102
7. Nulidad Administrativa.	105

CAPITULO IV

NATURALIZACION Y CARTA DE NATURALIZACION 108

1. Ubicación del tema en el Derecho Internacional Privado. Consideraciones previas acerca de la Naturalización.	109
2. La Carta de Naturalización y el Certificado de Nacionalidad. Naturalización Ordinaria y Naturalización Privilegiada:	121
a) Requisitos	130
b) Procedimiento en cada una.	146
3. A quienes se puede otorgar la Carta de Naturalización. - La Carta de Naturalización como prueba de la Nacionalidad. Efectos jurídicos de la Carta de Naturalización.	156

CAPITULO V

ANALISIS DE NULIDAD Y REVOCACION EN LA CARTA 176

1. Causas de Nulidad. El dolo. La violencia.	177
2. Examen de los requisitos que señala la Ley para obtener la Naturalización, determinando en cada caso la categoría de la nulidad.	181
3. Categoría de la nulidad.	190
4. Consecuencias de la declaración de nulidad.	191
5. Examen del Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Crítica. Procedimiento de Impugnación.	192
6. Revocación.	200

CONCLUSIONES 204

BIBLIOGRAFIA 210

CAPITULO I

LA NACIONALIDAD

SUMARIO:

1. Concepto. Diversas definiciones de nacionalidad.
2. Reglas adoptadas para atribuirle.
3. Modos de la atribución de la nacionalidad.
4. La naturalización.
5. Modos de otorgarla.
6. Requisitos para concederla.
7. La carta de naturalización.
8. Naturalización individual y naturalización colectiva.

1 - C O N C E P T O

En ningún tiempo ni lugar encontramos al hombre en estado de aislamiento, desde la familia primitiva, la cual creció por su propia fecundidad, pasando por la tribu, hasta formar las diferentes sociedades humanas que poblaban la tierra.

Como manifestación y resultado de esta evolución natural en una mejor y necesaria organización del grupo humano, se crea una autoridad que se deposita en una persona o grupo de hombres a los que se ha considerado los más fuertes, hábiles o capaces, para que dirijan a los otros, para realizar si desean ellos el bien común o beneficio colectivo, valor entre otros perseguidos por el Derecho hoy.

El poder de mando que los menos ejercen sobre los más, -- considerando a todo el grupo humano en su conjunto, deviene en el Estado como estructura jurídica integrada por el conjunto de hombres que ha bitan en territorio determinado, y cuyas relaciones están regidas por un cuerpo de normas jurídicas cuya aplicación corresponde a organismos dotados de autoridad y fuerza suficiente para aplicarlas.

Si originalmente esos individuos se han agrupado para su

mejor desarrollo espiritual y económico, para preservar esta unión se presentan otros vínculos que hagan a los individuos más afines y que -- crean en ellos; estados emocionales e ideales que encubran cualquier di -- ferencia social.

Es decir, que partiendo de un agrupamiento inicial del de -- seo común de mejoramiento, de la necesidad de la defensa de su vida y -- de su patrimonio frente a otro grupo, se establece un atributo vincula -- torio más, mediante un concepto jurídico, la nacionalidad, o sea el -- otorgamiento de la calidad de miembros igual a los otros, de un Estado -- determinado, con suma (conjunto de derechos y cargos). Si a nuestro ju -- cio es este el origen social histórico de la nacionalidad, no debemos -- omitir que el concepto se ha ampliado hasta caber en él, la idea de un -- acto gracioso en el Estado, en razón del cual puede concederle a indivi -- duos que provienen de otros grupos, que a su vez se habían creado su -- propia nacionalidad. Así vemos que la nacionalidad formal así adquirida -- sigue conservando su objeto de protección del grupo original, por lo -- que es en la medida en que el extraño se identifica con él, que se le -- acepta y protege en la comunidad nacional, nacionalidad adquirida por -- actos de voluntad que será la materia de estudio.

DIVERSAS DEFINICIONES DE NACIONALIDAD

La noción tradicional es la de que "la nacionalidad es el

vínculo jurídico y político que relaciona a un individuo con un Estado", (según Niboyet que la consagró en el año de 1928, no siendo aceptada -- unánimemente por los tratadistas; inclusive el propio Niboyet rechazó -- esta noción en sus últimas obras). ¹

Otro concepto de nacionalidad es el que nos da el tratadista mexicano Trigueros, quien consideró que la nacionalidad son las características que identifican a un individuo con el elemento "pueblo" de un Estado. Etimológicamente la palabra "nacionalidad" proviene del sustantivo nación, que es un concepto más bien sociológico que jurídico. Por lo que es indispensable distinguir así el concepto sociológico y el concepto jurídico de este término. ²

Se afirma que nación es el conjunto de individuos que hablan la misma lengua, tienen los mismos antecedentes históricos, y se proponen alcanzar fines comunes. Y así dicho, la nacionalidad de un individuo sería su identificación con este grupo social (ej.: la nación judía, la que no obstante encontrarse diseminada en todo el mundo, sus elementos se identifican plenamente con ella donde quiera que se encuentren). Sin embargo, no es este aspecto sociológico de la nacionalidad -- el que nos interesa.

¹ Niboyet J.P. "Principios de Derecho Internacional Privado". 1928. Editorial Nacional. Págs. 350 a 353.

² Trigueros S. Eduardo. "La Nacionalidad Mexicana". 1940. Publicación de la Escuela Libre de Derecho. Vol. I. Pág. 20.

Así podemos decir que "nacionalidad" es también una característica jurídica del individuo que, según decíamos, lo identifica con el elemento pueblo de un Estado.

Se acepta también la idea de que la nacionalidad desde el punto de vista jurídico, sea un vínculo entre el sujeto y el estado; pero si tomamos en consideración que también los extranjeros están vinculados jurídicamente al Estado de su residencia o domicilio, independientemente del que mantienen con su Estado de origen, habríamos de concluir que la noción de vínculo no resulta tan clara como fuera de desearse. Podemos ahora decir que dar la definición estricta de nacionalidad resulta sumamente difícil de elaborar. Por esa razón los Estados en sus leyes positivas, lejos de definir la nacionalidad se limitan en uso de su propia soberanía, con base en su propia soberanía, a decir quienes son sus nacionales, con lo que el problema de la definición se evita.

NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

Ahora bien, al lado del concepto jurídico de nacionalidad, tenemos el concepto de ciudadanía; que es muy importante pues pueden confundirse ambos términos.

En realidad de lo que se trata es de una relación de género y especie; es decir, la nacionalidad es el género y la ciudadanía es

la especie. Así en consecuencia, todo ciudadano deberá ser nacional; pero en cambio no todo nacional es ciudadano.

Pues en el caso de México la ciudadanía se adquiere a los 18 años.³

Además la ciudadanía produce fundamentalmente efectos políticos, es decir, permite al individuo participar en la organización política del Estado, ya sea activamente, votando en las elecciones, o pasivamente, siendo elegido para un puesto de mandato dentro del Estado. En cambio los efectos de la nacionalidad se proyectan a toda la esfera jurídica del individuo.

Para complementar lo dicho veremos el "Decreto Presidencial", con motivo del art. 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización acerca de la Doble Nacionalidad.

REGLAMENTO DEL ARTICULO 57 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

"Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México 1917. - Fcc. 1a. Artículo 34.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo de la Unión concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, y con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con la reforma a la fracción II, apartado A), del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según decreto del 6 de diciembre de 1969, se otorgó igualdad de trato tanto al padre como a la madre mexicana para los efectos de la Nacionalidad Mexicana por nacimiento que tengan lugar en el extranjero, como consecuencia lógica de aplicar el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, y evitando por ende cualquiera discriminación incompatible con tal finalidad.

Que la vigente Ley de Nacionalidad y Naturalización precisa que al individuo a quién legislaciones extranjeras atribuyan dos o más nacionalidades distintas a la mexicana, se le considera, para todos los efectos que deban tener lugar dentro de la República, como de una sola nacionalidad y dispone que las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera llenando los requisitos que la ley establece.

Que el Ejecutivo Federal siguiendo los dos sanos principios que en los debates de Querétaro de 1917, quedaron señalados como básicos a saber: a) Que ninguna persona deje de tener una nacionalidad, y b) que tampoco tenga, en la medida en que México puede evitarlo, más de una, y con el propósito de desalentar la nacionalidad múltiple -situación incompatible con la lealtad a un país que la nacionalidad supone- considera indispensable reglamentar por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores de certificados de Nacionalidad mexicana, de manera que quede bien claro que para que una persona pueda ejercitar los derechos reservados a los mexicanos, manifieste su voluntad de serlo, obteniendo de la Secretaría de Relaciones Exteriores el certificado de nacionalidad.

Que de acuerdo con la misma Ley de Nacionalidad y Naturalización -artículo 57- la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá expedir certificados de nacionalidad mexicana a los solicitantes que en su caso renuncien a cualquiera otra nacionalidad que les reconozcan legislaciones extranjeras, siendo el caso más común el de los nacidos en el extranjero de padre o madre mexicanos o los nacidos en México de padre o madre extranjeros.

He tenido a bien dictar el siguiente:

REGLAMENTO DEL ARTICULO 57 DE LA LEY DE NACIONALIDAD
Y NATURALIZACION.

ARTICULO 1o.- Los mexicanos nacidos en el extranjero de padre o madre mexicanos o los nacidos en México de padre o madre extranjeros, deberán acreditar su nacionalidad mexicana por medio del certificado que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 2o.- Las solicitudes para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana se presentarán ante la Secretaría por los interesados, directamente si son mayores de 18 años, o por quien ejerza la patria potestad o la tutela, acompañando los datos y documentación que en cada caso procedan.

El menor de 18 años dentro del año siguiente a su mayoría de edad, deberá ratificar las renunciaciones que se hayan hecho en su nombre.

ARTICULO 3o.- La Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá los certificados de nacionalidad mexicana a quienes, en lo aplicable, hagan las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

ARTICULO 4o.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1o. y en todos los actos en que para su validez, se requiera la calidad de mexicano, los notarios, registradores públicos y demás autoridades exigirán, en los asuntos de sus respectivas competencias, el certificado de nacionalidad correspondiente.

ARTICULO 5o.- Sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse de acuerdo con las leyes, la autoridad que sea competente conforme a la naturaleza de los actos, podrá declarar la nulidad de los -- realizados con infracción de este Reglamento, si el interesado no obtiene, en el plazo que le fije la propia autoridad, el certificado de nacionalidad mexicana. En todo caso, la nulidad no perjudicará a terceros de buena fé.

TRANSITORIO

UNICO.- Este reglamento entrará en vigor en toda la República Mexicana, al tercer día después de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación".

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos setenta.- Gustavo Díaz Ordaz.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Antonio Carrillo Flores.- Rúbrica".⁴

⁴ Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. - Diario Oficial. México, 11 de Agosto de 1970. Tomo CCI. No. 36. Hojas 1-2

2 - REGLAS ADOPTADAS PARA ATRIBUIR LA NACIONALIDAD

Podemos decir que las normas correctas de derecho positivo que regulan la nacionalidad de los individuos, son de derecho interno y así los principios jurídicos que informan dichas normas son patrimonio de la comunidad internacional.

Por tal motivo, la doctrina se ha preocupado por elaborar ciertas reglas fundamentales en materia de nacionalidad, las cuales deben ser observadas por todos los estados civilizados.

Estas reglas son las siguientes:

- 1a. "Todo individuo debe tener una nacionalidad y nada -- más una".
- 2a. "Todo individuo debe tener una nacionalidad desde su nacimiento".
- 3a. "Todo individuo debe ser libre de cambiar su nacionalidad".

PRIMERA: "Todo individuo debe tener una nacionalidad y na da más una".

En el estado actual del derecho sorprende que la doctrina

proponga una regla que parece elemental o sencillamente obvia e inútil. Sin embargo, la historia nos demuestra que no siempre los individuos -- han tenido nacionalidad; y aún en la actualidad comprobamos que existen individuos que tienen una doble nacionalidad.

Refirámonos, primero, a los individuos sin nacionalidad.

Así podemos decir que gracias a los procesos de desnaturalización todavía consagrados en infinidad de estados entre ellos México, hay individuos que pueden ser despojados de su nacionalidad, sin adquirir otra. Fundamentalmente podemos considerar que son dos los problemas de nacionalidad.

La apátrida. Que se da: porque el Estado castigue al individuo quitándole la nacionalidad (sanción penal), porque se ignora su origen y carece de documentos probatorios que demuestren quién es el individuo y por la ausencia del mismo fuera de su residencia. La doble nacionalidad. Este problema tiene en la actualidad toda su vigencia y es provocado en infinidad de estados por la forma en que están redactadas sus legislaciones.

Así el artículo 30 de la Constitución Política Mexicana - dispone que son mexicanos tanto los nacidos en territorio nacional cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres como los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera (de madre mexicana y padre desconocido). ⁵

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 30.

Basta que otro Estado disponga exactamente lo mismo para que un individuo nacido en México de padres extranjeros tenga doble nacionalidad, la mexicana y la de sus padres.

En esta forma el individuo con doble nacionalidad conservará su calidad de tal hasta en tanto llegue a una edad en que deba optar por alguna de las dos; pero entre tanto, infinidad de problemas pueden presentarse, tales como problemas en caso de sucesión durante su minoría de edad, problemas sociales, capacidad para contraer matrimonio, sobre servicio militar, sobre cuestiones fiscales, etc.

Hasta la fecha, los Estados no han logrado ponerse de --- acuerdo sobre una manera uniforme de conceder nacionalidad, así que --- mientras esta situación subsista, los problemas de doble nacionalidad --- serán frecuentes, áridos y de difícil solución. A menos que se dé una --- regla general aplicable y aceptada por todos los Estados.

Ahora bien, en el artículo 3o. de la Constitución Política Mexicana antes mencionada se dice que: "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

1.- Son mexicanos por nacimiento:

Los que nazcan en territorio de la República, sea cual -- fuere la nacionalidad de sus padres.

Los que nazcan en el extranjero, de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido.

Y los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantiles".

Breve explicación relativa al Jus Soli y Jus sanguinis.

1) Por medio del jus soli, los individuos adquieren la nacionalidad del Estado, en donde nacen, independientemente de la nacionalidad de sus padres. 2) Por medio del jus sanguinis, los individuos siguen la nacionalidad de sus padres, esto es, el lugar de su nacimiento en nada afecta este aspecto de su esfera jurídica.

- 1) Pretende demostrar que el individuo que nace y se desarrolla en un determinado país, se arraiga más en él, - que en el de sus padres.
- 2) Tomando en cuenta la nacionalidad de sus padres para evitar la desintegración de la familia con sus funestas consecuencias.

En cuanto a los derechos diplomáticos en materia de actos civiles es, la misma extra-jurisdicción de que disfrutaban los diplomáticos la que lleva consigo el que, aunque residan en el país acreditario, siguen sujetos a la ley del domicilio que tenían en su propio país. Los actos que realicen en la residencia de la Embajada o Legación serán reputados como ocurridos en su país (Teoría de la extraterritorialidad, - que es la aplicación del principio de extraterritorialidad o extra imperium) Teoría de Hugo Grocio de la extraterritorialidad hoy ya no acepta da por el Derecho Internacional Público; y por lo tanto los matrimonios,

testamentos, nacimientos de sus hijos, etc., realizados en relación con el "jus sanguinis", serán válidos en el país acreditante y se llevarán a efecto con arreglo a su legislación.

Por ello, los hijos de diplomáticos, nacidos en la residencia oficial, tendrán la nacionalidad de su padre, sin opción a la del país de residencia, a no ser que voluntariamente el padre los inscriba en el registro de dicho país (pero está prohibido por casi la mayoría de los países que sea el propio diplomático el que inscriba en el Registro de ese país a su hijo, pues en tal caso lo debe de hacer su Secretario o Canciller). (Bastaría que esto así fuera para perder la nacionalidad sin la voluntad del interesado).

Hoy día, sin embargo, como casi todas las madres dan a luz en Sanatorios especiales, no es posible sustraerse la formalidad del registro en el país acreditario, y en la mayor parte de las legislaciones, el niño doblemente registrado tendrá, llegado a su mayoría de edad, derecho de opción a ambas nacionalidades.

"La conferencia para la codificación del Derecho Internacional de la Haya de 1930, en su proyecto respectivo, señala que las disposiciones referentes a la ciudadanía, en cuanto al territorio donde ocurre el nacimiento, no debieran ser aplicables a los nacidos de padres que gozan de inmunidades diplomáticas, recomendando que las leyes nacionales debieran dar las mayores facilidades para renunciar a la nacionalidad del país acreditario, es decir, al "jus soli", en favor de -

la nacionalidad de los padres, o sea del "jus sanguinis", cuando estos gocen de inmunidad diplomática".⁶

2.- Son mexicanos por naturalización:

Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

En la misma forma se encuentran consagrados en la Ley de nacionalidad y naturalización vigente, del 20 de enero de 1934; que en su artículo 2o. agrega solamente por lo que toca a la adquisición por la mujer extranjera que contráe matrimonio con mexicano lo siguiente: - Previa solicitud de la interesada, en la que haga constar las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. La mujer extranjera que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial. Estas dos disposiciones forman el sistema legislativo que rige nuestra materia de nacionalidad.⁷

SEGUNDA: "Todo individuo debe tener una nacionalidad des-

⁶ José Lión Depetre. Derecho Diplomático. 1952. Editorial Porrúa, S.A.- Pág. 245.

⁷ Ley de Nacionalidad y Naturalización de 20 de Enero de 1934. Artículo 2o.

de su nacimiento".

La comunidad jurídica internacional ha encontrado que la vía expedita para que los individuos no carezcan de nacionalidad, es la de que los Estados la atribuyen en el momento del nacimiento del sujeto. Por lo que los Estados han tratado de resolver el problema de formación de su pueblo, adoptando dos sistemas unánimemente aceptados para tener el mayor número de nacionales, si su condición así lo requiere, en atención a los diversos elementos tomados para ello; y dichos factores tomados en consideración para tal efecto son por un lado la vinculación del individuo con quienes tienen la misma sangre o bien la liga con el lugar en donde nacen, tomando a la vez, los elementos predominantes en la organización social y política, como son la raza, la religión, la emigración, la inmigración, la idea de patria o el interés militar y económico preponderante; inclinándose en esta forma por los dos criterios -- tradicionales dados y aceptados que se conceden a través del jus soli y el jus sanguinis.⁸

Por medio del jus soli, los individuos adquieren la nacionalidad del Estado, en donde nacen, independientemente de la nacionalidad de sus padres. Por medio del jus sanguinis, los individuos siguen la nacionalidad de sus padres, esto es, el lugar, de su nacimiento en nada afecta este aspecto de su esfera jurídica. Y así podemos decir que

⁸ Jorge Aurelio Carrillo. Derecho Internacional Privado; "Nacionalidad y Extranjería". 1965. Edit. Universidad Iberoamericana. Pág. 16

la forma más antigua de conceder la nacionalidad es el jus sanguinis. Sin embargo, durante los primeros años del siglo XX, los Países de Inmigración, que son todos los de América Latina y aún los mismos Estados Unidos se dieron cuenta de que de continuar aceptando el jus sanguinis, llegaría un momento que el pueblo de sus Estados estaría compuesto por un número mayor de extranjeros que de nacionales.⁹

Por lo que no sólo México incorporó a su sistema jurídico el jus soli, sino que también diversos Estados Latinoamericanos y los mismos Estados Unidos, se incorporaron a este nuevo movimiento y otorgan la nacionalidad tomando en cuenta el lugar en que se nace y no la nacionalidad de los padres. Ahora bien, desde el punto de vista doctrinario, podemos decir que no existen para inclinarse definitivamente en un sentido o en otro.¹⁰

Efectivamente, se argumentó que los individuos deben seguir la nacionalidad de sus padres para evitar la desintegración de la familia, con sus funestas consecuencias. Los hijos reciben de sus padres el amor a su Estado de origen, la lengua materna, la identificación con los elementos tradicionales de dicho Estado, por lo que es muy lógico y natural que deben tener la nacionalidad de sus progenitores.

Los defensores del jus soli en cambio, pretenden demos---

⁹ Leyes Constitucionales. 1836. Artículo 1o.

¹⁰ Bases Orgánicas. 1834. Artículo 2o. Constitución 1857. Artículo 30.

trar que el individuo que nace y se desarrolla en un determinado país, se arraiga más en él, que en el de sus padres. Individuos hay que nacidos de padres extranjeros, no conocen sin embargo, el País de donde provienen sus padres y en cambio aman el de su nacimiento, adquieren la -- lengua de éste, y anímicamente se identifican más con éste que con el -- de sus padres. Y así podemos ver que detrás de estas consideraciones de carácter jurídico, se mueven en realidad intereses políticos. Los Países de emigración temen perder en un momento dado sus vínculos con un -- número considerable de sus nacionales, por lo que prefieren seguirlos -- protegiendo, tanto a ellos como a sus hijos a través del jus sanguinis.

En cambio los Países de inmigración ante el temor de que sus nacionales se vean excedidos en número por los extranjeros, prefieren incorporar, a través del jus soli, el mayor número posible de sujetos al grupo de sus nacionales.

Sin embargo, de las legislaciones citadas, la de México y la de Estados Unidos representan casos extraordinarios, ya que ambas -- consagran por igual el jus sanguinis y el jus soli, sin atenuaciones, -- provocando los conflictos de doble nacionalidad a que hicimos mención. ¹¹

TERCERA: "Todo individuo debe ser libre de cambiar su nacionalidad".

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 1917. Fcc. 1a. Artículo 30.

trar que el individuo que nace y se desarrolla en un determinado país, se arraiga más en él, que en el de sus padres. Individuos hay que nacidos de padres extranjeros, no conocen sin embargo, el País de donde provienen sus padres y en cambio aman el de su nacimiento, adquieren la lengua de éste, y anímicamente se identifican más con éste que con el de sus padres. Y así podemos ver que detrás de estas consideraciones de carácter jurídico, se mueven en realidad intereses políticos. Los Países de emigración temen perder en un momento dado sus vínculos con un número considerable de sus nacionales, por lo que prefieren seguirlos protegiendo, tanto a ellos como a sus hijos a través del jus sanguinis.

En cambio los Países de inmigración ante el temor de que sus nacionales se vean excedidos en número por los extranjeros, prefieren incorporar, a través del jus soli, el mayor número posible de sujetos al grupo de sus nacionales.

Sin embargo, de las legislaciones citadas, la de México y la de Estados Unidos representan casos extraordinarios, ya que ambas consagran por igual el jus sanguinis y el jus soli, sin atenuaciones, provocando los conflictos de doble nacionalidad a que hicimos mención.¹¹

TERCERA: "Todo individuo debe ser libre de cambiar su nacionalidad".

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 1917. Fcc. 1a. Artículo 30.

Hemos dicho que el Estado puede atribuir nacionalidad exclusivamente en el momento del nacimiento, del sujeto. Todo cambio posterior en este aspecto de su esfera jurídica debe contar con la anuencia del mismo. Es por esta razón que ha considerado que las personas fisicas tienen derecho en ejercicio de esa facultad volitiva, a cambiar su nacionalidad cuando así lo deseen, y, desde luego, si el Estado adoptante está dispuesto a concederla.

No obstante, es preciso hacer constar que esta facultad, de la que gozan los individuos para cambiar de nacionalidad, puede coartarse legítimamente en casos excepcionales, así pues, quede claro que el estado puede conceder cambios individuales de nacionalidad más no -- cambios en masa de la misma.

Podemos decir, que esto último es referente a la llamada naturalización colectiva, que más adelante explicaremos con más detalle. Pero podemos dar una breve descripción de la misma, señalando que la naturalización de un territorio, es la que proviene de la anexión, que -- consiste en la desmembración de una parte del Estado y en la incorporación a otro distinto.

Por lo que se plantea el problema de determinar si la nueva soberanía ha de extenderse o no y en qué medida, a la población del territorio anexionado o cedido. Cualquiera que sea el título de la anexión: conquista, compra-venta, permuta, o cesión:

Así el Estado que anexiona comunmente les suele imponer --

su propia nacionalidad, con la modificación de los derechos públicos y privados inherentes a aquella en el orden nacional e internacional. Por esta razón, la anexión puede suscitar cuestiones de Derecho Internacional Privado.¹²

Ahora veremos los siguientes casos de anexión o desmembramiento de Estado: como el de la separación de Texas y el caso de Chiapas.

Separación de Texas.- Texas pertenecía a la República Mexicana y formaba parte del Estado de Coahuila. Muy escasamente poblada entonces, el gobierno autorizó que la colonizaran extranjeros, norteamericanos en su mayoría.

Aquello fue un desacierto. Los colonos, gente de procedencia, habla, tradiciones y costumbres diferentes de las nuestras, y sin contacto próximo con la demás población del país, no sólo se sentían -- desligados de México, sino que dieron fácil curso al supuesto desagrado por el abandono (así lo llamaban) en que los tenían las autoridades del Estado de Coahuila.

Como, por otra parte, los cultivadores de algodón del Sur de los Estados Unidos querían la anexión de Texas a su país, al promulgarse la Constitución centralista de México se tuvo a la mano la oca---

¹² Miguel Arjona Colomo. Derecho Internacional Privado. (Parte Especial). 1954. Editorial Bosch (Barcelona, España). Págs. 51 a 55 y 64-65.

sión y el pretexto que los colonos texanos y sus aliados norteamericanos aguardaban para realizar sus designios. Se hizo una gran propaganda contra las nuevas leyes mexicanas; se dijo que con ellas la condición de los texanos iba a ser peor; se hacía hincapié en el inconveniente de que todos los asuntos se resolvieran en la capital de la República, ciudad situada a tan grande distancia; total, que, según ellos, convenía la independencia de Texas.

Aunque la opinión de los colonos se dividió, la mayoría se puso de parte de lo que sostenía la propaganda, y, en 1836, Texas resolvió separarse de México y se declaró república independiente.

Al enterarse de lo que ocurría, Santa Anna que era Presidente de México, salió de la ciudad decidido a someter a los separatistas, para lo que llevaba bastante tropa; y, en efecto, varias veces logró vencer a los rebeldes, obteniendo triunfos militares. Pero ocurrió sin embargo, que mientras una parte de las tropas mexicanas está acampando con una fracción de sus hombres a orillas del río San Jacinto, el pequeño ejército que les quedaba a los texanos, lo sorprendió y lo hizo prisionero.

Preso Santa Anna, la guerra hubiese podido seguir adelante, y, de seguro, con buen éxito. Pero para recobrar su libertad, Santa Anna hizo un infame pacto con Houston, jefe de los texanos: ordenó a su segundo, el general Filisola, que evacuase con el grueso de las tropas mexicanas el territorio insurrecto (orden que Filisola obedeció indebi-

damente), y Santa Anna reconoció la independencia de Texas.

Y así fue como México perdió entonces ese territorio.

Caso de Chiapas.- Durante el gobierno de Manuel González como Presidente de la República Mexicana (1882) surgió un conflicto con el Presidente de Guatemala, José Rufino Barrios, quien pretendía extender los límites de su país hasta abarcar el departamento de Soconusco - más el resto del Estado de Chiapas.

"Los publicistas mexicanos nos dicen: -Chiapas proclamó su Independencia de España y su incorporación mexicana desde el 3 de -- septiembre de 1821, jurándola el 8 de ese mes, antes de que se proclamara la Independencia de Guatemala por las intrigas del partido servil para dejar la patria anexada a un imperio, pocos días después conforme a la resolución de la Asamblea de 5 de enero de 1822, se agregó también a México; que con motivo de esta última anexión, hubo una reunión de las autoridades y del pueblo de Chiapas para hacer constar que continuaba independiente del antiguo reino de Guatemala, y que, por su voluntad y juramento, (plebiscito) formaba parte del Imperio mexicano levantándose a ese efecto el acta de 29 de septiembre de 1822, en que manifestó que no quería pertenecer a Guatemala sino a México, y nombró un comisionado para ir a expresarlo así al Presidente de esta última República". 13

13 Valentín Rincón Trujillo. Chiapas entre Guatemala y México. 1964. Im-
preso por la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística. Pág. 23.

Otro motivo de restricción a la facultad a que estamos re firiéndonos radica en que, en casos de emergencia, como guerras, revolu ciones, catástrofes nacionales, el Estado puede negarse a conceder un - cambio de nacionalidad y evitar que los individuos recurran a este expe diente para soslayar el cumplimiento de sus obligaciones.

3 - MODOS DE ATRIBUCION DE NACIONALIDAD

La nacionalidad como acto que atribuye la calidad de miem bro componente del pueblo del Estado, podemos considerarla en dos for-- mas:

Bien sea tomando en consideración el lugar de origen del sujeto, que en todo caso está unido con su nacimiento, o bien la conce sión soberana por parte del Estado para considerar como miembros de su pueblo a aquellos individuos a quienes se les permite, llenados los re quisitos exigidos por la Ley para obtenerla, teniendo entonces naciona lidad derivada de un acto posterior al nacimiento. Estos dos modos de - atribución de nacionalidad, se conocen como "nacionalidad originaria y nacionalidad derivada" respectivamente, pudiendo esta última subdividir se en automática y por naturalización, ya sea que se imponga por el Es tado o la solicite el individuo voluntariamente aceptadas por nuestra - Constitución, estas formas de atribución, las consagra en su artículo -

30, Sección A, la originaria y en la Sección B la derivada; sin mencionar la adquisición automática, ya que queda comprendida dentro de la naturalización, siendo sólo una forma de expresar la idea que marca la --drasticidad del Estado al atribuirla, haciendo que el extranjero adqueiera la nacionalidad del País, perdiendo la suya. Ahora bien, los siste--mas anteriormente manifestados, presentan el problema de la doble nacionalidad, siendo la solución dada para los mismos, el derecho de opción, siempre y cuando se llenen ciertos requisitos señalados por la Ley, como son el domicilio y la mayoría de edad, fijando un término perentorio para ejercitar el derecho, produciendo a su vencimiento, la pérdida de la nacionalidad. Así la pérdida de la nacionalidad según la Ley de Na--cionalidad y Naturalización sólo afecta a la persona que la ha perdido.

NATURALIZACION COLECTIVA

Es aquella que alcanza a una pluralidad de individuos. --

Los casos principales de naturalización colectiva son:

1. Naturalización en caso de anexión o cesión territorial, a falta de opción.
2. Naturalización colonial.
3. Naturalización familiar.

La naturalización colectiva de un territorio proviene, so

bre todo, de la anexión que consiste en la desmembración de una parte del Estado y en la incorporación a otro distinto. Cuando un territorio pasa de una a otra soberanía, se plantea el problema de determinar si la nueva soberanía ha de extenderse o no, y en qué medida, a la población del territorio anexionado o cedido. Cualquiera que sea el título de la anexión. Conquista, compra venta, permuta, cesión; al Estado que anexiona, no suele ser indiferente la persistencia de la nacionalidad anterior en los nuevos súbditos que adquiere; antes, por el contrario, comúnmente les suele imponer su propia nacionalidad, con la modificación de los derechos públicos y privados inherentes a aquella en el orden nacional e internacional. Por esta razón, la anexión puede suscitar cuestiones de Derecho Internacional Privado.

Al Derecho Político afectan las relaciones de los súbditos con el Estado anexionante y anexionado. Al Derecho Internacional Público las deudas o los créditos del Estado anexionante con el Estado desmembrado y con las demás provenientes de los convenios y pactos. Al Derecho Internacional Privado, el examen de la competencia jurisdiccional o legal que se produce respecto a la nacionalidad de los habitantes del territorio anexionado, es a saber, si las personas conservan o no su propia nacionalidad y en qué condiciones quedan para poderla ejercitar, o si deben renunciarla en determinado plazo.

NATURALIZACION COLONIAL

Es aquella que bien sea con carácter colectivo, o facultando para que se solicite y se adquiera de una manera individual, se aplica a los indígenas de las colonias, para atribuirles la nacionalidad de la metrópoli de una manera total o limitada. No es prácticamente posible la equiparación absoluta de los indígenas de las colonias a los ciudadanos de la metrópoli. Sin embargo, puede extenderse la naturalización de una forma progresiva, a determinadas categorías de habitantes de las colonias que, por pertenecer a una raza de civilización, superior a la de los indígenas y por no sentir el natural estímulo de rebelión contra la potencia dominadora, se hallan en condiciones de saber ejercer sus derechos. Y, al mismo tiempo, son elemento asimilable por el Estado metropolitano y ayuda eficaz en la empresa colonizadora.

Cabe también facilitarla mediante una especie de naturalización privilegiada, el acceso a la nacionalidad de la metrópoli a los indígenas que la soliciten. Pero, de hecho, esta naturalización, singularmente por lo que se refiere a los indígenas de religión Mahometana, difícilmente se realiza porque el Koran no es sólo el libro de fé, su código religioso, es además, su código civil rituario; y la renuncia a la nacionalidad indígena implica para ellos la pérdida de su legisla---

ción civil y procesal. Junto a estas consideraciones y otras de orden religioso y político, limitan las naturalizaciones circunscribiéndose de hecho a aquellos que tuviesen contacto con la metrópoli y a aquellos otros que persiguen un fin utilitario. La naturalización colonial no alcanza a la totalidad de los derechos civiles y políticos, propios del ciudadano de la metrópoli.

NATURALIZACION FAMILIAR

La naturalización familiar es una forma de naturalización colectiva, en virtud de la cual se extiende a la mujer y a los hijos la nacionalidad del marido y del padre. La naturalización familiar ofrece distinto carácter, según se trate de la adquisición de la nacionalidad del marido, por parte de la mujer en el momento de efectuar el matrimonio, o por el contrario, surja el problema con motivo de un cambio posterior de nacionalidad que el marido efectúa. Cuando la mujer adquiere la nacionalidad del marido por el hecho del matrimonio o no hay motivo que se oponga a la adopción del sistema de la unidad familiar, esto es, que la mujer adquiera la nacionalidad del marido. No es igual el caso cuando el marido, por un acto de voluntad exclusivamente suya, cambia de nacionalidad después de celebrado el matrimonio. Tanto es así, que este cambio puede verificarlo quizá con el fin de burlar los legítimos derechos adquiridos por la mujer en el momento de contraer matrimonio.

Caso análogo ocurre en cuanto a los hijos. Los hijos adquieren la nacionalidad del padre en el momento de nacer. Si el padre varía de nacionalidad posteriormente pudiera conseguir con este cambio vulnerar derechos que legítimamente corresponden a los hijos, tales como los relativos al alcance de la patria potestad, al derecho usufructo del padre sobre los bienes de los hijos menores, a la facultad de testar, legítimos, etc. El criterio más lógico y que más en relación se encuentra con la idea de justicia, aconseja que la mujer adquiriera la nacionalidad del marido en el momento de contraer matrimonio; basándonos en el principio de unidad familiar. Estimamos, así mismo, que los hijos deben adquirir la nacionalidad del padre en el momento de nacer. Pero consideramos que la naturalización posterior al matrimonio, verificada por el marido, no debe extenderse de forma automática a la mujer y procede tan solo en el caso que la propia mujer la solicite. En lo que se refiere a los hijos, lo procedente sería que el cambio de nacionalidad del padre no se extendiese a los hijos menores, y en caso de alcanzarse, se le reconociera la facultad de optar por su nacionalidad original, dentro del año siguiente a su mayoría de edad, ya que el hijo adquirió al nacer un derecho que no debe ser desconocido y anulado por un acto unilateral del padre.

En consecuencia, veremos algunos casos de pérdida de nacionalidad colectivamente. Atribuyendo que, el cambio de soberanía territorial trae consigo necesariamente la pérdida de la nacionalidad para ciertos súbditos o ciudadanos del Estado antiguo que adquieren en grupo

la del nuevo. Toda hipótesis contraria equivaldría a dar al adquirente del territorio o al país nuevamente constituido una simple propiedad -- que podría llamarse un cuerpo sin alma. Pero la determinación de las -- personas a que la naturalización colectiva alcanza depende de una serie de factores que vamos a examinar, y entre ellos, porque se trata de situaciones políticas enteramente diversas, de que la motive el hecho de incorporarse parte del territorio de un Estado o todo él a otro ya ---- existente, o de declararse la independencia de parte de una nación originando un Estado nuevo.

Para todas estas situaciones podemos anticipar un hecho -- común y es que, salvo casos muy excepcionales y por lo general individualizados, la nacionalidad de las personas extranjeras, residentes o -- domiciliadas en el territorio, que no pertenecen al Estado antiguo cede-- dente o desmembrado, está fuera de las consecuencias del cambio de soberanía. En estos casos de naturalización colectiva hay siempre una transmisión o una sucesión de derechos y obligaciones, voluntaria o forzosa. Y para transmitir algo es necesario tenerlo. Por eso la condición de -- los que son extranjeros respecto de todos los países interesados, no debe variar o alterarse por la anexión o la independencia.

Al estudiar las consecuencias para la nacionalidad de la primera de esas dos causas de naturalización colectiva, es indispensable distinguir entre la anexión total y lo parcial, cuyas circunstan--- cias y efectos difieren mucho. En la primera desaparece una personali-- dad jurídica de las que juegan para el problema, o más de una si surge

de su reunión un tercer Estado; al paso que en la última subsiste la re presentación y la autoridad de ambos países, cada uno deseoso de resolver la cuestión de la nacionalidad de los individuos afectados en perfecto acuerdo con sus respectivos intereses, naturalmente distintos.

En los casos de anexión total, así cuando un Estado absorbe a otro como cuando dos o más se funden en uno nuevo y diferente, la solución es muy sencilla. No puede conservarse la nacionalidad de un -- país desaparecido, y los que a él correspondían, o se convertían en apátridas, o pasan a ser miembros políticos del otro. Lo primero es con trario a las exigencias del derecho interno y del derecho internacional. Lo segundo se impone teórica y prácticamente. Pudiera decirse que es el caso típico de naturalización colectiva.

Si la anexión es parcial, o sea cuando una porción del te rritorio de un Estado que subsiste, pasa a formar parte de otro al que se agrega, la situación es muy diferente, porque una serie de elementos y de intereses contradictorios influyen en la manera de decidirla. Dos principios fundamentales que vamos a señalar inmediatamente determinan el resultado, en que deben influir, no sólo las entidades políticas a -- que afecta, sino también las personas individuales o jurídicas de carácter privado, de cuya nacionalidad se trata.

Para el Estado cesionario o adquirente el interés y el de recho consisten en no tener esa parte de su territorio poblada casi ex clusivamente por extranjeros y quizás por enemigos, súbditos o ciudada-

nos del poseedor antiguo. De ahí se deriva para aquél una doble facultad: La de imponer su nacionalidad a los que pertenezcan al territorio anexado, y la de impedir la residencia de los que se nieguen a aceptarla. Se ha incorporado un territorio y una población, y sin ese derecho quedaría reducido prácticamente a lo primero en buen número de casos.

A su vez debe respetarse la voluntad y el derecho de los individuos. A los que deseen conservar su nacionalidad antigua, pese al deber de trasladar su residencia al Estado a que quieren continuar perteneciendo, no se les puede negar esa facultad. La cesión o anexión por sí sola no debe llevar consigo indeclinablemente su naturalización forzosa. El Estado no puede transmitir sus ciudadanos como transmite sus propiedades o sus créditos.

Ambos principios fundamentales, al parecer opuestos, tienen sin embargo, una conciliación jurídica. Puede atribuirse nueva nacionalidad a los que estén ligados al territorio anexado o cedido por alguno de los vínculos legales que vamos a señalar enseguida, pero entendiéndose que ese convenio se efectúa bajo condición resolutoria, es decir, reconociéndoles el derecho de optar por la nacionalidad antigua mediante el cumplimiento de ciertas condiciones, acompañadas comunmente de la realización de ciertos actos. Veremos más adelante cuáles son las reglas usuales para el ejercicio de ese derecho de opción.

Ahora vamos a examinar los diversos sistemas seguidos en la práctica o discutidos por la ciencia para decidir a quiénes se refie

re el cambio de nacionalidad.

Uno consiste en atribuir la nueva nacionalidad a todos los naturales del otro Estado que tengan su domicilio en el territorio que ha cambiado de soberanía. Parece a primera vista muy sencillo y de aplicación fácil, porque descansa en un hecho material. No obstante, el concepto jurídico de domicilio, que varió de un país a otro, puede ser diferente en los que estén interesados. Para esa hipótesis debe prevalecer lógicamente, como tendremos otra oportunidad de decir, la regla --- aceptada por el Estado anexante, que no puede determinar para efecto alguno, por una legislación que le es extraña, quienes están o no domiciliados dentro de sus fronteras.

El sistema ofrece además la ventaja, partiendo de la noción común y del elemento fundamental del domicilio, que es la residencia, de evitar que el territorio continúe en gran parte habitado por naturales del Estado cedente. Es indudable que cualquiera estadística comprobaría fácilmente el hecho de que con esta regla cambian de nacionalidad casi todos los que tenían la anterior y habitan en la región que dé origen al problema. Los meramente transéuntes no constituyen dificultad seria.

Suele añadirse que de este modo se interpreta rectamente la voluntad presunta de los interesados. Viven o quieren vivir en esa parte de la nación y a ella están vinculados por algún motivo serio e importante. De subsistir esa situación, a que el domicilio sirve en la

generalidad de los casos de prueba concluyente, y ante la necesidad de un cambio de nacionalidad, parece que esta base de su alteración es la más conforme a lo que ellos desean y a lo que el Estado anexante demanda, salvo la situación especial a que más adelante nos referiremos.

Otro sistema extiende la nueva nacionalidad únicamente a los originarios de la región anexada. Se dice en su apoyo que el domicilio es un simple vínculo administrativo y que en realidad lo que liga al individuo a una región, provincia o ciudad de cada nación con preferencia a otra, es el nacimiento. La suposición de que este vínculo es más firme, más tenaz y más trascendental que el otro, se ha acentuado para preferirlo.

En el orden de las comprobaciones y certidumbres legales suele añadirse que el último sistema parece tener ventajas respecto de todos los intereses, los de la nación anexante, los de los individuos naturalizados por la anexión y los de terceros. El domicilio es a veces el producto de circunstancias diversas, generadoras o demostrativas de una intención y difíciles de acreditar sin una serie de trámites administrativos o judiciales; al paso que el nacimiento consta de modo habitual en una oficina pública de registro o de bautismo y se comprueba para todos como un documento que es muy fácil de obtener.

La eficacia respectiva de esos razonamientos ha llevado a pensar en sistemas mixtos con el intento de lograr las ventajas de ambos, y el primero de ellos estriba en naturalizar por la anexión colec-

tivamente a todos los domiciliados y a los originarios que no lo estén. Desde el punto de vista de la cantidad de población propia que el Estado anexante adquiere, le parecerá siempre el mejor sistema pero al Estado cedente debe ocurrirle precisamente lo contrario. Y por otra parte, al sumar las ventajas de los métodos que se reúnen, se acumulan también los inconvenientes de ambos.

Huyendo de estos últimos, y pensando en el interés del Estado que cede el territorio, desde el punto de vista de su población, se ha preconizado una solución mixta opuesta a la anterior, esto, naturaliza únicamente en esos casos a los que sean a la vez originarios y domiciliados. Es el mínimun de los efectos de la anexión y no se logra con eso fórmula, sino parcialmente el fin perseguido. Las ventajas de lo anterior se han convertido en inconvenientes y viceversa. Es más justo, y a la vez está en armonía con la realidad de las cosas, distinguir, para la aplicación de uno u otro sistema, dos situaciones prácticas --- esencialmente distintas, según se trate de un Estado Unitario o de una colonia o Estado Federal. En la primera situación las ventajas para las naciones y para los individuos se acentúan en favor de la naturalización de los domiciliados. Ni en el orden político ni en el personal hay interés legítimo alguno para que cambie de ciudadanía el que ha residido y reside permanentemente en otra parte del país, por la circunstancia quizás accidental de su nacimiento, en el territorio anexado. En la otra situación, por el contrario, el localismo se acentúa y en ocasiones es hasta la causa fundamental del cambio de soberanía. Hay entre --

Los nativos una solidaridad personal y política que autoriza al Estado anexante a preferir el origen, o sea el nacimiento en el territorio, como causa determinante del cambio colectivo de nacionalidad. ¹⁴

En los casos de reanexión, como sucedió respecto de Alsacia y Lorena en el Tratado de Versalles, puede seguirse por la fuerza de las circunstancias una regla general. Respondiendo a ella quedaron naturalizados franceses, pudiera decirse que con efecto retroactivo:

1. Las personas que habían perdido la nacionalidad por aplicación del tratado franco-alemán de 10. de mayo de 1871, y no hubieran adquirido después otra nacionalidad fuera de la alemana.
2. Los descendientes legítimos o naturales de las personas comprendidas en el número primero, excepto los que tuvieran entre sus ascendientes uno alemán que hubiere emigrado a Alsacia-Lorena después del 15 de julio de 1870.

La anexión de Alsacia-Lorena a Alemania se hizo en 1871, sin consulta alguna de los habitantes.

Para las demás anexiones varía de criterio dicho Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919.

¹⁴ Antonio Sánchez de Bustamante. Derecho Internacional Público. 1941.- Porrúa. Tomo I. Págs. 293 a 300.

Así respecto de Eupero y Malmedy, los artículos 36 y 37 - naturalizan a los domiciliados, originarios o no, mientras que en Schleswig la naturalización opcional, además comprende a los originarios no domiciliados.

En lo que respecta al reconocimiento de un gobierno. Durante la 1a. Guerra Mundial, Francia y Gran Bretaña reconocieron en 1918 "como nación" a Checoslovaquia y Polonia; éstas no disponían de territorio propio ni de gobierno efectivo, pero sus "comités nacionales" habían organizado en Francia con los prisioneros checos y polacos considerables legiones militares para luchar contra los "Imperios Centrales". Aquel reconocimiento como nación era un acto esencialmente político.

4 - LA NATURALIZACION

Es por demás que digamos que el cambio de nacionalidad -- del individuo se inspira en sentimientos de adhesión a nuestro pueblo, -- generalmente por no decir siempre, el factor que prepondera en la adquisición de la nacionalidad, y que es el económico o por razones de conveniencia; bástenos para ello observar las naturalizaciones obtenidas en nuestro medio, para servir a los propósitos lucrativos, de mejoramiento económico, y muchas veces con finalidades políticas, perseguidos por -- los extranjeros, pero nunca el deseo solidario de pertenecer a nuestro grupo.

La amplitud que se da en la legislación para adquirir --- nuestra nacionalidad, hace que individuos originariamente extranjeros, -vengan a formar parte de nuestro grupo, teniendo como circunstancias pa- ra ello, acontecimientos posteriores al nacimiento, llamando el Estado "naturalización" a esta forma de concederla. El Estado en virtud de su facultad soberana, puede admitir o no a los extraños a formar parte de su pueblo, siempre que quieran pertenecer a él, cambiando en esta forma su nacionalidad, ya que como dice Sánchez Bustamante, ésta no es una ca- misa de fuerza.

Así la atribución de nacionalidad determina la condición del individuo, situación jurídica concreta que obtiene con la suma de -derechos y obligaciones para el mismo.

La mayor parte de los Estados admiten la adquisición de - la nacionalidad por naturalización, aunque sometiéndola a ciertas res-- tricciones motivadas siempre por el interés social.

Por tales consideraciones, es el Estado quién graciosamen- te está facultado para que el que voluntariamente quiera formar parte - integrante de su pueblo, lo haga si llena los requisitos exigidos por - la Legislación del mismo, como un favor concedido por el Poder Público quien puede a la vez negarlo discrecionalmente, cuando no sean cumpli-- dos los requisitos que exige la Ley, o aunque si sean cumplidos los re- quisitos que ella señala.

En estas condiciones, podemos conceptualmente establecer

que la naturalización es el Derecho que concede el Estado al extranjero para obtener su nacionalidad.

Por lo anterior, podemos deducir y establecer las siguientes características del concepto de naturalización:

1. La voluntad del individuo para naturalizarse.
2. Un acto concesión por parte del Estado.

La voluntad del individuo es indispensable para adquirir la nacionalidad, ya que de otra manera no podría obtenerla en forma de naturalización. El acto gracioso del Estado, es elemento sine-qua non para poderle otorgar la naturalización al solicitante, ya que él es --- quien puede solamente fijar libremente los componentes de su pueblo.

Para evitar los conflictos que pudieran existir entre los Estados, que otorgan nacionalidad a quienes la solicitan y los que prohíben la desnacionalización de sus nacionales, es conveniente seguir la ponencia admitida por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Venecia de 1896, quien ha recomendado a los gobiernos para la confección de sus leyes interiores y para la celebración de tratados, los siguientes artículos:

Artículo 50.- Nadie puede ser admitido para obtener una naturalización en País extranjero sin la condición de probar que su País de origen lo ha librado de su dependencia, o al menos que él ha hecho conocer su voluntad al Gobierno de su País y que ha cumplido con la

Ley militar durante el período de servicio activo conforme a las disposiciones de este País.

En la misma forma, la Ley promulgada por la Confederación Germánica de 5 de junio de 1870 y extendida a todo el territorio del Imperio, reconoce el principio de que cada cual puede naturalizarse libremente en el extranjero; pero dispone sin embargo que para romper por completo los vínculos que unen a la persona que quiere expatriarse al Imperio, es necesario que obtenga certificado de expatriación.

5 - MODOS DE OTORGARLA

Consideramos como modos de otorgar la naturalización a --
dos:

1. Por vía ordinaria.
2. Por vía privilegiada.

Por medio de la vía ordinaria, es requisito esencial el tener residencia mínima en el País de 5 años y que el procedimiento se siga ante dos autoridades distintas como lo son la judicial y la administrativa. El procedimiento se sigue solamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Ley concede este privilegio a las siguientes personas:

- I. A los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio que sea de utilidad para el País, o implique notorio beneficio social.
- II. Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México.
- III. Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primer o segundo grados.
- IV. Los extranjeros casados con mujer mexicana por nacimiento.
- V. Los colonos que se establezcan en el País, de acuerdo con las leyes de colonización.
- VI. Los mexicanos por naturalización que hubieran perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el País de su origen.
- VII. Los indolatinos u los españoles de origen que establezcan su residencia en la República.

En los artículos 17 y 18 de la Ley se declaran las renuncias y protestas que todo extranjero debe hacer antes de adquirir la nacionalidad mexicana. Dejando establecido que la naturalización es un acto que se verifica con la intervención de la autoridad pública y con -- las formalidades prescritas por la Ley interior de cada País, en virtud de la cual a un extranjero en el consorcio de los ciudadanos del Estado, la forma de admisión por parte del mismo puede reducirse en ocasiones,-

suprimiendo los requisitos exigidos para la obtención de una asimila---
ción sociológica uniforme. ¹⁵

La naturalización adquirida en esta forma llamada privilegiada, simplifica los requisitos necesarios para obtenerla en virtud de consideraciones de carácter económico, social o político, tratándose de asimilar a los que puedan tener mayor facilidad de hacerlo al medio en que viven y así en el nuestro; según la exposición de motivos de la "Ley de Nacionalidad y Naturalización" se ha tratado de dar facilidades especiales para la naturalización a todas aquellas personas que por algún concepto tengan ligas especiales de identificación con el País. Dentro de esta vía llamada privilegiada se requiere que se tenga residencia mínima en el País de dos años.

La distinción establecida por nuestra Ley de nacionalidad y naturalización en sus artículos 7o. al 29 acerca de los modos de adquirir ésta, no contraría lo mandado constitucionalmente aunque la Constitución no distingue entre las dos formas de naturalizar, sino que es la Ley secundaria quién lo hace y abrevia los procedimientos como en el caso, de que al dejar solo a la intervención del Poder Ejecutivo el otorgamiento de la carta de naturalización sin que se exija la resolución judicial para declarar la ley aplicable, tienen las dos formas la misma intensidad y se ajustan a lo establecido por la Carta Fundamental,

¹⁵ Ley de Nacionalidad y Naturalización. op. cit. 20 de Enero de 1934.- Arts. 17 y 18.

sin contrariar dicho ordenamiento.

6 - REQUISITOS PARA CONCEDERLA

Para la enunciación de ellos, debemos partir de la unificación sociológica de nuestro pueblo, es decir, del concepto de nacionalidad sociológica, aunque como dijimos, el factor que prepondera en la naturalización es el económico, aquella nos lleva a la justificación de los requisitos esenciales para obtenerla. Así encontramos que entre los factores exigidos como primordiales para tal incorporación, debe existir la residencia prolongada en el mismo territorio y la comunicación por el mismo lenguaje, siendo éste de suma importancia, al grado de decir según Fitché que: "la lengua es la nación", completando esta idea - Laurent que dice que "cuando las lenguas difieren, se puede estar seguro de que hay profundas diferencias en el desarrollo intelectual y moral".¹⁶

Queda así asimilado el extranjero por convivir en el mismo medio.

Factor al mismo tiempo importante que unifica la conciencia nacional, es el deseo de pertenecer al grupo de sentirse miembro de

¹⁶ Eduardo Trigueros S. Ob. Cit. Pág. 38.

él y realizar las aspiraciones que éste persigue. Comunidad de vida y -
unidad de conciencia, son los requisitos exigidos para otorgar la natu-
ralización a quien los reúne, siendo la Ley la que determina las forma-
lidades para obtenerla, las condiciones a que debe estar subordinada y
las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan.

En todos los Estados es necesaria la intervención de los
Poderes Públicos para obtener la naturalización, aunque no se han pue-
sto de acuerdo sobre la intervención de estos, pues consideran indispen-
sable algunos que en ello debe participar el Poder Legislativo, mien-
tras que otros consignan que este acto está dentro de las atribuciones
del Poder Ejecutivo, al que confían también la misión de reglamentar la
naturalización.

"Nuestra Ley, adopta la intervención de dos Poderes, el -
Ejecutivo y el Judicial, siguiendo procedimientos diversos para los dos
modos de naturalizar, la ordinaria y la privilegiada. En esta última, -
se suprime la intervención del Poder Judicial, sin explicarnos porqué -
no declara esta autoridad la aplicación de la Ley en el caso".¹⁷

En el Capítulo 2o. de la Ley de Nacionalización y Natura-
lización, se expone el procedimiento seguido para la naturalización or-
dinaria, dividiéndose en 3 etapas:

¹⁷ Luis Pérez Verdía. Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado. Guadalajara 1908. Publicación de la Escuela de Artes y Oficios -
del Estado. Págs. 69 a 78.

él y realizar las aspiraciones que éste persigue. Comunidad de vida y -
unidad de conciencia, son los requisitos exigidos para otorgar la natu-
ralización a quien los reúne, siendo la Ley la que determina las forma-
lidades para obtenerla, las condiciones a que debe estar subordinada y
las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan.

En todos los Estados es necesaria la intervención de los
Poderes Públicos para obtener la naturalización, aunque no se han pue-
sto de acuerdo sobre la intervención de estos, pues consideran indispen-
sable algunos que en ello debe participar el Poder Legislativo, mien---
tras que otros consignan que este acto está dentro de las atribuciones
del Poder Ejecutivo, al que confían también la misión de reglamentar la
naturalización.

"Nuestra Ley, adopta la intervención de dos Poderes, el -
Ejecutivo y el Judicial, siguiendo procedimientos diversos para los dos
modos de naturalizar, la ordinaria y la privilegiada. En esta última, -
se suprime la intervención del Poder Judicial, sin explicarnos porqué -
no declara esta autoridad la aplicación de la Ley en el caso". ¹⁷

En el Capítulo 2o. de la Ley de Nacionalización y Natura-
lización, se expone el procedimiento seguido para la naturalización or-
dinaria, dividiéndose en 3 etapas:

¹⁷ Luis Pérez Verdía. Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado. Guadalajara 1908. Publicación de la Escuela de Artes y Oficios -
del Estado. Págs. 69 a 78.

1. Un procedimiento administrativo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el que se manifiesta el deseo de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a su nacionalidad extranjera, acompañando los documentos que señala el artículo 8o. de la Ley después de 2 años de residencia en el País.
2. Un procedimiento judicial ante el Juez de Distrito, 3 años después de haberse dirigido a Relaciones Exteriores, presentando el duplicado de su declaración para adquirir la nacionalidad, y los datos exigidos por el artículo 11, debiendo probar, ante el mismo Juez de Distrito, los extremos del artículo 12.
3. Un último procedimiento administrativo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la que se dirige solicitud por conducto del Juez de Distrito conteniendo la renuncia a toda sumisión a Gobiernos extranjeros, protestando además adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. El procedimiento seguido para la naturalización privilegiada, es más simplista que el anterior, máxime si se examina el rigorismo del descrito, ya que se reduce a la sola intervención del Poder Ejecutivo, siendo el procedimiento solo una gestión por parte del interesado cuando se está en los casos del Capítulo 3o., bastando con probar los extremos de sus artículos ante la Secretaría de Re

Relaciones Exteriores, culminando con el otorgamiento de la carta de naturalización.

7 - LA CARTA DE NATURALIZACION

La Carta de Naturaliza, acto con el cual se otorga la nacionalidad en forma de naturalización solicitada por el sujeto, es un acto jurídico, y técnicamente se traduce en el ejercicio de un poder -- por parte de un órgano de carácter público, acto que no depende de la expresión plena de la autonomía del sujeto, el cual se atribuye como me dio idóneo para el cumplimiento de una función determinada a la calidad de nacional, por la que se imponen deberes al individuo mismo.

Es un acto ligado inmediatamente al ejercicio del Poder -- el que representa la manifestación típica del mismo, cuya voluntad es -- tomada en consideración por el derecho, como el antecedente inmediato -- material con fundamento en el cual la norma hace producir consecuencias jurídicas al acto, derivando derechos para el extranjero que ha llegado a ser nacional, estableciendo a la vez obligaciones inherentes a las de los miembros componentes del pueblo del Estado.

Observada la naturaleza del acto del cual depende el otorgamiento de la carta de naturalización, queda por determinar el órgano administrativo del que deriva; la Secretaría de Relaciones Exteriores,-

parte integrante para el desarrollo de las funciones en la administración pública, por lo que el acto jurídico emanado del referido organismo, tiene el carácter de administrativo, creador de una situación determinada para el individuo, después de apreciar discrecionalmente la oportunidad concedida.

En esta forma, podemos establecer que la Carta de Naturalización es un acto jurídico de carácter administrativo, emanado del Poder Público, y creador de una situación jurídica determinada.

8 - NATURALEZA INDIVIDUAL Y NATURALEZA COLECTIVA

El abatimiento de la mujer, así como la restricción de derechos a los hijos dentro de la ciudad antigua, sufrió una notable evolución en pro de la libertad de la persona.

El reconocimiento de los derechos individuales marca una etapa nueva en la civilización, y un tiempo dentro del derecho, surgiendo así una época de libertad.

La mujer no es ya lo que el padre o el esposo quieren, su respeto por el derecho se impone en la misma forma que a sus hijos, no olvidando nunca su protección.

Así, actualmente no se arrastra a la mujer a cambiar su -

nacionalidad involuntariamente, pues su libertad prepondera, y el cambio se produce si así lo desea. En la misma forma se deja a los hijos menores del naturalizado, ya que tienen su derecho explícito a la llegada de un término que es su mayoría de edad, condición que se exige para evitar la desvinculación de los sujetos a la patria potestad del naturalizado.

La naturalización individual delineada anteriormente, supone la adquisición de la nacionalidad del Estado, por un solo individuo, aquél que la solicita.

Ahora bien, la naturalización puede abarcar no solo simplemente al naturalizado, sino a individuos que no han solicitado la carta de naturaleza, y que dejan de ser extranjeros para formar parte integrante de nuestro grupo.

Tal atribución colectiva, se nos presenta en la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 43, el cual dispone que "Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad".

Es de notarse que en el caso se toma en consideración la residencia como elemento primordial de asimilación como lo habíamos ya manifestado.

"La adquisición colectiva de la nacionalidad, encuentra - su justificación en la unidad familiar, ya que como dice el maestro Trigueros "siendo la familia grupo primario en la formación de la nación, - el cambio de nacionalidad del jefe de ella debe tener consecuencias sobre sus demás miembros, y así es justificable la tendencia legislativa hacia la unificación nacional de la familia". ¹⁸ La unidad de nacionali- dad en el grupo primario debe existir en interés y para protección de - los miembros que lo componen, ya que la nacionalidad común, será bande- ra de lucha en beneficio propio y de la nación.

En apoyo de estas ideas, es de citarse la opinión de Peselli, el que justificó la disposición de unidad en la familia ante el Senado en la siguiente forma, al decretarse en el Código Italiano de -- 1863: "La escisión de la familia en dos partes, la separación de los hi jos menores de edad del padre, haría imposible la educación de aquellos y su dirección moral y política, que es uno de los fines más nobles e - importantes del jefe de la sociedad doméstica". ¹⁹

El Estado protegiendo el derecho de libertad del indivi- duo lo deja optar por la nacionalidad que quiera, una vez llegada su ma yoría de edad, como sucede en nuestra legislación.

En la misma forma la Ley Francesa del 12 de febrero de -- 1851, les concedía la facultad de reclamar la calidad de francés dentro

¹⁸ Eduardo Trigueros S. "La Nacionalidad Mexicana". 1940. Ob. cit. Pág. 69.

¹⁹ Pasquale Fiore. Derecho Internacional Privado. 1888. Edit. F. Góngora. Tomo II. Pág. 59.

del año siguiente a su mayoría de edad.

Sin embargo, existe en la doctrina y entre las legislaciones de los diversos Países, desacuerdo acerca de los efectos que se derivan de la adquisición y pérdida de la nacionalidad por parte del padre respecto de los hijos menores. Algunas han considerado que el menor debe seguir siempre la condición del padre, aún cuando éste adquiera o pierda la nacionalidad a pesar de regularse en distinta forma los efectos que produce en los hijos menores la adquisición de la nacionalidad por parte del padre; siempre es de notarse el efecto colectivo producido en el grupo familiar.

En esta forma la libertad del individuo es reconocida conforme a su categoría de persona.

CAPITULO II

LA REVOCACION

SUMARIO:

1. El Acto Administrativo.
2. Procedimiento para crearlo.
3. Clasificación del mismo. Por su naturaleza. Por -
la voluntad creadora con la Ley. Por su finalidad.
Por su contenido.
4. La Potestad Discrecional.
5. Lugar en la clasificación del acto creador de la
Carta.
6. Revocación.
7. Actos no revocables.
8. Condiciones de Revocabilidad de los actos del Po-
der Público.
9. Revocación de la Carta. Inconstitucionalidad de -
la misma.

1 - EL ACTO ADMINISTRATIVO

La actividad estatal realizada por medio del Poder Ejecutivo, constituye una función de carácter administrativo. El acto administrativo, producto de la acción del Estado en la administración pública, se caracteriza por la producción de efectos jurídicos siempre bajo el dominio de una norma objetiva, cuyos efectos individualizados determinan una situación jurídica concreta o bien la realización de actos materiales.

Si la función administrativa se exterioriza en actos materiales y jurídicos que constituyen los actos administrativos, es indispensable determinar el procedimiento que los crea, las distintas categorías de estos y la posibilidad de revocarlos.

2 - PROCEDIMIENTO PARA CREARLO

El acto administrativo requiere para su formación estar precedido por una serie de formalidades y otros actos que dan ilustra--

ción necesaria para guiar al autor del mismo sobre su decisión, al mismo tiempo que constituyen una garantía de que la resolución dictada está de acuerdo con las normas legales.

Ese conjunto de formalidades, actos que preceden y preparan el acto administrativo, es lo que constituye el procedimiento de la misma categoría, exigiendo la colaboración de los particulares en cuyos derechos pueden resultar afectados.

Este, se ha inspirado en algunos casos en el procedimiento judicial. En otros se ha organizado típicamente diferenciado del mismo, creándose adecuadamente para la realización del acto que se pretende, mirando los objetivos del mismo y llegando así a determinarlo.

Tal es el caso seguido por nuestro derecho para la naturalización de extranjeros en cuya formación se juegan intereses fundamentales como lo son el interés público que tiene que satisfacerse por la autoridad que dicta la resolución y el interés privado a quien afecta.

El primero puede ser satisfecho con las reglas de orden interno cuyo cumplimiento puede dejarse a la discreción y prudencia de las autoridades.

El interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades de procedimiento, que permitan hacer conocer al individuo oportunamente su situación jurídica, para garantía de los derechos fundamentales del mismo.

El procedimiento administrativo tendrá que ser el que resulte de la conciliación de las exigencias del interés público y las -- del interés privado, y en él podrán coexistir formalidades que sólo --- tiendan a la conservación del orden con aquellas establecidas como ga-- rantía de los derechos de los particulares, con la diferencia de que la omisión de las primeras carecería de trascendencia jurídica respecto -- del acto en que culmina el procedimiento; en tanto que la inobservancia de las segundas, sí afectaría la validez misma del propio acto.

3 - CLASIFICACION DEL MISMO

- a) Por su naturaleza.- Según que produzcan o no consecuencias de derecho (pueden ser jurídicos o materiales).
- b) Por la voluntad creadora del acto. Son univoluntarios cuando están formados por una sola voluntad. En ocasiones el acto univoluntario para su emanación es necesario que sea concurrido por varias voluntades que se -- traducen en otros actos, (opiniones, consultas, etc.), sin que por eso pierda su carácter. Son plurivolunta-- rios cuando intervienen diversas voluntades en su formación, presentándose el acto complejo. Entre dichos - actos complejos podemos citar al acto colegial que es

el emanado de un órgano único constituido por varios - titulares. El acto colectivo que se forma por el con-- curso de varios organismos de la administración, y el acto colectivo que se forma por el concurso de varios organismos de la administración, y el acto unión en el que intervienen varias voluntades sin que se propongan el mismo fin.

c) Por la relación que guarda la voluntad creadora con la ley; pueden ser actos obligatorios y actos discrecionales, constituyendo los primeros el cumplimiento de una obligación que la norma impone, así como la manera y - forma de actuar. El acto discrecional tiene lugar cuando la ley deja a la administración para decidir si debe obrar o abstenerse o en qué momento debe obrar.

d) Por su finalidad.- Se clasifican en actos de ejecución y resoluciones. Los de procedimiento y ejecución están constituidos por aquellos actos que solamente son un - medio para realizar las resoluciones que es el fin --- principal de la actividad administrativa, en las cua-- les se exteriorizan las facultades del Poder público.

e) Por su contenido pueden ser:

I. Actos destinados a ampliar la esfera jurídica de los - particulares. Entre estos se encuentran los actos de -

admisión que son los que dan acceso a un particular a los beneficios de un servicio público. Los actos de -- aprobación, por virtud de los cuales una autoridad superior da su consentimiento para que un acto inferior pueda producir efectos, evitando que se realicen actos contrarios a la ley o al interés general. El acto de -- condonación, que consiste en la liberación a un particular de la obligación de cumplir con la ley, y las au torizaciones, por las cuales se levanta un obstáculo o impedimento establecido por la ley para poder ejerci-- tar un derecho.

II. Actos destinados a limitar la esfera jurídica de los -- particulares. En esta categoría se encuentran las órde nes administrativas que constituyen actos que imponen a los particulares una obligación de dar o hacer lla-- mándose según el caso mandatos o prohibiciones.

En esta misma clasificación, tenemos los actos que ha-- cen constar la existencia de un estado de hecho o de derecho (actos del registro, certificaciones, etc.)

4 - LA POTESTAD DISCRECIONAL

La facultad atribuida a la administración, concebida y de finida como poder y función del Estado constituye la potestad discrecional. En virtud de ésta, la administración procede según su libre apreciación de las circunstancias y condiciones en que ha de moverse.

Se opone el concepto de lo discrecional, en el régimen del Estado moderno, al de lo reglado, y así se habla de una potestad discrecional y de una potestad reglada de la administración, constituyendo esta última, aquella manifestación de la actividad ejecutivo administrati va sometida a normas previamente formuladas.

En buena doctrina, el concepto de la discrecional sería preciso reservarlo para el acto de soberanía pura, en tanto que el propio soberano no se limite a sí mismo, formulando sus normas de acción a las que se someten inmediatamente sus propios representantes. En el Estado constitucional, lo discrecional absoluto tiene quizá un momento so lo, el de la interna determinación del Estado en virtud de su autonomía.

Puede pues afirmarse con Hauriou, que "No hay acto discre cional: hay un cierto poder discrecional que se advierte en todos los actos, y que consiste en apreciar la oportunidad de las medidas adminis

trativas". 20

Lo discrecional va al ejecutivo como una sugestión o supervivencia del absolutismo del poder monárquico, combinada aquella con las exigencias reales de las necesidades del gobierno, que, en efecto - ha de estar revestido de una amplia y eficaz potestad de obrar por acción directa, es decir unilateralmente. Pero frente a esta sugestión -- del absolutismo o de las necesidades del Poder público, vemos que se -- opone al ideal del régimen constitucional, realizador de un sistema --- efectivo o de garantías.

5 - LUGAR EN LA CLASIFICACION DEL ACTO CREADOR DE LA CARTA

El acto por virtud del cual se determina la situación jurídica concreta en que se encuentra el extranjero y que se traduce en el otorgamiento de la carta de naturalización tiene un lugar dentro de la clasificación enunciada, lugar que debemos determinar para conocer - la posibilidad o no de revocarlo.

Analizada ya su naturaleza jurídica en páginas anteriores, debemos considerar que se trata de un acto, discrecional en virtud de - la relación que guarda la voluntad creadora con la ley.

20 Adolfo Posada. Tratado de Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, S.A. 4a. Edic. 1936. México. Pág. 238.

Vivimos en un régimen de facultades expresas y sólo en -- virtud de esas facultades es a través, de donde gira la órbita de actuación concedida, a los órganos públicos. En virtud de esa facultad de -- que gozan, puede el órgano público cuando no se cumplen los requisitos legales, impedir se aumente el número de nuestro grupo.

Después la discrecionalidad por parte de la autoridad competente, se agota una vez dado el acto a la vida jurídica, sin que exista posibilidad de modificarlo posteriormente.

Así vemos que:

Por su finalidad, el acto es una resolución ya que es el fin primordial que persiguen todas las medidas y exigencias tomadas por la ley para realizarlo.

Es una resolución administrativa que desde el punto de -- vista material, siguen los mismos principios y reglas que la sentencia, y que puede crear también una situación jurídica definitiva, irrevoca--ble, concreta, con la fuerza de verdad legal, creando nuevos derechos, -- nuevos elementos que vienen a ser una fuente especial de obligaciones.

Por su contenido podemos considerarlo como un acto desti--nado a ampliar la esfera jurídica del particular extranjero, ya que pretende gozar de los derechos inherentes a los de quienes forman parte -- del Estado, derechos que tienen una vez que aprueba la administración -- el procedimiento exigido para obtenerlos.

Podemos concluir diciendo, que el acto administrativo, -- que crea la carta es una resolución con el carácter de discrecional, destinado a ampliar la esfera jurídica del extranjero, determinando su situación de Nacional.

6 - R E V O C A C I O N

Una de las formas por medio de las cuales se extingue el acto administrativo emanado del Poder público, es la revocación. Por medio de la misma, llega a terminar el acto que existe legalmente en el mundo jurídico, finalizando sus efectos y produciendo una modificación en el orden legal existente. Para conocer el grado de revocabilidad de las resoluciones administrativas, se ha dicho por un lado que son por naturaleza precarias y por tal motivo esencialmente revocables, ya que desde el momento en que la autoridad administrativa tiene facultad de crearlos, debe tener al mismo tiempo la facultad de retirarlos.

Además dicen, que la precaridad del acto administrativo se funda en que éste no tiene la autoridad de cosa juzgada, tal y como se presenta en la sentencia judicial. A la vez, se ha combatido este argumento, manifestando que la negación del acto puede ser regulado en -- en distinta forma de la creación del mismo, puesto que éste al entrar -- en el derecho, se desprende de su origen teniendo vida propia y produ--

ciendo efectos que deben ser combatidos si es necesario por un procedimiento adecuado al caso, y tal vez, por ende, diferente al que lo creó. Por lo que toca a la negación de autoridad de cosa juzgada del mismo acto, no es afirmación que nos extrañe, ya que no es característica esencial del acto administrativo, sino derivación de la naturaleza y finalidad típica del poder judicial, siendo ilógico demostrar que sólo tienen estabilidad los actos investidos con la autoridad de cosa juzgada.

Otro argumento invocado para sostener la fijeza del acto administrativo, es fundado en el principio de irretroactividad de la -- ley, aplicándolo como consecuencia de la misma para sostener la irrevocabilidad del acto. Se pretende hacerlo valer para los actos administrativos emanados de leyes irretroactivas, invocando como argumento, el que todo sistema positivo exige unidad y coherencia, es decir, carencia de contradicciones.

Las contradicciones existirán si un criterio se aplica para interpretar la ley, y otro para los actos realizados en la aplicación de la misma.

No obstante los argumentos presentados, debemos conside--rar que el verdadero fundamento de la revocabilidad estriba en el cam--bio de uno de los presupuestos del acto jurídico original, es decir, de la mutación superveniente de las exigencias del interés público que deben satisfacerse mediante la actividad administrativa. Máxime si abordamos como complemento de estas ideas, el que los actos jurídicos, reali-

zados por la administración, deben guardar correspondencia con la ley - que rige dichos actos y con el interés público que va a satisfacerse -- con ellos, constituyendo en el primer caso el concepto de legitimidad, - y en el segundo, el concepto de oportunidad.

El acto debe ser legítimo y debe ser oportuno para satisfacer las necesidades jurídicas a cuyo fin tiende el poder público, en aras siempre del interés que debe ser satisfecho.

Si dicha correspondencia de los actos realizados por la - administración no existe con la ley que los rige, y con el interés público del momento, se rompería la continuidad del acto, no debiendo por ningún motivo existir un estado contrario al mismo.

7 - ACTOS NO REVOCABLES

El principio sobre el cual debe partir la procedencia de la revocabilidad del acto administrativo, es el de la facultad que debe tener la autoridad creadora para eliminarlo, fundándose las exigencias de interés público ya referidas, sin quedar arbitrariamente en manos de la administración, pues de ser así se contraría el principio de facultades expresas existentes en todo sistema de legalidad. En consecuencia, será necesario que la ley admita la posibilidad de dejar sin efectos un acto válido.

Sin embargo, habrá actos que no admitan la posibilidad de revocarlos, entre estos podemos citar:

- I. Actos que producen efectos instantáneos. Estos son los que no se prolongan en el tiempo, sino que su efecto se realiza inmediatamente, de ahí la imposibilidad de revocarlos.
- II. Los actos obligatorios, tampoco tendrán ese carácter, puesto que al realizarse se está cumpliendo solamente la exigencia del mandato contenido en la ley que sería ineficaz si en un momento posterior se eliminara.
- III. Cuando se trata de derechos adquiridos, no es posible la revocación del acto que los creó puesto que es un derecho que ha penetrado en la esfera jurídica del sujeto, antes del acto que se le opone. Derecho a favor del particular para poder exigir que su situación sea respetable.

B - CONDICIONES DE REVOCABILIDAD DE LOS ACTOS DEL PODER PUBLICO

Para que la ley conceda la facultad de revocar un acto administrativo, es necesario que coincida la autorización de la misma por las exigencias del interés público manifestadas de una manera clara en

la disposición, o que se subordinen a la existencia de condiciones precisas de apreciación discrecional que deba tomar en cuenta la misma autoridad administrativa para determinar la oportunidad de sus resoluciones en los diversos momentos que haya de confrontarlos con el interés público.

De tal manera, podemos determinar que las condiciones de revocabilidad de los actos del poder público son las siguientes:

- I. Autorización de la ley para negar el acto, ya sea expresa o tácitamente, sin dejar lugar a duda que de ello se trata.
- II. Coincidencia con el interés público predominante, ya que de otra manera sería contraria e incongruente con la realización del bienestar social de los miembros del Estado.

Por otro lado y como condición a la vez de revocabilidad del acto, es necesario la validez del que se dicta para negarlo, ya que se trata de un nuevo acto administrativo que "constituye" una modificación en el orden jurídico y produce efecto a partir de su creación, por lo que es indispensable reúna las condiciones o elementos en su formación (voluntad, objeto, motivo, fin, forma).

Sin embargo, de los requisitos exigidos para revocar el acto administrativo, es necesario hacer notar que en ocasiones la negación del mismo no se hace valer en esta forma sino que, un acto poste-

rior puede revocar a un acto anterior como sucede cuando el segundo es incompatible considerándose como fundamento de voluntad manifestada en el acto más reciente.

Una vez estudiado el acto administrativo brevemente, su naturaleza, los efectos del mismo y la posibilidad de revocarlo, podemos concluir así:

Que el acto administrativo de revocación es el "retiro" unilateral de un acto válido y eficaz por un motivo superveniente" en consonancia siempre con el interés público existente".²¹

9 - REVOCACION DE LA CARTA

El concepto de revocación ya referido anteriormente, queda expuesto en esa forma, así como las condiciones de revocabilidad de los actos del poder público, y los actos que por su naturaleza y por sus efectos no pueden ser revocables.

Dijimos también que la revocación supone un acto creado con todas las exigencias formales necesarias para el mismo. Supone además la validez del acto que va a ser destruido, por el organismo encar-

²¹ Gabino Fraga. Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, S.A. 1963. Décima Edición. México. Págs. 321 a 329.

gado de construirlo con facultades legales para ello desde luego concordantes con el interés público.

Toca ahora examinar si en materia de nacionalidad, y concretamente si cabe la facultad de revocación del Poder público en la -- carta de naturalización.

En la carta de naturalización se manifiesta el acto atributivo del estado que otorga nacionalidad al individuo, calidad conferida al sujeto extranjero adquirente de la misma, concedida a través de - un procedimiento en el cual es necesario llenar ciertos requisitos.

Manifestábamos que la naturalización producida con el --- otorgamiento de la carta, no sólo afecta la situación jurídica del solicitante, sino que en ocasiones produce efectos en la familia del naturalizado.

Ahora bien, ¿puede negarse por un acto unilateral del Estado esa situación creada? ¿en qué situación quedarían los individuos - afectados?

De inmediato sería imposible contestar las cuestiones presentadas, tratando de hacerlo mediante un procedimiento analítico de diversos puntos.

Si tomamos el concepto de revocación examinamos que puede tener facultades el organo público para retirar el acto válido y eficaz en virtud del cambio de los motivos, de la existencia de una causa su--

perveniente que puede afectar la validez del orden público.

Efectivamente este cambio en el caso de que nos ocupa, -- tiene lugar incontables, innumerables ocasiones, puesto que la naturalización la mayoría de las veces por no decir siempre, sólo sirve como -- cortina de fondo para permitir la actuación representativa falsa de los extranjeros que han adquirido la nacionalidad de nuestro pueblo sólo -- con intereses de carácter económico o político.

En estas condiciones, la causa es demasiado fuerte para -- conceder la revocación de la situación adquirida por ellos.

Sin embargo, el remedio no estaría en el tema que estudia -- mos, no pudiéndosele negar unilateralmente el derecho ya creado en su -- favor, su derecho de nacional, que debe ser respetado.

Por otro lado, los efectos que produciría la revocación -- de la carta, no sólo afectaría al individuo solo, sino al mismo tiempo -- la condición jurídica de los individuos sujetos a su patria potestad, -- como consecuencia de los efectos colectivos producto de la naturaliza-- ción, ya que si, la adquisición de la Nacionalidad la obtiene en virtud -- de la naturalización del padre, en la misma forma la perderían al revo-- carle la misma.

Su situación entonces sería desventajosa junto con la de -- quien los llevó a perderla, puesto que al ser nacionales perdieron su -- nacionalidad de origen, y es el caso que al producirse la revocación de

la carta, dejan de ser nacionales para convertirse en extranjeros.

Por tales consideraciones es imposible que por un acto administrativo unilateral con el carácter de constitutivo, se cree una situación contrariamente al interés social.

Vista la imposibilidad jurídica para revocar la carta de naturalización por un acto unilateral del Estado, en atención al interés público, es necesario observar si existe fundamento constitucional para tal efecto. La nacionalidad y por tal motivo la derivada del acto gracioso del Estado traducido en el otorgamiento de la carta de naturalización, tiene un carácter constitutivo de creación de los miembros de su pueblo, carácter que sólo puede ser consagrado en la carta fundamental, en la misma forma que la supresión del mismo.

"En el Artículo 37 Sección A de la propia Constitución, - se establece que:

a) La nacionalidad mexicana se pierde:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.
- II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.
- III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años consecutivos en el país de su origen; y
- IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, --

siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar pasaporte extranjero".²²

Es de notarse por la simple lectura de la disposición, -- que no se encuentra la revocación como medio para perder la nacionalidad.

En tales condiciones, podemos considerar que la carta de naturalización es irrevocable, ya que la facultad discrecional del Poder Ejecutivo se agota con su otorgamiento, constituyendo a favor del extranjero un derecho adquirido, oponible "erga omnes". Por consiguiente no puede ser modificado posteriormente.

De otro modo, el Poder Ejecutivo por conducto de Relaciones Exteriores se convertiría en el guardián del pueblo del Estado.

Por otro lado, tratándose la nacionalidad de un acto de carácter constitutivo que modifica la causa material del pueblo del Estado, y que sólo en la Ley Suprema debe buscarse su fundamento, el que no puede modificarse en virtud de un acto de revocación.

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 37.- Sección A.

CAPITULO III

LA NULIDAD

SUMARIO: ③

1. Inexistencia y nulidad. Doctrina clásica.
2. Teoría de Japiot.
3. Teoría de Piedelievre.
4. Teoría de Josserand.
5. Teoría de Bonnacase. Código Civil.
6. Inexistencia administrativa.
7. Nulidad administrativa.

1 - INEXISTENCIA Y NULIDAD. DOCTRINA CLASICA

Debemos dejar asentado que todo acto jurídico es una manifestación de la voluntad con intención de que se produzcan consecuencias de derecho, mediante el reconocimiento de la norma que lo protege.

Alrededor de este concepto gira la teoría de las nulidades.

En la Doctrina Clásica, para estudiar la validez del acto, se han señalado dos elementos esenciales, la manifestación de la voluntad y el objeto, distinguiendo entre inexistencia, nulidad absoluta, y nulidad relativa. La manifestación de la voluntad implica la intención de autor para producir consecuencias de derecho.

El objeto consiste en las consecuencias de derecho por realizarse.

La voluntad y el objeto siempre deben ir amparados por la norma que les atribuye consecuencias jurídicas, ya que de otro modo no podría realizarse.

La doctrina clásica da las siguientes características a la

inexistencia:

- I. Es oponible por cualquier interesado.
- II. Imprescriptible.
- III. Inconfirmable.

"La inexistencia dice la doctrina clásica, es la nada jurídica, ya que falta al acto un elemento esencial y constitutivo del mismo, un elemento sin el cual no puede concebirse el acto jurídico, la voluntad o el objeto. Como la inexistencia es la nada jurídica, es evidente que todo aquel a quien se oponga un acto inexistente tiene un interés jurídico para invocarlo y pedir que no surta efectos del acto".²³

La inexistencia por otro lado, no se invoca en forma de acción ni de excepción, sino que en cualquier momento del juicio puede ser invocada, cuando un acto inexistente perjudique los derechos de las partes, para que el juez simplemente en la sentencia la reconozca sin declararla, puesto que el acto inexistente carece de todo valor y debe ser así reconocido.

La inexistencia no puede surtir efectos por la prescripción; es decir, el tiempo no puede convalidar el acto jurídico que no existe, ya que el acto es desde el punto de vista jurídico incapaz de

²³ George Lutzesco. Teoría y Práctica de las Nulidades. 1945. Porrúa -- Hnos., S.A. (México), Págs. 110-112.

producir efectos. Si no existe como tal acto jurídico, si es la nada, - el tiempo no puede convalidarlo convirtiéndolo en acto válido. Por ello, el que tenga interés jurídico puede invocar la inexistencia en todo --- tiempo. Como última característica, la inexistencia es inconfirmable, - ya que lo que no existe no puede ser confirmado por ratificación expresa o tácita; es decir, que las partes pueden reconocerlo aunque se encuentre viciado, reconocimiento verificado para que el acto produzca -- efectos desde su celebración y no después de su ratificación pues bastaría con otorgar un nuevo acto. En la inexistencia no puede haber ratificación, porque no se trata de un vicio, sino de la nada, y no tendría - caso ratificar lo que no existe pues en ninguna forma podría lograrse - el efecto retroactivo.

CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD

Por lo que toca a la nulidad, la doctrina clásica establece una separación radical entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa. Considera que son actos nulos de pleno derecho o afectados de nulidad absoluta, aquellos que se ejecuten contra las leyes de interés o de orden público, prohibitivas o imperativas o de las buenas costumbres y además puede ser invocada por todo aquél que lo desee.

Los actos afectados de nulidad absoluta, son actos existentes en los que hay voluntad con intención de producir consecuencias

jurídicas y hay objeto pero, que tienen un vicio en su finalidad, toda vez que violan normas de interés público, prohibitivas o imperativas, - siendo su finalidad ilícita. Vicio que afecta la naturaleza externa del acto, ya que sus elementos internos (voluntad, objeto, forma, capacidad) se cumplen. Por esto la doctrina clásica considera que la nulidad absoluta es radicalmente distinta de la relativa, y no solo en cuanto a la naturaleza del vicio, sino en cuanto a las causas que la originan y sus características.

La causa en la nulidad absoluta, es la violación de una - norma, es decir, un hecho ilícito.

La causa en la nulidad relativa, es un vicio interno, incapacidad, falta de forma, error, dolo, violencia y lesión.

Las características también son distintas, ya que la nulidad absoluta puede ser invocada por todo aquel que tenga interés jurídico, además es imprescriptible e inconfirmable.

La nulidad relativa sólo puede ser invocada por el perjudicado, es prescriptible, y susceptible de convalidarse por ratificación expresa o tácita. Por esos motivos, la doctrina clásica establece una separación entre inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa.

Además, por lo que toca a la nulidad relativa, el acto como acto mismo, sí produce efectos de derecho, los que son destruidos retroactivamente por el juez al declarar la nulidad (invocada por el perjudicado).

En lo referente a su ejercicio, la nulidad en general, de be ejercitarse por vía de acción o de excepción y sólo puede funcionar, es decir, privar de efectos al acto jurídico, mediante declaración del juez.

"En relación a las consecuencias de los actos afectados de nulidad absoluta. Planiol dice que: no hay necesidad de ejercitar -- propiamente hablando, una acción de nulidad. Sin embargo, si una controversia se suscita sobre la validéz del acto, de manera que la nulidad - se ponga en duda, será necesario litigar porque ninguno puede hacerse - justicia por sí mismo, pero el Juez se limitará a comprobar la nulidad, no tendrá que declararla". ²⁴

Creemos que la confusión en los términos y la elaboración de una serie de argumentos (tan sólidos que formaron la Doctrina Clásica) para salvar el prestigio del Código de Napoleón, crearon la figura de la inexistencia sobre bases impresionantes, pero débiles ante el análisis de fondo que han enderezado en su contra autores de enorme prestigio como Lutzesco mismo.

Para comprobar la confusión en que cayeron los exponentes de la Teoría Clásica bástenos ver que Laurent llama actos nulos o anulables, a los actos anulados por sentencia o consecuencia de una acción - de nulidad, e inexistencia al acto anulado de pleno derecho por la ley:

²⁴ Marcel Planiol. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Cajiga. Puebla 1846. Pág. 71.

Demolombe y Colmet de Sauterre confunden inexistencia y nulidad de pleno derecho y además hacen una diferencia entre actos nulos y anulables: acto nulo sera cuando la ley misma lo prive de efectos sin que haya necesidad de hacerlo anular por sentencia y llaman anulable al acto que necesita de una sentencia para destruirlo; Bufnoir dice que los actos inexistentes y los radicalmente nulos son en el fondo una misma cosa y Barde sólo admite actos inexistentes y actos anulables: El contrato es inexistente cuando carece de uno de sus elementos esenciales o se ha celebrado violando un ordenamiento legal fundado en motivos de orden público, y contratos anulables son los afectados por vicios del consentimiento, la lesión y la incapacidad.

Todas estas confusiones, nos demuestran además que la Teoría de las Nulidades (Nulidad Absoluta y Nulidad Relativa), comprende en su campo todas las fórmulas en las que la Teoría de la Inexistencia cifró sus esperanzas.

El hecho de que el fondo de las características de la inexistencia y de la nulidad absoluta sean los mismos, creemos que debe ser determinante para nuestra conclusión. En efecto, como hemos visto, la Teoría Clásica nació a raíz de que los tratadistas del Código Napoleónico se empeñaron en una lucha para conservar el prestigio de una obra que en sí estuvo mal redactada, por no decir mal elaborada (nos referimos sólo en lo que toca la materia de nuestro estudio) y no obstante existir una figura, prevista por la ley (la Nulidad Absoluta) sacaron de una lógica excepcionalmente expuesta, una figura (la Inexisten--

cia) que acabó por confundir a los estudiosos y a la Jurisprudencia, y que en nuestra opinión, se confundió con la nulidad absoluta.

2 - TEORIA DE JAPIOT

Japiot ha criticado la tesis clásica sobre inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa. Y así propone el estudio de las nulidades mediante el siguiente sistema:

I. Prefacio.- Por este sistema hace resaltar el autor la contradicción real y de derecho positivo, que existe en la clasificación clásica de actos inexistentes, nulos absolutos, y nulos relativos, desconociendo la escuela clásica según dice, la complejidad de la vida social, así como las consecuencias jurídicas que se originan, en algunos casos en que actos inexistentes o nulos que el derecho positivo no nos presenta dentro de las soluciones que propone la escuela clásica.

Japiot dice que además de estos casos que la escuela clásica nos ha propuesto con cierta uniformidad para crear tipos de inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa. No justifica dice Japiot, porque han de ser solidarias las características de la nulidad absoluta, es decir, que si consideramos que un acto es imprescriptible, necesariamente por ello debe establecerse que es inconfirmable y que puede invocarse por todo interesado.

Dice que la práctica nos demuestra en las soluciones que presenta la jurisprudencia, que estas cuestiones pueden diferir según cada problema jurídico y que en ocasiones la acción realmente sería imprescriptible, pero el acto susceptible de confirmación. Así se establece en cada problema de nulidad, soluciones distintas a las que establece en forma estricta la escuela clásica.

Por todo esto, Japiot propone entonces no formular una teoría de conjunto, sino el estudio de los distintos casos para ir proponiendo soluciones especiales.

II. El fin de la Nulidad.- Dice que el fin que se propone el legislador es sancionar un acto suprimiéndole efectos en aquellos casos en que incurre en determinado vicio o se otorgue en forma irregular. Como acto irregular, el legislador tiene que tomar en cuenta esa irregularidad para darle mayor o menor número de efectos, y esta sanción la va aplicando según la naturaleza de las normas que han sido violadas.

En todo caso de nulidad, si violan ciertas normas jurídicas, la violación de esas normas debe ser sancionada; la sanción no puede ser uniforme porque las normas jurídicas tienen diferente importancia, amparan intereses distintos; y establecer una sanción uniforme sería desconocer el fin que se propone el legislador en cada una de esas normas. Se trata, de ir graduando en cada caso esta sanción para obtener el fin que el legislador se propone. En algunos casos, la violación será contra normas de interés público en que la sanción es radical, pri

vando al acto de todo efecto, y es necesario entonces estudiar la naturaleza de la norma violada, la lesión para establecer una escala en la nulidad.

Japiot dice que la nulidad es en realidad un remedio que el legislador aplica para aquellos casos en que se lesionan los intereses protegidos en la norma, y que debe aplicarse en función del mal causado; por esto es preciso estudiar el mal y sus causas para ir aplicando en cada caso una mayor o menor sanción.

Según Japiot, la escuela clásica ha formado grupos de normas, y de plano considera que solo hay dos categorías: o normas en que hay un interés público, un interés social, que son aquellas que se enuncian en forma imperativa, o prohibitiva, y cuya violación debe sancionarse con la nulidad absoluta; o bien normas que protegen el interés -- particular de alguno de los autores del acto jurídico, y cuya violación debe sancionarse con la nulidad relativa.

Esto, según Japiot, es desconocer la complejidad enorme de la vida jurídica, en la que hay un conjunto de intereses en tal forma ligados, que no es posible en ocasiones separar el interés público del privado; que resolver de antemano este problema en la forma verificada por la escuela clásica al hablar de dos nulidades y de dos clases de normas jurídicas, es dejar fuera de la reglamentación la parte más rica, más variada, más numerosa de actos nulos que se presentan en el derecho.

BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.

III. El medio.- Considera además que no es bastante con estudiar el fin, pues no da un criterio exclusivamente teórico para resolver el problema; que es necesario atender a una cuestión práctica de gran importancia que consiste en el medio en que la nulidad se presenta.

Los actos nulos no siempre se realizan en el mismo medio. La misma categoría de actos nulos en ocasiones al realizarse afectan a personas determinadas; en otras ligan a un conjunto de personas porque el acto tiene una repercusión directa o indirecta con aquellas, y este es el medio en que la nulidad se realiza, y para atender en cada caso de nulidad a la sanción que debe establecerse, hay que tomar en cuenta el conjunto de intereses en presencia, el conflicto de esos intereses y el daño que se causa a las partes y a los terceros; para resolver según la realidad misma o medio en que cada caso de nulidad se va desarrollando; hasta qué grado la acción de nulidad se puede conferir solo a las partes o a los terceros, si es prescriptible o imprescriptible, si el acto debe producir todos sus efectos o solo parte, o si debe quedar privado de ellos.

No es posible dice Japiot, desconocer desde un punto de vista práctico, las repercusiones de los actos nulos; que aparentemente un acto es válido porque se ha recurrido a la forma legal, y este acto, que puede producir un vicio interno, es desconocido por los terceros -- que lo toman en cuenta como si fuera válido, y bajo esta impresión falsa entran en relaciones jurídicas que descansan en un supuesto de validez que después el derecho va a desconocer, y estos terceros que han li

gado sus intereses engañados por la validez del acto, no pueden ser totalmente desconocidos ni sus intereses deben quedar sin protección. Se soluciona el caso, estableciendo que la nulidad es relativa; aquellos terceros interesados jurídicamente en ella quedarán desarmados por cuanto que la acción solo compita a alguna de las partes en el acto. Por eso dice Japiot que lo mejor es tratar de armonizar el conjunto de intereses en conflicto, ya que el legislador no va a establecer una sanción atendiendo simplemente a que la causa de la nulidad sea un vicio de la voluntad, un defecto en la forma o una violación de normas prohibitivas, sino que debe tomar en cuenta, independientemente de la causa, todo el conjunto de complicaciones que ha originado un acto, para buscar un equilibrio de los intereses en presencia y conceder la acción a las personas realmente afectadas, y además graduar la sanción según la naturaleza de la norma violada y la lesión causada en esos intereses.

IV. Causa de la Nulidad.- Japiot considera que la escuela clásica al hablarnos de la inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa, no considera las causas distintas en las mismas.

En la inexistencia la causa es la falta de un elemento esencial; en la nulidad absoluta la violación de una norma de interés público; en la relativa, la incapacidad, los vicios de la voluntad y la falta de forma.

Dice Japiot que no deben separarse las causas de la nulidad absoluta de las de la relativa; que la cuestión de determinar si en

un momento dado se trata de una violación de normas de interés público que afecten solo intereses particulares, es uno de los problemas más difíciles del derecho, porque si analizamos cualquier caso, enunciará bajo la forma prohibitiva o imperativa en ocasiones la protección de un interés particular, tendremos que la violación sería de normas de interés público, por ser prohibitivas o imperativas; pero que por su contenido se trataría de intereses particulares; y que en ocasiones ciertos intereses de carácter público no están protegidos a través de normas -- prohibitivas o imperativas. Así por ejemplo, agrega Japiot, en la ley -- encontramos normas prohibitivas que no necesariamente protegen intereses de orden público. Se dice que el tutor no puede adquirir los bienes de su pupilo, siendo una norma prohibitiva, se trata de proteger únicamente los intereses del pupilo, o bien, que el copropietario no puede vender su derecho sin notificar a los otros copropietarios para que ejerciten el derecho del tanto; nuevamente la norma es prohibitiva y no se -- protege ningún interés de los demás copropietarios. Según la escuela -- clásica, tenemos un conjunto de normas prohibitivas y por consiguiente la nulidad será absoluta y la acción podría intentarse por todo interesado jurídicamente y a pesar de que las partes ratificaron el acto, la nulidad para ser absoluta subsistiría, ya que el acto no sería capaz de convalidarse por ratificación. No se explica porqué si el copropietario ratifica la venta que hizo al otro copropietario violando el derecho -- del tanto, a pesar de ello subsista.

Por este motivo, dice Japiot, que no es posible estable--

cer este criterio tan simplista de la nulidad atendiendo a sus causas, que las causas de la nulidad que se ha llamado absoluta no deben determinarse exclusivamente porque la violación sea de una norma prohibitiva o imperativa, ni tampoco debe atenderse exclusivamente al contenido de la norma, porque habrá ocasiones en que la violación de intereses privados se sancione con las características de la nulidad absoluta. Por --- ejemplo, la venta de cosa ajena es un delito y por tanto viola normas de interés público y sin embargo, no se sanciona con la nulidad absoluta, porque puede ratificarse esa venta. Aquí vemos que no depende la nulidad simplemente del contenido de la norma jurídica, que indiscutiblemente es de interés público, y sin embargo, su violación por razones de orden práctico no tiene todas las características de la nulidad absoluta.

Propone Japiot se prescinda del estudio de las causas de la nulidad como la escuela clásica lo hace, y estudia cada caso con la ley, ver lo que ha dicho el legislador respecto que la acción sea prescriptible o imprescriptible, confirmable o no; es decir, atender a las características sin importar la causa, y una vez fijados establecer no una nulidad absoluta o relativa, sino una simple ineficacia mayor o menor según el legislador la establezca.

V. Naturaleza de la Nulidad.- Japiot considera que la doctrina clásica, habla de la nulidad como estado del acto, y propiamente dice Japiot no es que haya nulidad del acto, que haya actos nulos que producen determinados efectos, o que no producen ningún efecto, o que -

producen casi todos los efectos de los actos válidos, y por tanto no -- puede hablarse de un estado de nulidad perfectamente determinado, como podemos hablar de actos solemnes o de última voluntad que si presentan características permanentes y uniformes, pudiendo distinguir el testamento como acto de última voluntad, del contrato ejecutado durante la vida de las personas para producir efectos durante la misma.

En cambio, si hablamos de actos nulos pensamos inmediatamente en que es un estado perfectamente definido del acto jurídico; que ese estado lo podemos diferenciar de los actos válidos que forman otra situación jurídica permanente, con características propias; que esto en rigor no se presenta en la vida real, sino lo que se presenta, es el acto con mayor o menor número de efectos, es decir, con una eficacia o ineficacia; que debe substituirse la nulidad por la ineficacia, porque la ineficacia sí podemos aceptar que sea total, parcial, o de poca importancia.

Japiot propone que la nulidad se conciba como un derecho de crítica sobre los efectos del acto, que se piense en la nulidad simplemente como una situación jurídica en la que se van a realizar, criticar y establecer un mayor o menor número de efectos en un acto jurídico; que de antemano se rechace la idea de que al pensar en el acto nulo se diga: acto privado de efectos, porque no es cierto, ya que el acto nulo tiene en ocasiones gran número de consecuencias jurídicas.

Dice Japiot que lo principal es la ejecución del acto nu-

lo, ya que generalmente al ser ejecutado producen una serie de consecuencias jurídicas que el derecho tiene que reconocer; que no se resuelve el problema de la nulidad atendiendo solo al momento en que el acto se celebra, sino que debe resolverse tomando en cuenta que el acto generalmente se ejecuta a pesar de ser nulo; así por ejemplo, se otorga una compra venta nula por un incapaz o por falta de forma o porque se viole una disposición de orden público, entregándose la cosa al comprador, consumiéndola o transformándola éste o vendiéndola (éste) a un tercero; el derecho no puede desconocer este problema ya ejercitado.

La escuela clásica soluciona este problema al decir que - deben restituírse las cosas a su estado primitivo, lo que es imposible. Entonces ha habido una serie de efectos que deben reglamentarse y propone Japiot que haya una ineficacia mayor cuando el acto no se ha ejecutado; menor cuando el acto se ejecuta, y que se vayan graduando los efectos de las complicaciones de la vida real, conforme al conjunto de intereses que se han ligado. Armoniza esta naturaleza de la nulidad con el medio y con el fin de tal manera que quedará sobre todo el arbitrio judicial, según estas reglas que fija el legislador, el administrar la ineficacia en mayor o menor grado, o ir resolviendo todo este conjunto de problemas que se presentan cuando los actos nulos han tenido una ejecución y se han presentado como actos válidos. ¿Qué hacer cuando una sociedad es nula si gran número de personas han contratado con la misma? Aquí la ineficacia tendrá que ser reducida puesto que existen terceros que han adquirido bienes dentro de la sociedad. Será reducida para res-

petar la situación de hecho presentada con respecto a los mismos y considerar que la sociedad es nula para los socios, pero no para esos terceros que han contratado de buena fé.

Japiot llega a concluir que debe concurrir todo a descartar el procedimiento de soluciones en "block" dado por la doctrina clásica, recomendando una teoría más especializada que aunque a primera vista parezca paradójica es en cierta manera el rescate de la generalidad de su teoría porque ella se impone por la extensión misma de los intereses que se tienen en cuenta.

"Para establecer esta teoría afirma Japiot sólo es posible un procedimiento; el de las soluciones distintas para cada cuestión".²⁵

3 - TEORIA DE PIEDELIEVRE

Con el mismo espíritu crítico respecto de la escuela clásica, este autor ha hecho un estudio sobre la nulidad, proponiendo soluciones que estén de acuerdo con la complicación de la vida jurídica. -- Principia su estudio invocando el principio romano que expresa que lo -

²⁵ René Japiot. De las Nulidades en Materia de Actos Jurídicos. Op. Cit. Ensayo de una Nueva Teoría. Dijon 1909.

que es nulo en un principio no produce nunca efectos, y demuestra que este principio tomado por la escuela clásica, no es exacto, puesto que lo que es nulo en un principio produce efectos en determinados casos.

Nos presenta el ejemplo del matrimonio por error, pero --
contraído de buena fé. En este matrimonio se reconoce en el derecho ---
efectos y obligaciones respecto a los hijos, quedando éstos en una si-
tuación de legítimos con los esposos se establece la nulidad; pero no -
con las características que afectan a los matrimonios nulos por otras -
causas.

Aquí los principios de buena fé y de equidad demuestran -
que el matrimonio referido, no obstante ser nulo, produce gran número -
de consecuencias.

Presenta además Piedelievre, el caso de la sociedad de he-
cho que ya hemos analizado, para demostrar que no obstante que en el de-
recho se considera como una sociedad nula, produce con respecto a terce-
ros consecuencias jurídicas.

Estos ejemplos les sirven al autor para establecer un cri-
terio general que consiste en estudiar todo el conjunto de circunstan-
cias que son un medio probable para que los actos nulos produzcan la ma-
yor parte de los efectos. Dice que debe estudiarse este medio en que el
acto nulo opera o se realiza porque hay circunstancias muy favorables -
para ir reduciendo cada vez más el efecto de la nulidad, y que estas --
circunstancias podrán ser un medio de cultivo para que el acto nulo pro-

duzca efectos como si fuera válido. Estas son las siguientes:

1. Buena fé.
2. Protección a los terceros.
3. Protección del crédito.
4. Protección a la propiedad y posesión.
5. Principio de seguridad, que propugna siempre por mantener las situaciones ya adquiridas, aquéllas que se han presentado, como permanentes para no destruirlas.

La buena fé es un dato que tiene gran interés para guardar los efectos del acto nulo, porque encontramos siempre que el derecho, en aquellos casos en que hay buena fé, no sanciona con la nulidad plena como veíamos en el caso del matrimonio.

El conjunto de intereses de terceras personas es un factor que constantemente el derecho, toma en cuenta, y tanto es así que en la sociedad de hecho es donde mayor advertimos la necesidad de que se armonicen los intereses de terceras personas. El principio de seguridad es indispensable para no traer perturbaciones en el crédito, en las propiedades y en la posesión.

"Dice Piedelievre que hay un interés social de gran importancia, muy superior al que presenta el legislador en ciertos casos de nulidad para proteger situaciones ya adquiridas; así como la prescripción se funda en estos principios de estabilidad y de protección para las situaciones y derechos adquiridos, así también el legislador debe -

tomar en cuenta que una vez que el acto nulo se ejecuta, encuentra una situación permanente y derechos definitivamente adquiridos por las partes o los terceros, cuya destrucción sería de grandes complicaciones para la propiedad y posesión que entonces deberá siempre darle mayor importancia el legislador a este principio de seguridad que al simple deseo de prever, en ciertos casos, los efectos del acto jurídico nulo".²⁶

4 - TEORIA DE JOSSERAND

Este autor, hace un estudio de la nulidad colocándola entre las causas de disolución contemporáneas al contrato, distinguiendo qué actos pueden ser anulados o rescindidos cuando están afectados de un vicio original.

Estudia la nulidad y la rescisión al mismo tiempo.

Históricamente, dice Josserand, la nulidad sancionaba las reglas establecidas por las ordenanzas o por la costumbre, es decir por el derecho nacional.

Ahora bien, el derecho romano no tenía en nuestro país de costumbre fuerza de ley, en un principio gozaba solo de una autoridad -

²⁶ M. Piedelievre. Los Efectos de los Actos Jurídicos Nulos. Op. Cit. - Ensayo de una Teoría de Conjunto. París 1911.

moral. De ahí las consecuencias de que el litigante no podía demandar -- de buenas a primeras al juez la nulidad del contrato, debía obtener, -- primeramente, las letras reales, letras de rescisión que le libraban en nombre del rey, por las cancelerías de los Parlamentos y de las otras Cortes soberanas. Estas letras daban en cierto modo fuerza de ley al de recho romano; pero sólo para el litigio respecto del cual habían sido -- libradas; por lo demás no se otorgaban sino mediante el pago de un precio por ellas; los litigantes tenían que comprar la autoridad de la "ra zón escrita" que de esa manera pagaba derechos de entrada en la anti-- gua Francia.

En este sentido se decía que las vías de nulidad no tie-- nen lugar en Francia.

La acción de nulidad agrega Josserand, prescribía en 30 -- años, las de rescisión en 10. Entonces se comprenderá todo el interés -- de una distinción cuyos orígenes históricos se remontaban tan allá en -- el pasado, que iban unidos a la dualidad del derecho romano y del dere-- cho francés.

Pero la revolución debía materialmente tender a la unifi-- ficación en este punto como en tantos otros.

La gran Codificación Napoleónica iba a poner fin al dua lismo de derecho consuetudinario y del derecho escrito, del derecho ra-- cional y del derecho romano fundiéndolos en un cuerpo de la ley; y como, finalmente, el Código Civil somete las acciones de nulidad y las de res

cisión a la misma prescripción pareciendo como que la distinción misma hubiera terminado y que nulidad y rescisión fuera una misma cosa en adelante.

Sin embargo, recorriendo el Código Civil dice Josserand, se observa que no ha abolido la antigua terminología, porque las expresiones acción nulidad y acción de rescisión no se emplean ahí indistintamente la una de la otra. Cuando un contrato está afectado del vicio de lesión se trata de rescisión, no de nulidad. La acción de nulidad se dirige contra los actos anulables y principalmente contra:

- I. Los que están afectados de error, violencia y dolo.
- II. Contra los contratos formalizados por un incapaz para contratar; sujeto a interdicción, alienado, internado (pero no en interdicción); pródigo, o débil de espíritu provisto de un consejo judicial; menor, pero solamente cuando el acto encaminado no hubiera podido realizarse sin la observación de una formalidad particular.
- III. Contra los contratos nulos por vicio de forma.

¿En qué condiciones y durante cuánto tiempo pueden ejercitarse las acciones de nulidad confirmación y prescripción? En tesis general, todas las acciones, tanto reales como personales, prescriben en 30 años, el plazo corre a contar del día en que nació la acción, y continúa sin interrupción.

La confirmación es un acto por el que una persona renuncia, expresa o tácitamente a alegar la nulidad que afecta a una operación jurídica; se resuelve en una renuncia a la acción de nulidad. Tiene el efecto de purgar el acto confirmado del vicio de que está afectado.

Hay que distinguir dice Jossierand la confirmación expresa, la confirmación tácita y la confirmación presunta.

La confirmación expresa debe darse por escrito y debe reunir diversas condiciones.

- I. La substancia de la obligación, es decir, de la convención que se trata de convalidar; entendiéndose por substancia, sino el tenor literal de esta convención, por lo menos las cláusulas esenciales.
- II. La mención del motivo de la acción de nulidad, es decir, la indicación del vicio de que estaba afectada, y del que se propone purgarla.
- III. La intención de reparar ese vicio, es decir la voluntad de confirmación, no siendo necesario que las partes concurren al acto ya que no tiene nada que específicamente convencional.

Si no concurren las condiciones requeridas, el acto confirmativo será insuficiente para hacer por sí mismo prueba de la confirmación.

La confirmación tácita se infiere según Josserand, de todas las circunstancias que denotan en el titular de la acción de nulidad, la voluntad de renunciar a ella; sobre todo resulta de la ejecución de la convención.

Dicha confirmación tácita, puede revestir una forma particular, presuncionalmente se infiere de la acción del tiempo, resulta de la expiración de cierto plazo que ha sido fijado.

Condiciones requeridas para que la confirmación se produzca. Examina Josserand este problema a la luz del Código Civil en uno de sus artículos, y sólo por lo que se refiere a la confirmación presunta. Este artículo que cita, sólo se refiere a las convenciones, excluyendo los actos unilaterales. Este texto se ocupa de las acciones de nulidad y rescisión, y es por consiguiente inaplicable a los contratos inexistentes o radicalmente nulos, y a las acciones que no entran exactamente en la categoría de las acciones de anulación (como la acción pauliana).

La confirmación cualquiera que sea, supone que el vicio que se trata de pugar o la convención ha desaparecido.

Confirmación presunta. Dijimos que la confirmación tácita puede revestir una forma particular inferida de la acción del tiempo; - así por ejemplo, si un menor ha celebrado un acto por su propia autoridad; la acción de nulidad se pierde para él cuando ha dejado de transcurrir 10 años sin accionar desde su mayoría de edad.

IV. Una cuarta condición requiere la confirmación, o sea el conocimiento efectivo del vicio que se trata de purgar, y que por hipótesis ha desaparecido. Es indispensable para la confirmación expresa y tácita; no lo es para la presunta. En el sistema instruído para la confirmación presunta la prescripción corre desde el momento en que la confirmación es presumible, es decir, tan pronto como el vicio ha cesado y aún cuando la voluntad de confirmación no fuera afectiva. De ese modo, un individuo sujeto a interdicción se verá privado de su acción de nulidad por razón de un acto celebrado en un momento de locura, y del cual ha perdido él todo recuerdo; una vez que la liberación se produce, la prescripción cumple su obra.

Debe hacerse una observación del mismo género respecto a los herederos del incapaz, contra quién corre la prescripción y que pudieron ignorar la existencia del acto celebrado por su causante.

Efectos de la confirmación efectiva. Los efectos, se producen en la confirmación expresa o tácita, en las dos orientaciones siguientes:

- I. Ante las partes, el acto confirmado se hace plenamente válido, el vicio que lo afectaba queda sin efecto; la nulidad no puede ser ya alegada ni en forma de acción, ni en forma de excepción.
- II. En cambio, la misma confirmación respeta los derechos adquiridos por los causahabientes a título particular.

Efectos de la confirmación presunta (prescripción). La -- confirmación presunta tiene un efecto absoluto, en el sentido de que -- obra erga omnes; ante ella no existen derechos adquiridos, la idea de -- prescripción triunfa desde este punto de vista sobre la de confirmación.

Efecto retroactivo de la nulidad. Tradicionalmente, la -- sentencia de anulación retrotrae al día del contrato; éste desaparece -- aún en el pasado, racional porque estaba afectado de un vicio de origen.

Esta retroactividad se produce, bien en las relaciones de las partes entre sí, bien con respecto a terceros.

Entre las partes, si el contrato había sido ejecutado, se volverá sobre las prestaciones efectuadas, por ejemplo, si era una venta la anulada, restituirá el vendedor el precio y el comprador la cosa. Si el contrato no había sido ejecutado, las partes se encontrarían liberadas de sus compromisos.

"Hay sin embargo, un caso en que el principio falla, por lo menos parcialmente, es el caso en que la decisión se pronuncia en favor de un incapaz menor, individuo sometido a interdicción, y antes la mujer casada.

Estas personas no se hallaban sujetas a restituir íntegramente la prestación recibida, basta con dar cuenta a su adversario del provecho que les queda, del monto de su enriquecimiento. Así, por ejemplo, un menor vendió un bien por 10 francos y obtiene más tarde la anu-

lación del contrato después de haber disipado la mitad, cumplirá restituyendo 5 francos. La solución es equitativa dice Josserand, de otra manera no estarían protegidos los incapaces contra su inexperiencia.

Respecto a terceros, la ley dispone sean alcanzados por la nulidad que va a recaer sobre ellos, los derechos reales constituidos en el intervalo por el adquirente cuyo derecho es aniquilado, desaparecen también retroactivamente. Por lo menos en materia inmobiliaria, se preocupa el legislador de llevar al conocimiento del público la anulación, debiendo hacerse mención al margen de la transcripción de la --sentencia de nulidad".²⁷

5 - TEORIA DE BONNECASE

La teoría clásica, ha sido modificada por Bonnecase en un aspecto interesante.

Este, no acepta el criterio de distinción Tripartita de -inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa.

Para Bonnecase la distinción está entre inexistencia y nulidad, siendo cierto que hay características distintas entre la absolu-

²⁷ Josserand. Derecho Civil. 1950. Bosch y Cía. Buenos Aires. Tomo I. - Vol. I. Págs. 174-176.

ta y relativa que no son las precisamente opuestas fijadas por la escuela clásica; que la nulidad relativa tiene un contenido más amplio porque se presentan casos mixtos que no tienen todas las características de la absoluta, que tampoco tienen todas las de la relativa en la forma que se ha definido por la escuela clásica; pero que deben considerarse como casos de nulidad relativa, porque la absoluta tiene las características: inconfirmable, imprescriptible, y la acción puede intentarse por quien tenga interés jurídico, ya que derivan de la naturaleza del acto ilícito. Pero, cuando no se presentan estas tres características sino sólo dos o una de ellas, entonces opina Bonnacase que debe clasificarse a esta nulidad como relativa. Cuando se presentan todas las características clásicas de la nulidad relativa no hay problema.

En cambio cuando se trata de nulidad absoluta que es de tal manera rígida en cuanto a su naturaleza, que si no se cumple con todas las características, podríamos decir que el legislador no ha considerado que la ilicitud sea de tal importancia que lesione intereses, sino que más bien ha aceptado que se trata de una lesión de intereses particulares, y que por lo tanto, debe clasificarse como relativa.

Fuera de esta modificación que propone Bonnacase a la doctrina clásica, considera que el criterio es bien fundado para oponer la inexistencia a la nulidad que debe abandonarse definitivamente lo que se ha llamado punto de vista histórico, para substituirlo por el punto de vista orgánico como él lo denomina.

El punto de vista histórico es falso dice, ya que generalmente los autores invocan la tradición para referir cualquier antecedente, ya sea romano o de otra índole como fundamento de un acto o hecho - que no tiene la naturaleza que debiera dársele, llamando así a los actos inexistentes, actos nulos.

Bonnecase dice debe prescindirse de la tradición y referirse al punto orgánico que es el que atiende a los elementos que en la misma forma llama, constitutivos del acto jurídico. Si falta algún elemento orgánico el acto es inexistente, no importa si la tradición lo ha ya llamado nulo.

Para él, los elementos orgánicos son: Voluntad, objeto y solemnidad.

Esta última existe cuando la técnica lo eleva a la categoría de esencial, no obstante que es de validez, ya que hay actos jurídicos solemnes en los que, si no se cumplen las formalidades no existen.

"Por lo que toca a los efectos, también se ha criticado a la escuela clásica opina Bonnecase, porque se presentan ejemplos de actos inexistentes que tienen consecuencias jurídicas. De aquí deduce la tesis de que el acto jamás es inexistente en forma absoluta porque tiene consecuencias jurídicas y no puede hablarse de la nada como pretendió la escuela clásica. Aquí Bonnecase demuestra que el acto jurídico - como acto jurídico, no existe cuando le falta algún elemento orgánico - y que como tal no produce efectos; que el derecho no le reconoce nin-

gún efecto atendiendo a su carácter de acto jurídico; pero se toma en cuenta que aunque sea inexistente, se pueden sin embargo, lesionar intereses de terceros, porque bajo la apariencia de un acto jurídico se han puesto en juego diversos intereses que el derecho no puede dejar sin -- protección, pudiendo producir consecuencias de orden material como un -- delito o un acto ilícito, convirtiéndose en hechos jurídicos en esta -- forma". 28

Código Civil.- Nuestro Código Civil de 1928, sigue a Bonnet case con la modificación que este mismo propone a la doctrina clásica.- En el Código, se trata de la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos.

Se presentan como elementos esenciales, la voluntad, el -- objeto y la forma cuando es elevada a la categoría de solemnidad como -- elemento esencial.

El Artículo 2224 dice "El acto jurídico inexistente por -- la falta de consentimiento o de objeto que puede ser materia de él, no producirá efecto legal alguno". Tenemos aquí la privación de efectos en el acto jurídico por falta de los elementos esenciales: Voluntad y objeto.

Posteriormente el mismo artículo establece las caracterís

28 Julien Bonnetcase. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 1945. Porrúa Hnos. Tomo I. Vol. I. Págs. 372-374.

ticas del acto inexistente al decir que "no es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado".

El Artículo 2225 y siguientes, establecen la nulidad absoluta y la relativa, "la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce la nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley".

Aquí nuestra ley da solución al problema de si siempre debe ser el acto ilícito la causa de la nulidad absoluta; si hay ocasiones en que el acto ilícito origine la nulidad relativa, y la solución la da nuestro derecho en esta forma: El legislador soberanamente establece cuándo el acto ilícito está afectado de nulidad absoluta o relativa; pero sólo el legislador y no el juez debe fijar esta distinción de cuando el hecho ilícito produce la nulidad absoluta (doctrina clásica) o cuando la relativa.

El Artículo 2226 establece que "la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad".

En su segunda parte fija las características de la misma al indicar que de ella puede prevalerse todo interesado, y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

En cuanto a la nulidad relativa, el legislador toma en -- cuenta la falta de forma, incapacidad o vicios de la voluntad, fijando entonces las características de la misma.

Aquí el juez no va a declarar la nulidad por la causa, si no por las características dadas por el legislador. Debe sin importarle la causa no obstante que ésta origina la nulidad absoluta, declarar la misma atendiendo al carácter confirmable o prescriptible.

En el Artículo 2227 establece las características de la - nulidad relativa "La nulidad es relativa cuando no reúne todos los ca-- racteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el ac to produzca provisionalmente sus efectos".

Por consiguiente, acepta nuestro código que el criterio - para el juez es formal, tendrá que limitarse a analizar si hay prescrip- ción o no, si es confirmable o no, y si la acción la puede intentar so- lo una persona o cualquier interesado. Si concurren las tres caracterís- ticas de la nulidad absoluta será declarada en esta forma, si no, si le falta una de ellas la nulidad será relativa.

Además, en aquellos casos en que el legislador prive de - plano al acto de efectos, no será necesario intentar una acción, porque la nulidad absoluta en ese caso funciona de pleno derecho por ministe-- rio de la ley; bastaría entonces la confesión de las partes respecto a la causa de la nulidad; por ejemplo que están de acuerdo en que es un - acto ilícito para que el juez no tenga que declarar la nulidad, sino so

lamente registrarla sin que se hayan intentado la acción o la excepción se haya opuesto.

En los demás casos, cuando la ley no prive de plano de -- sus efectos al acto, aunque se trate de nulidad absoluta, se debe inttar la acción.

"En cambio, en la nulidad relativa si una parte confiesa error, dolo o violencia, pero no se ha intentado la acción, el Juez no puede declararla aunque el hecho esté plenamente probado, pues es necesario intentar la acción".²⁹

6 - INEXISTENCIA ADMINISTRATIVA

En el Derecho Administrativo, no es posible establecer -- una teoría sobre la nulidad de los actos administrativa como las elaboradas por los autores ya citados en el Capítulo anterior.

En el Derecho Administrativo, existe una dificultad seria para formar una teoría de invalidez de los actos administrativos, y esta dificultad deriva de los intereses que se ponen en juego en virtud -- de la realización de la actividad por parte del Poder público, el inte-

²⁹ Código Civil de 1928. Op. Cit. Arts. 2224-2225-2226-2227.

rés público y el interés privado que deben ser armonizados y que no --- siempre exigen las mismas soluciones.

Así, en ocasiones el interés general exigirá la ineficacia del acto, puesto que los preceptos legales establecidos garantizan el mantenimiento del orden social; pero al mismo tiempo reclama la estabilidad de las situaciones que un acto irregular ha hecho nacer. Las -- mismas exigencias se presentan en el interés privado.

La inexistencia de los actos administrativos constituye - una sanción que no requiere estar consagrada en la ley, puesto que no - debe sancionar lo que no existe, ya que no hay ningún acto administrativo, puesto que no ha surgido a la vida jurídica en virtud de la falta - de los elementos necesarios para su formación.

Hablar de acto inexistente resulta una antinomia puesto - que si es acto, no es inexistente puesto que ha nacido, y si el inexistente no es acto ya que no puede serlo. Sin embargo, se han invocado como elementos en los cuales descansa la inexistencia administrativa los siguientes:

- a) Falta de voluntad.
- b) Falta de objeto.
- c) Falta de competencia para la realización del acto.
- d) Omisión de las formas constitutivas del acto.

La falta de voluntad y objeto, nos dicen los autores, ori

gina la inexistencia, por faltar los elementos esenciales del acto como lo manifestábamos en páginas anteriores.

La falta de competencia para la realización del acto, es a la vez causa de inexistencia del mismo.

Efectivamente, si examinamos el Artículo 41 Constitucional, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. Con tal fundamento, si un poder realiza actos que no son de su competencia, deja de obrar conforme a las atribuciones que se le tienen conferidas.

En todo caso, la falta de competencia para la realización del acto, se traduce en falta de voluntad para la creación del mismo.

La omisión de las formas constitutivas del acto, también se ha clasificado entre las causas que originan la inexistencia del mismo, puesto que si no se llenan los requisitos formales exigidos por la ley, el acto no existiría.

En suma no existe posibilidad alguna de que los actos inexistentes como se les llama, produzcan efectos jurídicos, puesto que no ha llegado a formarse ningún acto y lógicamente si no hay tal, jurí-

dicamente no tendría porqué producir consecuencias.

7 - NULIDAD ADMINISTRATIVA

Es difícil determinar si en el Derecho Administrativo --- existe la doble forma que adopta la nulidad en el Derecho Privado, no -- siendo fácil que en un mismo caso de nulidad del acto administrativo -- coincidan todos los caracteres asignados por el Derecho Civil a la nulidad absoluta o a la relativa. Dificultad que se debe como manifestába-- mos, a los intereses que juegan y a la diversidad de valores que cada - uno de ellos tienen; y porque la nulidad absoluta y la relativa no se - distinguen por sus causas ni por sus efectos, sino solamente por la ma-- nera como se realiza la eliminación irregular, de lo que se deduce que no existe ventaja extraordinaria que haga indispensable la aceptación - en el Derecho Administrativo de las categorías de nulidad admitidas por el Derecho Privado.

En suma, en los actos administrativos viciados, a veces - encontramos caracteres de la nulidad absoluta y a veces, de la nulidad relativa.

Sin embargo, no obstante la dificultad que existe en elab-- orar una teoría de invalidez de los actos administrativos, es conve--- niente señalar las principales causas de nulidad en dichos actos.

I. Irregularidad u omisión de formas. Hemos manifestado que existen casos en los cuales la forma es elevada a la categoría de solemnidad del acto, y que, por lo tanto, la omisión de dicha forma constituye una causa de inexistencia. Pero hay otros casos en que la forma se llena de manera irregular, cuando la forma se infringe, debe concluirse que el acto debe ser garantía de que las decisiones son correctas, sino como una garantía para nulificarlo, siempre que aquella se encuentre establecida no sólo como una el derecho de los particulares. Además pueden existir irregularidades de forma que no tienen influencia sobre el acto, en este caso la sanción no es forzosamente la nulidad, pues, o bien sólo es ineficaz la parte irregular del acto, o la irregularidad puede ser corregida sin que el propio acto se afecte substancialmente.

II. Inexistencia de los motivos o defectos en la apreciación de su valor. Todo acto jurídico supone motivos que lo provocan, cuando esos faltan, no existe la condición para el ejercicio de la competencia. El acto es irregular, y la sanción de esa irregularidad no puede ser otra que la privación de efectos al acto por medio de la nulidad. Además, no basta que existan los motivos, es necesario que sean apreciados legalmente, como antecedentes de un acto administrativo y que éste sea

el que la ley determina que se realice cuando aquellos concurren.

III. Ilegalidad de los fines del acto. Este caso, se conoce con el nombre de desviación de poder, ya que en realidad el Poder Administrativo se desvía y abusa cuando - persigue fines distintos de los que señala la ley.

Habíamos dicho que la finalidad que debe perseguirse por el agente administrativo, es siempre la satisfacción del interés público.

Como la finalidad real del acto puede disimularse tras de una finalidad legal aparente, y como por lo general la ley no obliga a que se exprese en el acto su finalidad, resuelto que la desviación de - la que legalmente debe tener, queda fuera de la posibilidad de ser sancionada por la nulidad; sin embargo, si se descubre que el fin no es -- sancionado por la ley, el acto debe ser privado de sus efectos.

CAPITULO IV

NATURALIZACION Y CARTA DE NATURALIZACION

SUMARIO:

1. Ubicación del tema en el Derecho Internacional Privado. Consideraciones previas acerca de la naturalización.
2. La Carta de Naturalización y el Certificado de Nacionalidad. Naturalización Ordinaria y Naturalización Privilegiada: a) Requisitos. b) Procedimiento en cada una.
3. A quienes se puede otorgar la Carta de Naturalización. La Carta de Naturalización como prueba de la Nacionalidad. Efectos Jurídicos de la Carta de Naturalización.

1 - UBICACION DEL TEMA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Para llevar a cabo la ubicación de este tema en el Derecho Internacional Privado utilizaremos el método deductivo, es decir, iremos de lo más general a lo más particular.

Indiscutiblemente que nuestro tema pertenece a la rama de Derecho Público denominada en forma unánime por los autores como Derecho Internacional Privado, mismo que podemos definir como aquél que tiene por objeto fijar la nacionalidad de los individuos, determinar los derechos de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de leyes referentes al nacimiento o extinción de los derechos y asegurar el respeto de estos derechos.

La gran mayoría de los autores divide el objeto del Derecho Internacional Privado en tres partes, a saber:

- a) Nacionalidad.
- b) Condición de los Extranjeros, y
- c) Conflicto de Leyes y Jurisdicciones.

Si definimos la Nacionalidad como el vínculo jurídico-político que une a un individuo con un Estado, veremos que la Naturaliza---

ción en cualquiera de sus dos sistemas es precisamente, la forma en virtud de la cual una persona puede llegar a adquirir una nacionalidad distinta a su nacionalidad de origen.

En conclusión, la Naturalización puede ser ubicada dentro de la Nacionalidad ya que es una forma de adquirirla, y la Nacionalidad a su vez podemos decir que es uno de los tres objetos principales del Derecho Internacional Privado.

CONSIDERACIONES PREVIAS ACERCA DE LA NATURALIZACION

"Concebida la Nacionalidad como pertenencia a la población de un Estado, y la población en cuanto a uno de los elementos de éste, es evidente el carácter internacional de las reglas que señalan la nacionalidad de las personas. Sin embargo, los preceptos internacionales directamente reguladores de la nacionalidad son muy escasos y dentro de cada ordenamiento estatal abundan".³⁰

"La Nacionalidad descansa en motivos fundamentales de sentimiento y convivencia así es que si en un momento dado llegan a variar, los individuos quedan en libertad de cambiar de nacionalidad y esta po-

³⁰ Adolfo Miaja de la Muela. Derecho Internacional Privado. Edit. Atlas. 3a. Edición. Tomo II. 1963. Madrid. Pág. 15.

sibilidad se realiza mediante la llamada "Naturalización Individual", - que es pues aquella forma de adquisición de la nacionalidad que se verifica mediante una solicitud del interesado y una concesión o simplemente una aprobación o comprobación por parte del Estado de que el aspirante reuna los requisitos legales precisos para disfrutar de la Nacionalidad". 31.

Dentro de la Nacionalidad existen cuatro reglas fundamentales, a saber:

1. Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más -- que una nacionalidad.
2. Toda persona desde su origen, debe tener nacionalidad.
3. Puede cambiarse voluntariamente la nacionalidad, con el asentimiento del Estado nuevo.
4. Cada Estado dictamina soberanamente quiénes son sus nacionales en su respectiva legislación.

De lo cual obviamente podemos decir, que las dos últimas reglas son las que se pueden aplicar a la naturalización en tanto cuanto que un individuo es libre para cambiar su nacionalidad siempre y --- cuando reuna los requisitos exigibles por el país del cual va a adquirir la nacionalidad.

En la actualidad si se llenan ciertos requisitos se admi-

³¹ Miguel Arjona Colomo. Ob. Cit. Pág. 34.

te que el Estado pueda aceptar que sus nacionales lo abandonen, sin que por eso corra ningún peligro...

"En todos se admite la nacionalidad por naturalización -- siendo distintas las condiciones que se imponen para adquirirla". ³²

"Y por lo que toca a la cuarta regla, podemos decir que se relaciona con la naturalización porque el Estado en ejercicio de esa libertad determina la forma y requisitos para adquirir la nacionalidad, "pero este derecho indiscutible de fijar la forma de la naturalización y los derechos del naturalizado debe tener por límite el sentimiento de la justicia, las tendencias liberales de la época y el interés nacional, que aconseja huir del exclusivismo de otros tiempos que ahogaba a los - pueblos encerrándolos en la práctica de un egoísmo desenfrenado". ³³

En la libertad para el cambio de la nacionalidad generalmente afirmada en la doctrina como una exigencia del derecho natural, - es consagrada por numerosos derechos positivos.

La doctrina por lo que se refiere a la libertad positiva de cambio de nacionalidad, determina que para hacer posible la naturalización ya sea por vía ordinaria o por la vía privilegiada, como más adelante lo trataremos, y que será objeto de nuestro estudio, considera --

³² Alberto G. Arce. Derecho Internacional Privado. Edit. Universidad de Guadalajara. 5a. Edición. 1965. Guadalajara, Jal. Pág. 15.

³³ C.A. Lera. Nacionales por Naturalización. Tokio, Japón. 1963. Pág. 11.

que la voluntad del individuo adquiere un carácter indispensable y relevante para la realización de la misma.

En la actualidad podemos decir que un Estado no impone a los individuos la calidad de nacional por el simple hecho de tener una residencia más o menos continua y prolongada, ya que casi todos los países han dejado al arbitrio y voluntad de los individuos el adquirir o no la nacionalidad de un determinado país por medio de alguno de los procedimientos establecidos para la naturalización.

"En la naturalización encontramos una situación jurídica anterior que viene a ser substituída por una situación jurídica nueva, en la cual la voluntad del interesado tiene un papel importante dado -- que como hemos dicho, la naturalización presupone la solicitud del extranjero de adquirir la calidad de nacional" ³⁴; esto independientemente de que el Estado al hacer uso de la facultad discrecional, que la legislación le concede, otorgue o no la naturaleza objetiva por medio de la carta de naturalización.

"El jurista español Adolfo Miaja de la Muela dice que la adquisición de la nacionalidad puede tener lugar: a) por imposición del Estado que atribuye esta nacionalidad a un hombre o grupo de hombres, sin contar con su voluntad... b) mediante atribución de nacionalidad hecha por el Estado a ciertas personas pero con la posibilidad de una op-

³⁴ Eduardo Trigueros. Ob. Cit. Pág. 72.

ción en contrario... c) mediante la solicitud de aquellas personas que se encuentren en las circunstancias, que la legislación sobre nacionalidad del Estado prevé para que, sin otro requisito que su manifestación de voluntad en forma y tiempo legal, adquieran la nacionalidad.... d) por petición del extranjero que aspira a una nueva nacionalidad en un Estado que accede a esta petición o no discrecionalmente" ³⁵. Respecto a la primera forma de adquisición de la nacionalidad, como ya se ha señalado anteriormente, creo que la nacionalidad de los particulares debe ser respetada por todo Estado de derecho que se encuentre regido por un ordenamiento constitucional y no ser vulnerada en forma arbitraria y autoritaria.

Por lo que se refiere a la segunda forma de adquisición de la nacionalidad, creemos que en un régimen legal de estricto derecho así debe ser, ya que se está respetando la voluntad del individuo al estarle dando la oportunidad de una opción para que renuncie a esa nacionalidad.

En la tercera forma de adquisición de la nacionalidad es necesario y conveniente hacer notar, que si bien es cierto que la voluntad del individuo tiene un carácter preponderante para llevar a cabo la adquisición de una nacionalidad, ésta no es una condición sine quanon, ya que también son indispensables otros requisitos como la capacidad, residencia, renunciias, etc.

³⁵ Adolfo Miaja de la Muela. Ob. Cit. Págs. 38-39.

Creemos que la cuarta forma de adquirir la nacionalidad - es correcta; tan sólo debemos hacer notar que el solicitante debe cumplir los requisitos legales que establece el Estado del cual se va a adquirir la nacionalidad.

Ya hemos visto que para que tenga lugar la naturalización es necesaria la voluntad del Estado para aceptar al individuo como su nacional, así como también necesaria es la voluntad del individuo para naturalizarse "pero este acuerdo de voluntades, unido a la creación por - el de derechos recíprocos entre Estado e individuo no posee el carácter de contrato, sino el de acto unilateral de soberanía. Las dos declaraciones de voluntad no se encuentran en un plano igual; la del aspirante a nacional es simplemente una conditio iuris del acto estatal de naturalización". ³⁶

CONCEPTO DE LA NATURALIZACION

Para determinar el concepto de la naturalización, en realidad no es necesario hacer un gran esfuerzo, toda vez que la gran mayoría de los autores han coincidido en señalar que la naturalización no - es otra cosa que una concesión otorgada por el Estado a favor de la per

³⁶ Ibdem. Pág. 39.

sona que previamente ha formulado su solicitud y que ha reunido los requisitos exigibles para la ley, coincidiendo también la doctrina en que es un acto soberano y discrecional de todo Estado.

En la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 (Ley Va llarta), se establecen los dos sistemas habituales que toda legislación incluye y que son la naturalización ordinaria y la naturalización privilegiada, que más adelante comentaremos.

A continuación haremos una transcripción de los artículos que regulan la naturalización en su doble aspecto y de lo cual nos percataremos que para comprender los primeros artículos hay que leer y comprender primero los artículos posteriores, y ejecutar los hechos a que éstos se refieren y cumplir con los requisitos exigidos, ya que la ordenación cronológica se encuentra invertida.

Artículo 11.- Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 12.- Por lo menos seis meses antes de solicitar la naturalización deberá presentarse por escrito al Ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designio que tiene de ser ciudadano mexicano y de renunciar a su nacionalidad extranjera.

"Del artículo 11 al 17 son artículos reglamentarios en -- que se detalla la manera con que los extranjeros deberán conducirse pa-- ra obtener su carta de naturalización y se marca al mismo tiempo los --

procedimientos de las autoridades respectivas".³⁷

Transcurridos esos seis meses y cuando el extranjero haya cumplido dos años de residencia en la República, podrá pedir al gobierno federal que le conceda su certificado de naturalización.

Para obtenerlo deberá antes presentar ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se halle, ofreciendo probar los siguientes hechos:

- I. Que según la ley de su país goza, de la plenitud de -- sus derechos civiles por ser mayor de edad.
- II. Que ha residido en la República por lo menos dos años observando buena conducta.
- III. Que tiene giro, industria, profesión o renta de qué vi vir en la República.

Artículo 14.- A la solicitud que presente al Juez de Distrito pidiendo que practique esa información, agregará la copia certificada expedida por el Ayuntamiento, de que habla el artículo 12; acompañará además una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo gobierno extranjero, y especialmente a aquél de quien el solicitante ha sido súbdito, a toda protección extraña a las leyes y auto ridades de México, y a todo derecho que los tratados o la ley interna--

³⁷ Francisco J. Zavala. Elementos de Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, S.A. 1963. México. Pág. 275.

cional concedan a los extranjeros.

Artículo 15.- El Juez de Distrito previa la ratificación que de su solicitud haga el interesado, mandará recibir con audiencia - del promotor fiscal, información de testigos sobre los puntos a que se refiere el artículo 13 pudiendo recabar si lo estima necesario, el informe que respecto de ellos deberá dar el ayuntamiento y de que habla el - artículo 12.

El Juez admitirá igualmente las demás pruebas que sobre - los puntos indicados en el artículo 13, presentare el interesado y pedirá su dictamen al promotor fiscal.

"Artículo 16.- El mismo Juez en el caso de que su declaración sea favorable al interesado, remitirá el expediente original a la Secretaría de Relaciones para que expida el certificado de naturalización si a juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por conducto del referido Juez, el interesado elevará una solicitud a la Secretaría pidiéndole el certificado de naturalización notificando su renuncia de extranjería y protestando adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República". ³⁸

Artículo 17.- Los extranjeros que sirvan en la Marina Nacional, Mercante, pueden naturalizarse bastando un año de servicio a -- bordo, en lugar de los dos que requiere el artículo 13; para practicar

³⁸ *Ibíd.* Págs. 276-277.

las diligencias de naturalización será competente el Juez de Distrito - de cualquiera de los puertos que toque el buque, y de la misma manera - cualquiera de los Ayuntamientos de ellos, podrá recibir la manifesta--- ción a que se contrae el artículo 12.

Artículo 18.- No están comprendidos en las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 los extranjeros que se naturalicen en virtud de la ley, y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana, en consecuencia los hijos de mexicano o mexicana que han perdido su ciudadanía, a quienes se refieren las Fracciones III y - IV del artículo Primero, la extranjera que se case con mexicano de que habla la Fracción VI del mismo artículo; los hijos de padre extranjero o madre extranjera y padre desconocido, nacido en el territorio nacional de que trata la Fracción II del artículo 2, y la mexicana viuda de extranjero, de que habla la Fracción IV del mismo artículo, se tendrán como naturalizados para todos los efectos legales, con sólo cumplir los requisitos establecidos en estas disposiciones y sin más formalidades.

Artículo 24.- Siendo personalísimo el acto de la natura-- lización sólo con poder especial y bastante para ese acto, y que contenga la renuncia y protesta que debe hacer el mismo interesado personal-- mente, según los artículos 14 y 16, podrá ser éste representado, pero - en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia actual del ex-- tranjero en la República.

Conforme al artículo 26, la naturalización no tiene efec-

to retroactivo; y no los produce sino hasta que estén completos los requisitos establecidos por la ley.

"Artículo 29.- El extranjero naturalizado será ciudadano mexicano luego que reúna las condiciones exigidas por el artículo 34 de la Constitución; quedando equiparado en todos sus derechos y obligaciones con los mexicanos; pero será inhabilitado para desempeñar aquellos cargos o empleos que conforme a las leyes, exigen la Nacionalidad por nacimiento, a no ser que hubiere nacido dentro del territorio nacional, y su naturalización se hubiera efectuado conforme a la Fracción II del artículo 2".³⁹

De un análisis somero de la Constitución de Querétaro promulgada el 5 de febrero de 1917, y que actualmente, salvo algunas reformas se encuentra en vigor, aparecen numerosas limitaciones a los derechos políticos de los mexicanos por naturalización como se desprende de los artículos 55, 58, 82 y 95 que establecen como requisito, para ejercer los cargos que los mismos mencionan el de ser mexicano por nacimiento.

Y también vemos que suprime la disposición de la Constitución de 1857 que declaraba mexicano al extranjero por el hecho de adquirir inmuebles en el Territorio Nacional.

³⁹ Ibídem. Págs. 280-284-286-290.

2 - LA CARTA DE NATURALIZACION Y EL CERTIFICADO DE NACIONALIDAD

La carta de naturalización es el documento que se expide al interesado cuando ha cubierto todo el procedimiento en la vía ordinaria o privilegiada que la ley le marca, "pero respecto a la nacionalidad adquirida, hay casos en que no se expide la carta de naturalización sino que la Secretaría de Relaciones Exteriores hace la declaratoria correspondiente, como sucede con respecto a la extranjera que contrae matrimonio con mexicano y tiene su domicilio dentro del Territorio Nacional, a la mujer extranjera de marido que ha adquirido la nacionalidad mexicana posteriormente al matrimonio y a los hijos sujetos a la patria potestad del extranjero que se naturalice mexicano". ⁴⁰

Estas declaraciones son los llamados certificados de nacionalidad y equivalen a una Carta de Naturalización, ya que tienen la misma fuerza probatoria, es decir, hacen prueba plena para comprobar la nacionalidad adquirida por naturalización.

En materia de naturalización ésta fué una de las modificaciones más importantes que hizo nuestra Ley vigente y al respecto podemos citar las palabras del distinguido maestro Lic. Jorge Aurelio Carri

⁴⁰ Alberto G. Arce. Ob. Cit. Pag. 42.

llo que dice: "por lo que se refiere a mexicanos por nacimiento nada -- agrega a la Constitución, en cambio introduce importantes modificaciones, en lo que se refiere a los mexicanos por naturalización".

"En particular sujetó a la mujer extranjera casada con mexicano y que tenga o establezca su domicilio dentro del Territorio Nacional, a un acto de voluntad de la propia mujer extranjera para adquirir la referida nacionalidad mexicana".⁴¹

En efecto, el artículo 2 Fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece que son mexicanos por naturalización: la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del Territorio Nacional, previa solicitud de la interesada en la que renuncie a su nacionalidad de origen y a toda obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, especialmente a aquél de quien la solicitante haya sido súbdito; también deberá renunciar a toda protección extraña y protestar adhesión y fidelidad a las leyes y autoridades de la República. Si tiene algún título de nobleza otorgado por un gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y a usarlo.

Cabe hacer notar que la extranjera que así adquiriera la nacionalidad mexicana la conservará aún disuelto el vínculo matrimonial de acuerdo con el artículo citado.

⁴¹ Jorge Aurelio Carrillo. Ob. Cit. Pág. 68.

Otro de los casos en que se otorga el certificado de nacionalidad es el del artículo 20 de la ley que dice: "La adquisición de la nacionalidad mexicana del marido, posterior al matrimonio, concede derechos a la mujer para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo las renunciaciones a -- que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente ley".

La Secretaría de Relaciones hará la declaración correspondiente, es decir, exige los mismos requisitos del artículo 2: la solicitud del interesado, las renunciaciones y protestas respectivas y que tenga o establezca el domicilio en la República.

El último caso en el que se otorga el certificado de nacionalidad, al adquirir la nacionalidad mediante naturalización es el especificado en el artículo 43 de nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente que a la letra dice: los hijos sujetos a la patria potestad de los extranjeros que se naturalicen mexicanos, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores si tienen su residencia en Territorio Nacional y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

Sin embargo, vemos que este tipo de adquisición de nacionalidad no es, por decirlo así, una adquisición definitiva ya que las personas a que se refiere el artículo, como él mismo lo dice, al año si

guiente de haber obtenido su mayoría de edad, pueden optar por su nacionalidad de origen.

NATURALIZACION ORDINARIA Y NATURALIZACION PRIVILEGIADA

Anteriormente ya tratamos lo referente a la libertad que tiene el Estado, para imponer los requisitos que deben cumplir todas -- las personas que deseen obtener una nacionalidad distinta a la de su -- origen; así mismo, vimos los límites que el Estado debe respetar, al establecer dichas normas, y al efecto estudiamos lo referente a la liber- tad positiva y libertad negativa de la nacionalidad y por tanto en lo - que respecta a la libertad positiva de cambio es examinar únicamente, - el derecho de perder la nacionalidad que se posee para adquirir otra y en la que interviene la voluntad del individuo adquiriendo un carácter indispensable y relevante para la realización de la misma; pasándose a analizar la libertad negativa del cambio de nacionalidad, vemos que se trata del derecho de conservar la nacionalidad que se tiene, y que se manifiesta en dos formas que son dos consecuencias: el derecho de que - no se nos imponga una nacionalidad nueva; el no ser privados de nuestra nacionalidad por virtud de una decisión autoritaria.

Antes de pasar a ver en una forma amplia, cada uno de los dos procedimientos existentes para adquirir la nacionalidad por medio -

de la naturalización, haremos unas observaciones que consideramos de -- gran interés en lo que atañe a nuestro trabajo.

La naturalización implica un cambio de nacionalidad, un - cambio de una situación jurídica anterior por una nueva, cuyo efecto -- primordial es la ruptura del lazo jurídico que une a esa persona con el Estado del cual era súbdito y lógicamente en una forma automática, esa persona pasará a tener con su nuevo Estado los derechos y deberes que - éste le imponga con sus consecuentes limitaciones y que en la mayoría - de los países dichas limitaciones se ven reflejadas en los llamados de- rechos políticos.

Trigueros considera que al adquirir la nacionalidad por - naturalización el individuo que así lo desee no tiene una vinculación - sólida con el Estado y al efecto nos dice: "La nacionalidad originaria se considera, por su razón sociológica como presentando el aspecto de - una atribución jurídica perfectamente acorde con la realidad social, en tanto que la nacionalidad por naturalización, teniendo como antecedente la relación del naturalizado con un grupo diverso, se ha considerado -- que crea vínculos de solidez entre el individuo y el Estado" ⁴². Pero - ya hemos visto, cómo en la actualidad hay individuos que son considera- dos mexicanos y que tienen una vinculación muy ínfima con el Estado, y a la inversa, existen individuos que son considerados como extranjeros, no obstante que tienen una más íntima vinculación con el Estado y que -

⁴² Eduardo Trigueros. Ob. Cit. Pág. 83.

tienen una identificación plena con nuestra idiosincracia.

La naturalización viene a ser una forma derivada de adquirir la nacionalidad y al respecto es conveniente citar la opinión de Arjona Colomo: "La nacionalidad no sólo se adquiere de modo originario, - sino también en forma derivativa. Todas las legislaciones nacionales reconocen y establecen pues, una serie de modos derivados de adquirir la nacionalidad, conforme a las ideas ético-políticas que informan la comunidad estatal. Los modos derivados son aquéllos que atribuyen la nacionalidad en virtud de un acto posterior al nacimiento".⁴³

Creemos que el principal acto posterior al nacimiento, -- que da lugar a que se atribuye una nacionalidad determinada a la persona que así lo solicita, es la residencia constante de las personas en -- el territorio del Estado del cual van a adquirir la nacionalidad.

La Naturalización puede ser de dos clases: Naturalización individual y naturalización colectiva, la primera afecta únicamente a -- las personas que de acuerdo con la legislación vigente en cada país, -- reúnen determinadas condiciones que son requeridas por la misma para -- llegar a tener la calidad de nacional, mientras que la segunda, es decir, la naturalización colectiva, generalmente viene a ser un producto de acontecimientos políticos. Podemos decir que los principales casos -- de esta naturalización son los siguientes: a) Naturalización en caso de

⁴³ Miguel Arjona Colomo. Ob. Cit. Pág. 34.

Anexión o Cesión Territorial de un Estado; b) Naturalización colonial, y c) Naturalización familiar.

A su vez la naturalización individual la podemos dividir en dos formas: la que es voluntaria y la que es forzada; es decir en un caso los individuos libremente manifiestan su voluntad de adquirir una nacionalidad, y en un segundo caso el Estado lo impone a todos los que se encuentran, en relación a él, en determinadas condiciones pues como dice Xavier San Martín y Torres: "El extranjero puede adquirir la nacionalidad del país extraño, por voluntad propia o por colocarse en los casos que las leyes de tal lugar determinen para adquirir su naturalización. En el primer extremo, se debe llenar el respectivo expediente; en el segundo la nacionalidad se adquiere por virtud de la ley". ⁴⁴

Dentro de los diversos sistemas sobre naturalización individual tenemos el sistema liberal, llamado así porque dentro de este sistema se dan muchas prerrogativas, tanto para los nacionales que quieren salir del país, como para los extranjeros que deseen entrar, dando facilidades para el cambio de la nacionalidad, este sistema es el adoptado por Inglaterra. El sistema opuesto es el sistema de frontera cerrada que se caracteriza por la prohibición a los nacionales de cambiar de nacionalidad y a los extranjeros a adquirirla, este sistema es adoptado por Rusia y los países con un régimen socialista. Entre los dos sistemas

⁴⁴ Xavier San Martín y Torres. Nacionalidad y Extranjería. Editorial -- Mar, S.A. 1954. México. Pág. 52.

citados anteriormente se pueden incluir un sistema mixto, "la finalidad de este sistema mixto es meramente utilitario, sin otra consideración - que la de acrecentar la población propia a expensas de otros Estados.

"Dentro de este sistema intermedio, existen Estados que - dificultan con más o menos rigor a los súbditos la pérdida de la nacionalidad; pero en lugar de imponerla a los extranjeros se limitan a concederla a los que la pidan: Alemania, Bulgaria y Francia". ⁴⁵

Por lo que toca a las formas de adquirir la nacionalidad por naturalización, ya nos hemos referido a las mismas y por tanto a -- ellas nos remitimos. La naturalización presenta modalidades en cuanto - al procedimiento que se establece para obtener la carta de naturaliza-- ción, atendiendo a aquellos factores que faciliten su asimilación y es así como se habla de una naturalización ordinaria y una privilegiada -- que entrañan un procedimiento diferente.

La naturalización ordinaria viene a constituir la regla, - pues todo el extranjero que reúna los requisitos exigidos, puede solici- tar o estar en condiciones de adquirir la nacionalidad.

La privilegiada, por lo tanto como excepción, limitativa- mente, señala qué individuos pueden solicitarla y además da una mayor - facilidad en el procedimiento, y no sólo eso sino que reduce el tiempo de residencia, que debe cumplirse para hacer la solicitud respectiva.

⁴⁵ Miguel Arjona Colomo. Ob. Cit. Pág. 39.

Otra diferencia entre la naturalización ordinaria y la naturalización privilegiada viene a ser el nacimiento del individuo, ya - que ello nos permite establecer, como dice Niboyet: La diferencia que - existe entre la nacionalidad de origen y la naturalización.

La naturalización privilegiada tiene como característica la reducción del tiempo necesario para adquirir la nacionalidad y la exclusión del Poder Judicial en el procedimiento. La razón de ser de este tipo de naturalización la encontramos en la exposición de motivos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que dice que se trata de "dar facilidades especiales para la naturalización a todas aquellas personas que por algún concepto tengan ligas especiales de identificación con el --- país", ⁴⁶

El hecho de que la ley le llame naturalización privilegiada no quiere decir que sea una naturalización con privilegios, o con mayor intensidad, sino que única y exclusivamente la ley permite que no - se cumplan determinados requisitos y se abrevie el procedimiento en re- lación con la naturalización ordinaria, ya que nuestra Constitución só- lo permite una naturalización.

La naturalización privilegiada existe desde la ley de --- 1828 en que los artículos 13, 14 y 15 conceden la posibilidad de adqui- rir carta de naturaleza sin necesidad de la residencia y de los trámi--

⁴⁶ Eduardo Trigueros. Ob. Cit. Pág. 97.

tes ordinarios a los empresarios de colonización a los colonos y a los que sirvan a la marina.

"La ley de 10 de Septiembre de 1846 no da cabida a la naturalización privilegiada. La ley de 30 de enero de 1854, señala aparentemente un caso de naturalización privilegiada en la Fracción II del artículo 7 al referirse al extranjero que contraiga matrimonio con mexicana; pero es como decíamos, un caso de simple apariencia, ya que no podía haber naturalización con menores requisitos que la regulada por la legislación". 47

Respecto a los casos o situaciones en los que puede tener lugar la naturalización privilegiada, más adelante nos referiremos a -- ellos haciendo un breve análisis histórico.

a) R e q u i s i t o s

Ya hemos dicho anteriormente que cada Estado tiene amplia libertad para fijar los requisitos que crea necesarios para que un individuo pueda adquirir la nacionalidad. Únicamente podemos agregar que -- los requisitos que cada Estado determine para que un extranjero pueda - adquirir la nacionalidad por medio de la naturalización deben de corresponder necesariamente a la idiosincracia de cada país, es decir, a la - forma de vida, costumbres e integración de cada grupo social, pues con

⁴⁷ Ibídem. Pág. 99.

Los requisitos que cada Estado exige se trata de comprobar el grado de asimilabilidad del sujeto hacia el medio de que el individuo quede plenamente identificado con aquéllos, con quienes va a vivir en calidad de compatriota.

Antes de comenzar a referirnos a cada uno de los requisitos que conforme a la ley son necesarios para la obtención de la nacionalidad, diremos que no haremos referencia a otros países sino sólo a México.

Por razones de orden citaremos primero los requisitos de la naturalización ordinaria y con posterioridad los de la naturalización privilegiada, expuesto esto, diremos que los requisitos exigibles en la naturalización ordinaria son:

VOLUNTAD.- El artículo 8 de la ley de nacionalidad y naturalización dice: El extranjero que quiera naturalizarse mexicano, deberá presentar por duplicado a la Secretaría de Relaciones un ocurso en que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.

Es decir, la voluntad de la persona es uno de los principales requisitos que se deben cumplir, es un supuesto fundamental para la adquisición de la nacionalidad, ahora bien, ¿cómo debe ser esa voluntad? ¿en qué forma se manifiesta?

A ese respecto decimos que debe ser manifestada en forma expresa no verbal, ni tácita, ya que el artículo citado es claro al es-

tablecer que la solicitud debe ser presentada por duplicado.

Pero esa voluntad dirigida a la adquisición de una nacionalidad debe ser manifestada en una forma consciente, meditada, clara y precisa y sin limitación alguna y naturalmente exenta de vicios, ya que si no es manifestada en esa forma, se corre el peligro de que la autoridad respectiva anule la Carta de Naturalización obtenida violando esta disposición, independientemente de las sanciones legales a que se haga acreedor el solicitante.

Tan de vital importancia es este requisito, que la intención del legislador es clara en el sentido de que el solicitante en varias, ocasiones debe hacer esa manifestación ante las autoridades, precisamente para evitar cualquier tipo de vicio que pueda afectar esa voluntad, y un ejemplo de esto lo tenemos en los artículos 8, 9 y 17 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

RESIDENCIA.- La residencia es otro de los elementos indispensables para la asimilación del individuo; sin embargo, el tiempo de duración de la residencia debe ser establecido en relación a la posible adaptación del individuo al medio, ya que la residencia significa un medio para la asimilación sociológica por la relación directa que se establece entre el individuo y el pueblo al cual va a pertenecer.

La declaración de voluntad a que nos referimos anteriormente debe realizarse dentro del ámbito de vigencia de la norma que le atribuye efectos determinados, ya que el Estado no puede conceder la na

turalización a un extranjero que la solicite y resida fuera del territorio de dicho Estado no puede conceder la naturalización a un extranjero que la solicite y resida fuera del territorio de dicho Estado, en la imposibilidad de que el Estado ordene o norme conductas humanas realizadas fuera del ámbito territorial en que ejerce su soberanía y en territorios que están sujetos al poder jurídico de otro Estado, ya que tal acto vendría a constituir la negación de otras soberanías. "Así encontramos la decisión del Instituto de Derecho Internacional en su sesión de 1928 estableciendo que ninguno puede adquirir por naturalización una nacionalidad extranjera, en tanto que resida en el país del que posee la nacionalidad". ⁴⁸

En el mismo sentido lo establece "el artículo 14 de la Ley tipo preparada por la International Law Association, que se toma del proyecto de la Universidad de Harvard, en que teniendo en cuenta la Convención de la Haya de 1930 dice: Bajo la reserva de las disposiciones contrarias a esta convención, un Estado no puede naturalizar a un extranjero que resida habitualmente en el territorio de otro Estado". ⁴⁹

Podemos concluir sobre este tema, que la residencia debe ser efectiva en el territorio del Estado del cual se va a adquirir la nacionalidad, en nuestra legislación se adopta este principio en el artículo 45 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que a la letra di-

⁴⁸ Ibídem. Pág. 75.

⁴⁹ Ibídem. Pág. 75.

ce: "sólo con poder especial que contenga las renunciaciones y protestas que debe hacer el mismo interesado personalmente, en los términos de los artículos 17 y 18, podrá ser éste representado en los procedimientos de naturalización; pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia del extranjero en la República".

En nuestra ley se exige como tiempo de residencia el de cinco años, pero estos cinco años los podemos dividir en dos períodos perfectamente delimitados, el primer período lo tenemos en el inciso A del artículo 8 de la ley que preceptúa: El extranjero que quiera naturalizarse mexicano, deberá presentar por duplicado a la Secretaría de Relaciones un ocurso. A este ocurso deberá acompañar los siguientes documentos, o remitirlos dentro de un plazo de seis meses:

a) Un certificado expedido por las autoridades locales en el que se haga constar el tiempo que tenga el interesado de residir con tñua e ininterrumpidamente en el país residente que, en todo caso, no deba ser menor de dos años anteriores a su ocurso.

El segundo período que comprende tres años lo encontramos delimitado en el artículo 9 que establece: tres años después de hecha la manifestación a que se refiere el artículo octavo, cuando la residen cia anterior a su solicitud haya sido inferior a cinco años y siempre que el interesado no haya interrumpido dicha residencia en el país, podrá solicitar del Gobierno Federal, por conducto del Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre, que se le conceda su Carta de Natu

realización.

De acuerdo con el penúltimo párrafo del multicitado artículo 8, el certificado en el que se haga constar el tiempo de residencia del solicitante, puede suplirse con otros medios de prueba buenos a -- juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La residencia debe ser continua e ininterrumpidamente de acuerdo con la ley, pero ella misma permite que se hagan breves inte---rrupciones y que a pesar de ello se considere cumplido el requisito de la residencia y al efecto, citamos el artículo 10 de la ley, que pres--cribe: La ausencia del país no interrumpe la residencia que requiere el artículo anterior, siempre que no exceda de seis meses durante los pe--ríodos de tres y un año, respectivamente, o que, si es mayor, sea con -- permiso de la Secretaría de Relaciones.

ENTRADA LEGAL AL PAÍS.- Otro requisito que es exigido por la ley en el artículo 8 inciso b), es que el solicitante se haya inter--nado en el país legalmente, es decir, cubriendo todos los trámites mi--gratorios y al efecto deberá acompañar a su solicitud de adquisición de nacionalidad un certificado de las autoridades migratorias en el que se haga constar su entrada legal en el país.

BUENA SALUD.- El artículo 8 en su inciso c), exige que se compruebe que se tiene buena salud por medio de un certificado médico,-- lógicamente este certificado deberá ser extendido por un médico titula--do o por alguna de las dependencias oficiales y en nuestro concepto di-

cho certificado deberá ser ratificado ante las autoridades correspondientes.

Creemos que la razón de ser de este requisito se encuentra íntimamente relacionada con el requisito de la voluntad, ya que la intención del legislador es que el individuo tenga pleno conocimiento de lo que está haciendo y el alcance de los consiguientes efectos jurídicos que se producirán.

EDAD.- La edad del solicitante es la que viene a determinar la capacidad del mismo para poder solicitar su nacionalidad, esta capacidad es la causa determinante de que el acto volitivo, es decir, la manifestación de voluntad de que hemos hablado, sea o no jurídico, pues si precisamente se trata de producir efectos jurídicos, esto únicamente lo puede hacer una persona que además de la capacidad de goce, -- tenga la capacidad de ejercicio.

En nuestro Derecho Positivo se exige por la Fracción D -- del artículo 8 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización el haber cumplido cuando menos 18 años.

Presuntivamente se establece en la citada fracción, que -- el individuo debe tener una edad suficiente para considerar de mutuo proprio, que va a formar parte de un grupo social diferente al de su origen y esto equivale a que tenga unos conocimientos mínimos o unas ideas generales en cuanto a la formación histórica de este grupo social del --- cual va a formar parte, incluyendo el aspecto tradicional y el conoci--

miento de las instituciones sociales. "En algunos países (Estados Unidos por ejemplo) se exige que quien solicita su naturalización demuestre conocer, sumariamente siquiera la historia y las instituciones del país". 50

Sobre este tema podemos hacer una crítica a nuestra ley vigente; si nuestra ley exige que se tengan cuando menos 18 años de edad para adquirir la nacionalidad, se pueden suscitar conflictos de orden internacional, ya que supongamos que un extranjero se naturaliza mexicano y en su país de origen las leyes exigen la mayoría de edad para cambiar de nacionalidad, a este respecto nos parece mejor sistema el de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 que exija en su artículo 13 la mayoría de edad, conforme a la ley del país del solicitante a fin de tratar de evitar conflictos de leyes.

Por lo que toca a la forma de comprobar la edad, podemos decir que es un tanto cuanto fácil, ya que con el acta de nacimiento es posible comprobar la misma, o con algún documento que en forma fehaciente establezca la edad del solicitante.

RETRATOS.- El artículo 8 en su inciso e), exige como requisito que se presenten cuatro retratos: dos de frente y dos de perfil, creemos que este requisito no es de fondo, sino simplemente un requisito secundario, ya que podemos decir que es sólo para fines de identifi-

50 *Ibíd.* Pág. 96.

cación.

RESIDENCIA HABITUAL ANTERIOR.- Este requisito es exigido por el artículo 8 en su inciso f), es el que se refiere a la residencia habitual que tuvo el solicitante en el extranjero, antes de entrar al país y al efecto éste presentará una declaración que consideramos debe ser ratificada.

Debemos hacer notar en relación con este requisito, que esa residencia debe ser habitual no simplemente una estancia de paso -- por un país determinado.

Además creemos que el legislador exigió este requisito, porque así las autoridades mexicanas se pueden dar cuenta por medio de esta declaración del grado de asimilabilidad que tiene el solicitante, ya que tendrá mayor grado de asimilabilidad el que haya tenido una residencia anterior en algún país Latino-Americano, que el que la haya tenido en un país de otro Continente, esto por la afinidad de costumbres entre los pueblos latinoamericanos, también por medio de esta declaración es posible darse cuenta de la influencia que aquel Estado (donde se rasidió) tenga sobre el solicitante y finalmente, creemos que esta declaración sirve de base para que se haga uso de la facultad discrecional que concede la ley, para el otorgamiento de la nacionalidad.

Debemos considerar como requisitos fundamentales también las renunciadas y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley y que dicen: Artículo 17... y renunciando expresamente a su naciona

lidad de origen así como toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquél de quien el solicitante haya sido súbdito; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros; protestando, además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas renuncias y protestas serán ratificadas en la presencia del Juez en el caso de naturalización ordinaria.

Cuando se demuestre que el extranjero, al hacer las renuncias y protestas a que este artículo se refiere, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta, o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta misma ley o cualquier otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro.

Artículo 18.- Si el extranjero que solicita su naturalización tiene algún título de nobleza otorgado por algún gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y de usarlo.

Todos estos son requisitos que se deben cumplir en un primer período, ya que como veremos más adelante, al tratar lo relativo al procedimiento, el que se lleva a cabo en tratándose de la naturalización ordinaria tiene dos etapas y en la segunda etapa que es la que se tramita ante el Juez de Distrito, el solicitante debe de cumplir con --

otros requisitos y que son los contenidos en los artículos 11 y 12 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y que a continuación transcribimos:

Artículo 11.- A la solicitud a que se refiere el artículo 9, el interesado agregará una manifestación en la que consten:

- a) Nombre completo;
- b) Estado civil;
- c) Lugar de residencia;
- d) Profesión, oficio y ocupación;
- e) Lugar y fecha de su nacimiento;
- f) Nombre y nacionalidad de sus padres;
- g) Si es casado nombre completo de la esposa o esposo;
- h) Lugar de residencia del esposo o esposa;
- i) Nacionalidad del esposo o esposa;
- j) Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos, si los tuviere, y
- k) Lugar de residencia de los hijos.

Acompañará además un nuevo certificado de salud expedido por un médico autorizado por el Departamento de Salubridad.

Artículo 12.- El interesado deberá probar ante el Juez -- del Distrito los siguientes hechos:

- I. Que ha residido en la República cuando menos cinco o seis años, según el caso y que no ha interrumpido di--

cha residencia.

- II. Que durante el tiempo de su residencia ha observado -- buena conducta.
- III. Que tiene en México, profesión, industria, ocupación o rentas de qué vivir.
- IV. Que sabe hablar español.

Este requisito se pide para que precisamente haya una verdadera asimilación y adaptación al medio ambiente, -- ya que de otra forma el extranjero tiende a formar grupos herméticos con los demás extranjeros que le son -- afines.

- V. Que está al corriente en el pago del impuesto sobre la Renta o exento de él.

Con su escrito inicial acompañará el solicitante el duplicado de la manifestación a que se refiere el artículo 8, o una copia -- certificada expedida por la Secretaría de Relaciones.

Tocante a los requisitos que es necesario cumplir, para obtener la nacionalidad por medio del procedimiento de naturalización privilegiada, éstos se reducen en relación a los exigidos en la naturalización ordinaria.

El artículo 29 es claro y preciso; exige la manifestación a que se refiere el artículo 11 y las renunciadas y protestas contenidas en los artículos 17 y 18.

Artículo 29.- Los extranjeros que gestionen su naturalización por alguno de los procedimientos privilegiados que señala este capítulo, deberán hacer ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, la manifestación a que se refiere el artículo 11 y las renunciadas establecidas por los artículos 17 y 18 en su caso.

Cumplidos todos los requisitos que exigen los artículos anteriores, según el caso, si la Secretaría de Relaciones Exteriores lo estima conveniente otorgará la Carta de Naturalización.

Pero también es necesario cumplir con otros requisitos -- como se deduce del artículo citado, ya que los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, hay que irlos relacionando con cada una de las fracciones del artículo 21 como a continuación lo haremos.

El artículo 21.- Pueden naturalizarse por el procedimiento especial...

I. Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio que sea de utilidad para el país, o implique notorio beneficio social.

Y los requisitos que se deben cumplir además de los señalados los contiene el artículo 22 que dice: Los extranjeros que se encuentren en el caso de la Fracción I del artículo anterior, podrán ocurrir directamente a la Secretaría de Relaciones en demanda de su Carta de Naturalización, comprobando, por los medios legales --

que dicha Secretaría exija, que se encuentran comprendidos en dicho caso y que, además, están domiciliados en el país.

II. Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México. Y se debe cumplir lo que prescribe el artículo 23 que dice: Los extranjeros a que se refiere la Fracción II del artículo 21, podrán naturalizarse solicitando directamente a la Secretaría de Relaciones su Carta de Naturalización, siempre que comprueben ante ella que tienen hijos legítimos nacidos en Territorio Nacional, que tienen su domicilio en México, y que han residido sin interrupción en el país por lo menos los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud; pero cuando se trate de hijos legitimados, la residencia de dos años deberá ser posterior a la fecha de legitimación de los hijos.

III. Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grado.

Sus requisitos complementarios los encontramos en el artículo 24.

Artículo 24.- Los que se encuentren en el caso de la Fracción III del artículo 21, podrán, nacionalizarse comprobando ante la Secretaría de Relaciones Exteriores:

- a) Que tienen algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grados.
- b) Que tienen establecida su residencia en territorio nacional.
- c) Que saben hablar el idioma castellano.

IV. Los extranjeros casados con mujer mexicana por nacimiento. Sus correspondientes requisitos se contienen en el artículo 25 que establece:

Los extranjeros casados con mujer mexicana podrán naturalizarse probando directamente ante la Secretaría de Relaciones:

- a) Que se han casado con mujer mexicana;
- b) Que el matrimonio subsiste;
- c) Que después de su matrimonio han residido sin interrupción en el país, por lo menos, los dos años anteriores a su solicitud.

V. Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización.

Probando lo contenido en el artículo 26 que preceptúa:
Los colonos que se establezcan en el país podrán naturalizarse acudiendo directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y comprobando ante ella su calidad de colonos, así como que han residido con este carác--

ter dentro del Territorio Nacional por lo menos dos -- años anteriores a su solicitud de naturalización.

VI. Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen.

Esta fracción debe complementarse con el artículo 27 - que indica:

Los extranjeros que se encuentren en el caso de la --- Fracción VI del artículo 21, podrán naturalizarse, com probando que tienen su domicilio en la República, y -- que su residencia en el país de su origen fue involuntaria, a juicio de la Secretaría de Relaciones.

VII. Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República.

A esta fracción le corresponde el artículo 28 que dice: Los que se encuentren en los casos de la Fracción VII del artículo 21, podrán naturalizarse ocurriendo direc tamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y com probando ante ella:

- a) Que son nacionales de un país latinoamericano o de España, e hijos de padres latinoamericanos o españoles - por nacimiento;
- b) Que han establecido su residencia en Territorio Nacional y que tienen en él su domicilio.

b) Procedimiento en cada una.

Aquí, lo mismo que al tratar el tema de los Requisitos, - no trataremos el procedimiento en otros países sino Únicamente en México.

Primeramente daremos el procedimiento relativo a la naturalización ordinaria y después el procedimiento de la naturalización -- privilegiada.

Antes de empezar la cuestión del procedimiento, nos referiremos a algo de gran importancia y que es lo de la representación en el procedimiento.

Indudablemente que es mejor que el interesado tramite en toda su extensión, la obtención de su Carta de Naturalización, pero para el caso en que éste no pudiere puede nombrar un apoderado, pero el nombramiento de este apoderado debe ser un poder especial ante Notario y dicho poder deberá contener además las renunciaciones y protestas de ley, - es decir, las mencionadas en los artículos 17 y 18, la misma ley previene que el otorgamiento del poder en ningún caso suplirá el requisito de la residencia, es decir, que una persona no puede otorgar poder a otra, para que el apoderado cumpla la residencia exigida en favor del poderdante.

Si el poder no contuviere las protestas y renunciaciones de -- ley, creemos que no sería un poder completo para representar a una persona en un procedimiento; en relación a este punto, citamos el artículo 45 que dice: Sólo con poder especial que contenga las renunciaciones y pro-

testas que debe hacer el mismo interesado personalmente, en los términos de los artículos 17 y 18, podrá ser éste representado en los procedimientos de naturalización, pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia del extranjero en la República.

EL PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACION ORDINARIA

Lo podemos clasificar en tres etapas: la primera etapa -- la encontramos consagrada en el artículo 8, al presentar la solicitud en la Secretaría de Relaciones Exteriores y termina cuando la Secretaría devuelve sellado el duplicado de la declaración, sin apreciar pruebas rendidas y sin pedir ampliación de las mismas, ya que esto corresponde al Juez de Distrito, transcurridos tres años se inicia la segunda etapa presentando al Juez de Distrito el duplicado sellado, esta etapa termina cuando manda el expediente a la Secretaría de Relaciones el Juez: Si el Juez declara inaplicable la ley, el interesado puede cumplir los requisitos que falten y presentar una solicitud nueva, pues legalmente la ley no lo impide, la tercera etapa principia con la solicitud del interesado dirigida a la Secretaría de Relaciones Exteriores -- por conducto del Juez de Distrito conteniendo la renuncia a toda sumisión del Gobierno Extranjero, etc. (artículo 17) (artículo 19) el procedimiento termina con la expedición de la correspondiente carta.

A continuación pasamos a analizar con toda amplitud cada una de estas tres etapas, naturalmente, basándonos principalmente en la ley.

El artículo 8 de la Ley establece que el extranjero que quiera naturalizarse mexicano, deberá presentar por duplicado a la Secretaría de Relaciones Exteriores un ocurso en que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a su nacionalidad extranjera.

Ya hemos visto que esta solicitud debe ir junto con una serie de documentos a los que ya nos hemos referido con anterioridad al analizar los requisitos.

La Secretaría de Relaciones Exteriores acordará que se tenga por presentada la solicitud y devolverá el duplicado del ocurso, anotado con la fecha de su presentación, conservando el original en sus archivos.

En caso de que el interesado no haya cumplido con todos los requisitos exigidos dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación del ocurso respectivo, éste se tendrá por no presentado y el interesado deberá presentar una nueva solicitud en caso de no acompañar dichos documentos.

Artículo 9.- Tres años después de hecha la manifestación a que se refiere el artículo 8, cuando la residencia anterior a su soli

cidad haya sido inferior a cinco años y siempre que el interesado no ha ya interrumpido dicha residencia en el país, podrá solicitar del Gobier no Federal, por conducto del Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción - se encuentre que se le conceda su Carta de Naturalización. Para la in-- terrupción de la residencia debemos tomar en cuenta el contenido del ar tículo 10 que establece: La ausencia del país no interrumpe la residen- cia que requiere el artículo anterior, siempre que no exceda de seis me ses, durante los períodos de tres y un año respectivamente, o que, si - es mayor, sea con permiso de la Secretaría de Relaciones.

El interesado debe ocurrir a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los ocho años siguientes con pena de que quede sin efecto dicha manifestación y, para naturalizarse, el interesado tendrá que iniciar de nuevo el procedimiento. En caso de que el interesado al presentar su solicitud de naturalización en la Secretaria de Relaciones Exteriores hubiese demostrado que ha residido en el país cinco años o - más, podrá ocurrir al Juez de Distrito un año después de hecha la mani- festación de que trata dicho artículo a solicitar que se le conceda la Carta de Naturalización.

Decimos pues, que transcurrido el término legal después - de la primera manifestación el interesado debe hacer una solicitud ante el Juez de Distrito en la que se inserten las generales, el nombre y la nacionalidad de sus padres, el nombre de su cónyuge si es casado, lugar de residencia del mismo y las generales de los hijos si los hubiere, -- así como el lugar de residencia de éstos, acompañando además nuevo cer-

tificado de salud.

Una vez recibida por el Juez de Distrito la solicitud, de be enviar copia de ella a la Secretaría de Relaciones Exteriores así co mo de todos los documentos que se presenten; debiendo fijar por 30 días en los estrados del Juzgado la solicitud y la manifestación que a ella acompañe en la que se incluyan sus generales y la de sus familiares si los tuviera; dándose publicidad al deseo del solicitante.

Esta publicidad es completada por la Secretaría de Rela-- ciones Exteriores la que debe hacer publicar por tres veces a costa del mismo interesado en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de los de mayor circulación un extracto de la solicitud y de la ma nifestación. Esta publicidad podría pensarse para el ejercicio de la ac ción pública que denunciara la indeseabilidad o falsedad del extranjero que solicita ser naturalizado Mexicano.

Una vez que han transcurrido los treinta días durante los cuales estuvo fijada en los estrados del Juzgado la copia de la solici-- tud y que se han hecho las publicaciones de ley, el Juez de Distrito -- mandará recibir con audiencia del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones Exteriores las pruebas ofrecidas por el solicitante y por el Ministerio Público.

Por lo que se refiere a los hechos sobre los cuales debe rendir pruebas el interesado, se encuentran consignados en el artículo 12 de la Ley y son: Sobre la residencia ininterrumpida de cinco años --

por lo mínimo, que tiene un modo honesto de vivir, que ha observado buena conducta, que sabe hablar español y que está al corriente en el pago del impuesto sobre la renta o que se encuentra exento del mismo. Una -- vez que han sido presentadas las pruebas relativas, el Juez oirá el pa--recer del Ministerio Público, y conforme al artículo 16 de la Ley, pos--teriormente analizará las que se hayan presentado y consignará respecto de ellas las observaciones que estime convenientes y remitirá en todo - caso el expediente original a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Haremos un breve paréntesis para hacer las consideracio--nes siguientes a propósito de esta parte del procedimiento.

En primer lugar debemos hacer notar que la ley no le da - al representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores facultad alguna, sino que solamente se habla de su simple asistencia a la audien--cia de pruebas, por otra parte la redacción del artículo hace pensar -- que el Juez se limita a recibir las pruebas y hacer sobre ellas las ob--servaciones pertinentes que estime en cada caso sin llegar a ninguna -- conclusión.

En realidad sin que haya invasión de poderes ni interfe--rencia en las atribuciones, el Juez lo que debe hacer a nuestro juicio, es una declaración acerca de si considera o no aplicable la ley al caso concreto, haciendo esta declaración en forma de sentencia, sin atacar - por ello la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores de otor--gar o no la Carta de Naturalización en uso de la facultad que como órga

no administrativo tiene. Por otra parte, según este artículo el Juez de be remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores todos los expedientes independientemente de que se juzgue que es inaplicable la ley, resulta de que si se remite el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores sin pruebas suficientes a juicio del Juez y del Ministerio Público, se deja al interesado en la imposibilidad de mejorarlas a menos que la Secretaría de Relaciones Exteriores reciba nuevas pruebas. Pero como la ley no habla de que ante la Secretaría de Relaciones Exteriores se presenten nuevas pruebas, debemos pensar que el interesado a quien ni siquiera se le da a conocer la opinión del Juez, deberá esperar la resolución de la propia Secretaría, la que tiene el carácter discrecional.

Por último, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley el interésado por conducto del Juez elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 17.- Por conducto del Juez el interesado elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su Carta de Naturalización, y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquél de quien el solicitante haya sido súbdito; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros; protestando, además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas renunciaciones y protestas serán

ratificadas en la presencia del Juez en el caso de naturalización ordinaria.

Y en su caso debe asimismo renunciarse expresamente al de recho que se tenga a poseer y usar algún título de nobleza que le hubie re sido otorgado por un gobierno extranjero.

La renuncia deberá hacerse sea cual fuere la opinión del Juez respecto de la aplicabilidad de la ley, ya que aún no siendo aplicable la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores puede otorgar la Carta de Naturalización en ejecución de la facultad discrecional que le otorga la ley. Ahora bien, si resulta que la ley no es aplicable y la Secretaría de Relaciones Exteriores niega el otorgamiento de la carta, las renunciaciones y protestas serán inútiles.

Conforme al artículo 19, recibido el expediente en la Secretaría de Relaciones Exteriores se estudiará y si a juicio de ella es conveniente se otorgará al interesado su Carta de Naturalización, concluyendo de esta forma el procedimiento de la naturalización ordinaria.

Nuevamente vemos aparecer aquí falta de técnica contenida en los artículos 15 y 16 que hablan de la función del Juez en el procedimiento, y ello porque es claro que si la ley no es aplicable, independientemente que el Ejecutivo no podrá expedir Carta de Naturalización, toda vez que los actos discrecionales se realizan dentro de la esfera legal y sería salirse de ella al realizar un acto contrario a la ley, ya que la opinión del Juez a la que la misma ley da intervención,

debe estar ceñida a los requisitos que la propia ley marca.

PROCEDIMIENTO DE LA NATURALIZACION PRIVILEGIADA

Por lo que toca a este tipo de procedimiento, ya sabemos que es mucho más fácil y corto en relación al de la naturalización ordinaria, también recordamos que en este procedimiento hay una exclusión total del Poder Judicial.

El artículo 29 de la Ley preceptúa: los extranjeros que gestionen su naturalización por alguno de los procedimientos privilegiados que señala este capítulo, deberán hacer ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, la manifestación a que se refiere el artículo 11, y las renunciadas establecidas por los artículos 17 y 18 en su caso. Cumplidos todos los requisitos que exigen los artículos anteriores, según el caso, si la Secretaría de Relaciones Exteriores lo estima conveniente otorgará la Carta de Naturalización.

Vemos que si el solicitante se encuentra en cualquiera de los casos en que la ley concede la naturalización privilegiada, el procedimiento es el mismo, ya que la ley no establece un procedimiento especial para cada caso.

El procedimiento se inicia con una solicitud dirigida a -

la Secretaría de Relaciones Exteriores y en la cual se hagan constar, - las generales del solicitante, nombre y nacionalidad de sus padres, si es casado las generales de su cónyuge, las generales de sus hijos si -- los tiene y acompañar a esa solicitud un certificado médico en el que - haga constar que goza de buena salud, también deberán cumplirse los re- quisitos que se exigen en cada caso así por ejemplo, si el que desea na turalizarse se encuentra dentro de la hipótesis prevista en la Fracción III del artículo 21 que dice: Los extranjeros que tengan algún ascen- - diente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del - primero o segundo grado. Deberá comprobar de acuerdo con el artículo -- 24....

- a) Que tienen algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grados;
- b) Que tienen establecida su residencia en Territorio Na- cional;
- c) Que saben hablar el idioma castellano.

Posteriormente el interesado deberá hacer las renunciaciones y protestas de ley y que son las mismas que se hacen en el procedimiento de la naturalización ordinaria sólo que éstas de acuerdo con el primer párrafo del artículo 17, no es necesario que sean ratificadas en tratán dose del procedimiento de naturalización ordinaria.

Una vez que se ha cumplido con todos los requisitos, si -

la Secretaría de Relaciones Exteriores lo estima conveniente otorgará -
la Carta de Naturalización correspondiente.

3 - A QUIENES SE PUEDE OTORGAR LA CARTA DE NATURALIZACION

En este inciso comentaremos cada una de las fracciones y artículos de la ley, que tengan relación con el mismo, y como lo hemos estado haciendo a través de este trabajo, primero veremos lo relativo a la naturalización ordinaria y después la naturalización privilegiada, - en la inteligencia de que sólo lo haremos en relación al Derecho Positivo Mexicano.

Para determinar a quienes se les puede otorgar Carta de - Naturalización debemos citar el artículo 7 de nuestra Ley de Naturalización vigente que dice: "Puede Naturalizarse mexicano todo extranjero -- que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley".

De lo cual podemos deducir que cualquier extranjero sin - distinción de raza, credo político, religión, etc., pueda llegar a adquirir la Carta de Naturalización siempre y cuando como el artículo menciona se cumplan los requisitos que la misma ley exige.

En donde sí haremos una crítica, más amplia, es en lo referente a la naturalización privilegiada, ya que analizaremos cada una

de las fracciones del artículo 21. La primera es la que se concede a -- los extranjeros que establezcan en Territorio Nacional una industria, - empresa o negocio, que sea de utilidad, para el país, o implique noto-- rio beneficio social.

"Ninguna luz aporta la exposición de motivos que pudiera aclarar la razón por la que se incluye tal disposición en nuestra ley, - los autores en este punto se limitan a transcribir la disposición sin - ningún comentario". ⁵¹

Vemos que esta disposición viola el concepto de nacionalidad que ha sido aceptado por el propio legislador, puesto que la razón por la que se otorga, podría pensarse que es en agradecimiento hacia el empresario que produce un beneficio social en el país, o de medida pro-- teccionista para nacionalizar la empresa establecida o también la liga de intereses con la comunidad. En cuanto al segundo motivo, no creemos que haya sido el que ha inspirado al legislador, puesto que de haber si do así debería haberse hecho una atribución automática de nacionalidad para los propietarios de las grandes empresas, independientemente de su beneficio social y en cuanto al tercer motivo o sea el de un interés -- affn con la comunidad, el mismo tendrá el propietario sea o no benéfica a la sociedad su empresa. Independientemente del motivo que haya tenido el legislador para consignar este principio es contrario a los princi-- pios consagrados en la ley y en la Constitución sobre nacionalidad, por

⁵¹ *Ibidem.* Pág. 100.

que si el hecho de establecer la industria no implica la más rápida asimilación al grupo social, y si el legislador ha creído al conceder la nacionalidad el regularizar una situación sociológica al conceder este privilegio, resulta que contraría su propio sistema.

La Fracción II concede el privilegio a los extranjeros -- que tengan hijos legítimos nacidos en México.

"No encontramos razón para que no se incluya al extranjero cuyos hijos legítimos hayan adquirido la nacionalidad Mexicana por causas posteriores al nacimiento, ya que en este caso, como el previsto por la ley, el hecho de tener hijos legítimos mexicanos es indudablemente una causa de asimilación al grupo que debiera tenerse en consideración para reducir el tiempo previo de residencia".⁵²

Este privilegio nos parece justificado, pero no vemos la razón que justifique el porqué no se le otorgue al extranjero que tiene un hijo natural nacido en México toda vez, que esa distinción en nuestros días ha desaparecido, por otra parte si consideramos como naturales a aquellos que son nacidos fuera de matrimonio y resultando que hay bastantes personas que profesan diversas religiones y contraen matrimonio de acuerdo con las prácticas que ellas establecen, sin hacerlo conforme a la ley civil, resultaría que no son casados y traería como consecuencia el que sus hijos sean considerados como naturales, por otra

⁵² *Ibíd.* Pág. 101.

parte vemos que el matrimonio efectuado por las prácticas religiosas no es accidental, sino antes al contrario, en la mayoría de los casos es un vínculo mucho más fuerte y duradero que el civil.

La Fracción III del artículo 21 concede la naturalización privilegiada, a los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grado.

Podríamos considerar al igual que el Lic. Eduardo Trigueros que "la influencia no sólo racial sino también educacional que tiene la madre sobre los hijos y la influencia del medio, harán probablemente asimilables a nuestro medio a tales individuos". 53

A mi parecer esta fracción no tiene razón de ser, y lo -- que es más, la considero inconstitucional, ya que la Fracción II del artículo 10. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que copia textualmente el artículo 30 Constitucional dice: Son mexicanos por nacimiento: Los que nazcan en el extranjero, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y de padre desconocido.

Luego entonces una persona cuya madre o padre es mexicano aunque haya nacido en el extranjero se considerará mexicano por nacimiento pero conforme a la Fracción II del artículo 21 se le comprende en -- los casos en que se otorga la naturalización privilegiada como si se --

53 Ibidem. Pág. 102.

considerara a esa persona como un extranjero.

En lo que se refiere a la Fracción IV, haremos solamente un breve comentario, dicha fracción establece: "Los extranjeros casados con mujer mexicana por nacimiento".

Y diremos que éste fue uno de los notables aciertos del legislador, ya que creemos que debe mantenerse ante todo la unidad dentro del hogar en todos los aspectos, y la cuestión de la Nacionalidad no iba a venir a ser una excepción, también creemos que el grado de asimilabilidad es mayor y le será mucho más fácil a aquella persona adaptarse a la forma de vida del país.

La Fracción V establece que pueden obtener el procedimiento privilegiado su Carta de Naturalización los colonos que se establecen en el país de acuerdo con las leyes de colonización.

Propiamente el legislador piensa que si bien el colono en su momento de llegar, no se ha asimilado aún al grupo, por venir con la intención de trabajar durante mucho tiempo, es decir, de establecerse de manera permanente en la República, se asimilará; sin embargo, el colono puede llegar a no asimilarse, pues los colonos se separan formando grupos herméticamente cerrados a todo elemento ajeno a su pequeño núcleo y nunca llegan a formar parte del conglomerado humano, pues en ningún momento llegan a tener relaciones sociales con el pueblo mexicano y por lo tanto, nunca se asimilan a él. Sin embargo, vemos que esta fracción encuentra en la actualidad una serie de obstáculos, pues es un tanto -

cuanto inoperante, toda vez que el ritmo creciente de la población aumenta año con año y además de que el Ejecutivo puede realizar las maniobras necesarias encaminadas a una mejor distribución de la población, - con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Ley de Población que establece: Artículo 1.- Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictar o promover en su caso, las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales.

Artículo 2.- Los problemas demográficos de cuya resolución se ocupa esta ley comprenden:

II. Su racional distribución dentro del territorio.

La fracción VI concede la naturalización privilegiada por el simple hecho de establecer su domicilio a los mexicanos por naturalización que hubieren dejado de serlo por haber residido en su país de origen; esta fracción creemos que no merece comentario por estar plenamente justificada esta excepción, pues es obvio que su asimilación al grupo ya está asegurada, pues se supone que se realizó al concedérseles la nacionalidad.

Al respecto, el jurista mexicano Eduardo Trigueros nos dice: "es indudable que la legislación del país debe facilitar a quien ha sido su nacional y ha dejado de serlo, a que pueda volver a formar parte de la unidad jurídica cuando regresa al territorio.

Hemos de considerar que nadie puede con mayor facilidad -

adaptarse a un grupo social como el individuo que ha formado ya parte - de él". 54

Por último, la Fracción VII dice: Los indolatinos y los - españoles de origen que establezcan su residencia en la República.

"El individuo de raza hispanoamericana es fácilmente adap table a nuestro medio y un período corto de residencia basta para produ cir la asimilación sociológica que justifica la naturalización". 55

Además, es rápida la asimilación de los indolatinos al -- grupo social existente en México, precisamente porque todos los pueblos de Latinoamérica, tienen una historia común y los medios y su forma de vida es muy semejante.

Una vez que hemos tratado a quien se le puede otorgar la Carta de Naturalización, es necesario analizar el punto opuesto, es decir, a quienes no se les puede otorgar la Carta de Naturalización.

Indudablemente que no se le puede otorgar este documento al extranjero que no haya cumplido los requisitos exigibles por la ley, o que no se haya apegado al procedimiento que la propia ley marca, lo - mismo si el apoderado no está promoviendo con un poder bastante en dere cho.

54 Ibidem. Pag. 106.

55 Ibidem. Pág. 104.

El artículo 46 de la Ley preceptúa: No se otorgará Carta de Naturalización a los condenados con pena corporal por Tribunales Mexicanos en casos de delitos intencionales, o a los que hayan sido sancionados por Tribunales extranjeros, también con pena corporal, por delitos intencionales del orden común considerados como tales en las leyes mexicanas.

Sin embargo, considero que este artículo es incompleto -- por su concepción defectuosa, como se desprende del análisis que hago a continuación: El mencionado artículo únicamente se refiere a delitos intencionales sin especificar si del orden común y federales o solamente algunos de éstos, por tanto considero que el artículo no se refirió a delitos federales sino solamente a delitos del orden común, y al referirse a los Tribunales extranjeros habla de delitos intencionales del orden común considerados como tales en leyes mexicanas, además de que el artículo tampoco previó los artículos imprudenciales, por lo que -- creo que se lograría una mejor coherencia y técnica jurídica si se tratara de establecer un sistema en el que se diera una mejor especificación, ya que vemos que de acuerdo con la redacción del artículo, se que dan al margen delitos como los que se cometen en contra de la seguridad interior y exterior de la Nación, de la seguridad pública, de la salud, en materia de comunicaciones, etc. Lo que es absurdo, ya que la peligrosidad de un sujeto que comete un delito de éstos, es más manifiesta.

Por lo que a los delitos imprudenciales se refiere, podemos decir que la peligrosidad de un sujeto no se manifiesta únicamente

en los delitos intencionales, ya que en algunas ocasiones se comete un delito y se le da una apariencia que muchas veces viene a ser la de un delito imprudencial.

La ley también prevé una serie de sanciones tanto pecunias como corporales, para todas aquellas personas que obran de mala fé y tratan de obtener una Carta de Naturalización sin tener derecho a ella o que simplemente se prestan como instrumentos para falsear la realidad y obtener de esa manera la Carta de Naturalización, a continuación hacemos una relación de los artículos que imponen las sanciones citadas:

Artículo 36.- A toda persona que intente obtener una Carta de Naturalización sin tener derecho a ella, con violación a las prevenciones de esta Ley, o que presente informaciones, testigos o certificados falsos se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de - \$ 100.00 a \$ 500.00. Si llegare a expedirse la Carta de Naturalización se duplicará la sanción.

Artículo 37.- La falsificación o cualquier alteración que se haga en una Carta de Naturalización, se sancionará sea quien fuere - el responsable, con prisión de dos a diez años, y multa de \$ 200.00 a - \$ 1,000.00.

Artículo 38.- Al que haga uso de una Carta de Naturalización expedida para otro, como si hubiere sido expedida a su favor, o al que haga uso de una Carta de Naturalización falsificada o alterada, se le impondrá la misma pena señalada en el artículo anterior.

Artículo 39.- A cualquier particular o funcionario públi-

co que extienda una certificación de hechos falsos que sea utilizada en un procedimiento de naturalización, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de \$ 100.00 a \$ 500.00.

Artículo 40.- A los testigos que declaren con falsedad en el procedimiento que se siga para obtener una Carta de Naturalización, se les impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de \$ 100.00 a -- \$ 500.00.

Artículo 41.- A toda persona que ayude o patrocine a otra persona para obtener una Carta de Naturalización con violación de los preceptos de esta Ley, se le aplicará de dos a cinco años de prisión y multa de \$ 100.00 a \$ 500.00.

LA CARTA DE NATURALIZACION COMO PRUEBA DE LA NACIONALIDAD

"La nacionalidad de un individuo, independientemente de ser un elemento, de su estado personal es causa de los más diversos fenómenos y de ella derivan obligaciones y deberes particulares no sólo según sea el individuo mexicano o extranjero, sino aún según sea el extranjero nacional de uno u otro Estado.

De aquí que en multitud de casos se presenta la necesidad de comprobar con exactitud de la nacionalidad de un individuo, ya que de ésta pueden derivar acciones y derechos. La enorme importancia que para el Estado y para el individuo tiene la nacionalidad de los indivi-

duos, nos obliga a pensar que es preciso que la ley prevea de una manera eficaz cómo ha de ser probada en todo caso y en sus diversos elementos". 56

"La prueba de la nacionalidad puede ser necesaria para la realización extrajudicial de actos civiles, mercantiles o administrativos. Además, la nacionalidad de una persona puede ser materia debatida ante los tribunales, bien como punto principal del proceso, o bien como cuestión previa o incidental a la de fondo". 57

La prueba de la nacionalidad extranjera generalmente se hace fuera de los Tribunales, por documentos expedidos por las autoridades competentes del país cuya nacionalidad se pretende probar y uno de estos documentos probatorios es precisamente la Carta de Naturalización, al respecto podemos citar el artículo 51 de la Ley que otorga una facultad muy amplia a las autoridades para exigir al extranjero la prueba -- plena de su nacionalidad, cuando pretenda ejercer algún derecho que se derive de su calidad de tal, debiendo rendirse dicha prueba ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

"La prueba de la nacionalidad de una persona se manifiesta por los actos o hechos que hacen a esa persona titular de una deter-

56 *Ibíd.* Págs. 131-132.

57 Adolfo Miaja de la Muela. *Ob. Cit.* Pág. 90.

minada nacionalidad" ⁵⁸ "parece necesario que se atienda respecto de -- ellos a varias circunstancias para reconocerles eficacia. En primer término importa que no sea ilícita la negociación que contengan o el acto que comprueben, juzgada esa ilicitud al mismo tiempo por las leyes de la Nación de que procedan y las de aquella en que se pretende que surtan efecto probatorio, y bastando que cualquiera de ellas afirme esa legitimidad para que la segunda no pueda aceptarlos. Después precisa que los otorgantes, de acuerdo con su ley personal respectiva, tengan capacidad para lo que el documento exprese o comprometa. Es así mismo indispensable que desde el punto de vista de sus requisitos formales en el acto del otorgamiento se haya ajustado a la regla *locus regit actum*.

Y por último, debe exigirse que el documento, si fuere público, esté legalizado y llene los demás requisitos que para su autenticidad se exijan donde se produzca". ⁵⁹

"La nacionalidad mexicana adquirida por naturalización ordinaria o privilegiada o por la declaración, se comprueba con la Carta de Naturalización o con el documento en que se haga declaración por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Como la nacionalidad mexicana se adquiere desde el día siguiente a aquél en que se expida la Carta de Naturalización (artículo 42 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización) -- es claro que desde esa fecha tiene la nacionalidad mexicana quien la --

⁵⁸ Miguel Arjona Colomo. Ob. Cit. Pág. 94.

⁵⁹ Antonio Sánchez de Bustamante. Ob. Cit. Pags. 297-298.

ha obtenido y es obvio también que la Carta de Naturalización expedida conforme a la ley, tiene pleno valor y hace prueba plena respecto a la comprobación de la nacionalidad adquirida.

Hay casos en que no se expide Carta de Naturalización sino que la Secretaría de Relaciones Exteriores hace la declaratoria correspondiente, "como sucede con respecto a la extranjera que contrae matrimonio con mexicano y tiene su domicilio dentro del Territorio Nacional, a la mujer extranjera de marido que ha adquirido la Nacionalidad Mexicana posteriormente al matrimonio, y a los hijos sujetos a la patria potestad del extranjero que se naturalice mexicano".⁶⁰ Estas declaraciones al igual que las Cartas de Naturalización tienen pleno valor y hacen prueba plena, respecto a la comprobación de la nacionalidad adquirida por naturalización, y así mismo podemos decir que tanto la Carta de Naturalización como el certificado de nacionalidad son documentos que sirven para acreditar la nacionalidad en un país extranjero.

EFFECTOS JURIDICOS DE LA CARTA DE NATURALIZACION

Antes de referirnos a los efectos que produce la naturalización, diremos que son distintos los efectos que se producen en la na-

⁶⁰ Alberto G. Arce. Ob. Cit. Pág. 42.

turalización individual y en la naturalización colectiva, ya que en la naturalización individual los efectos únicamente afectan a la persona que la solicita y repercuten éstos a sus familiares en la medida que lo determina la ley de cada país, en cambio en la naturalización colectiva los efectos se atribuyen a todas las personas sin distinción alguna, de jándose en algunas ocasiones el derecho de optar entre la nueva nacionalidad y la nacionalidad originaria.

Como ya lo hemos establecido en otro punto de este trabajo, el efecto primordial que la naturalización produce, es la ruptura de todo vínculo jurídico que unía a la persona con el Estado al cual -- pertenecía y como una consecuencia lógica la adquisición de derechos y obligaciones para con el nuevo Estado al que se ha ingresado.

Se nos presenta como obstáculo el saber si la esposa y -- los hijos del naturalizado, es decir, su familia sigue la nueva nacionalidad y conserva su nacionalidad cada uno de ellos como ya lo hemos citado anteriormente "la diversidad legislativa es grande, desde los ordenamientos que asignan a la naturalización efectos puramente individuales, hasta los que imponen la nueva nacionalidad a la mujer e hijos. La rigidez en ambos sistemas aparece en ocasiones mitigada por la concepción de una opción, a los hijos cuando lleguen a la mayoría de edad". ⁶¹

Podemos formularnos entonces la siguiente interrogación:-

⁶¹ Adolfo Miaja de la Muela. Ob. Cit. Pág. 51.

¿Cuál es la nacionalidad de la esposa y los hijos del naturalizado? El sentido común y de acuerdo con el principio de unidad familiar, podemos decir que la esposa sigue la nacionalidad del esposo desde el momento en que se contrae matrimonio y que los hijos adquieren la nacionalidad del padre desde el momento en que ocurre el nacimiento; pero estas soluciones, este sistema debe sostenerse aún cuando se trate de naturalización colectiva y no se permita hacer uso de la opción. El autor español Miguel Arjona Colomo dice en su Tratado de Derecho Internacional Privado, que a la mujer se le debe permitir la opción, ya que la mujer al -- contraer matrimonio adquiere una serie de derechos y obligaciones que -- pueden verse lesionados en un momento dado y que pueden salvaguardarse haciendo uso de ese derecho de opción, como por ejemplo: si en la nacionalidad originaria se le permitía a la esposa la administración de sus bienes y en la nueva nacionalidad que adquiere, no se le permite a la -- mujer la administración de sus bienes.

Lo mismo puede decirse en relación a los hijos, es decir, que se les debería permitir hacer uso del derecho de opción una vez obtenida su mayoría de edad; sin embargo, en la práctica esto no se realiza, ya que los Estados siempre tratan de precisar lo antes posible la -- nacionalidad de los habitantes de su nuevo territorio cedido o anexado.

El artículo 3 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece: La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido. "Lo anterior significa que los otros miembros -- de la familia (hijos menores y esposa) que pudieron haberse beneficiado

por la naturalización del padre o marido, seguirán conservando la nacionalidad mexicana, no obstante que el último la pierda. Queda así consagrado en nuestra ley una aparente contradicción: la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización surte efectos colectivos en favor del núcleo familiar, pero su pérdida sólo afecta al que ha incurrido en el motivo de sanción".⁶²

En el Derecho Positivo Mexicano los efectos empiezan a producirse a partir del día siguiente a aquél en que se ha expedido la Carta de Naturalización, tal y como lo dispone el artículo 42 que a la letra dice: La Nacionalidad Mexicana por naturalización se adquiere desde el día siguiente a aquél en que se expide la carta correspondiente, con excepción del caso a que se refiere el artículo 20 de esta ley.

Luego entonces, desde ese momento el extranjero deja de ser tal para convertirse en nacional, y desde ese mismo instante en que es considerado nacional, todos los derechos civiles de los mexicanos los tendrá el naturalizado. La excepción a que se refiere el artículo citado es la que trata de la esposa cuyo esposo ha obtenido la nacionalidad mexicana posterior al matrimonio, y que haciendo una interpretación del artículo 20, diremos que los efectos de la Carta de Naturalización se retrotraen al momento en que el cónyuge obtuvo su nacionalidad.

Uno de los principales efectos que acarrea la naturaliza-

⁶² José Luis Siqueiros. Panorama del Derecho Mexicano. U.N.A.M. Tomo II. 1966. México. Pág. 63.

ción lógicamente es que el solicitante se convierta en Mexicano, pero también comprende a individuos que no han solicitado la Carta de Naturalización y sin embargo dejan de ser extranjeros para convertirse en nacionales, tal y como lo dispone al respecto el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que a la letra dice: Los hijos, sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, se consideran naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores si tienen su residencia en Territorio Nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad. Habiendo sostenido el Estado mexicano su reserva al artículo 5 de la convención sobre nacionalidad firmada en Montevideo el 26 de Diciembre de 1933, que dice: La naturalización confiere la nacionalidad sólo a la persona naturalizada, y la pérdida de la nacionalidad, sea cual fuere la forma en que ocurra, afecta sólo a la persona que la ha perdido.

Sin embargo, el artículo 44 de la Ley establece que: Los mexicanos por nacimiento que pierden o hubieren perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que residan y tengan su domicilio en Territorio Nacional y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla. En el caso de recuperación de la nacionalidad Mexicana de cualquiera de los padres, los hijos menores seguirán la nacionalidad del padre si éste tiene la patria

potestad sobre ellos, y dicha patria potestad. Y por su parte el artículo 3 nos preceptúa que la pérdida de la nacionalidad sólo afecta a la persona que la ha perdido.

Luego vemos que la naturalización (cambio de nacionalidad) es adoptada, en nuestra ley por dos sistemas contradictorios, por lo que deben modificarse estos artículos para que estén más coordinados y haya una mejor unificación nacional de la familia.

La modificación de la nacionalidad de los hijos menores no viene a ser una consecuencia de la expedición de la Carta de Naturalización, sino que es una atribución automática de nacionalidad basada en la Naturalización del padre y otros elementos como el que el menor tenga su domicilio en la República.

Podemos decir que la naturalización mencionada en el artículo 43 de la Ley, es una naturalización temporal, al igual que sus efectos, ya que si la persona lo desea al año siguiente de haber cumplido su mayoría de edad, esa persona puede optar por su nacionalidad de origen y por el contrario, si esta persona no hace uso del derecho de opción que la ley le otorga, esa naturalización se convierte en permanente, es decir, en una naturalización normal.

Por lo que a los Derechos Políticos se refiere, podemos dividir éstos en dos clases: Derechos Políticos activos y Derechos Políticos pasivos, entendiendo por los primeros el derecho para intervenir en la estructura y formación del Estado de una manera indirecta, es de-

cir, sería derecho político activo el derecho de voto y pasivo el derecho a ser elegido.

En cuanto a los primeros, es decir, los derechos políticos activos, los mexicanos por naturalización los adquieren y así lo establece expresamente el artículo 35 Fracción I de la Constitución General de la República que establece: Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares y por su parte el artículo 34 nos da la pauta para saber quiénes son ciudadanos, y lo son todos los hombres y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y - que además tengan un modo honesto de vivir.

En cuanto a los derechos pasivos en materia política, de los mexicanos por naturalización, aún siendo ciudadanos se hallan muy limitados en México, a pesar del texto de la Fracción II del artículo 35 de la Constitución General de la República al establecer que: Son prerrogativas del ciudadano... II. Poder ser votado por todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establece la ley. Y vemos que precisamente dentro de esas calidades muchas veces figura de una manera invariable el ser mexicano por nacimiento, de lo cual tenemos numerosos ejemplos, pero sólo citaremos unos cuantos para dar por terminado este capítulo.

Así vemos que el artículo 32 de la Constitución establece:

los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circun-
tancias.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la ---
Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se re---
quiere ser mexicano por nacimiento, esta misma calidad será indispensa-
ble en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y de una ma-
nera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o
aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será
también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento en los siguien-
tes casos: Para desempeñar los cargos de Capitán de Puerto. Comandante
de Aeródromo, Agente Aduanal, así como para ser Diputado. Senador, Pre-
sidente, Secretario del Despacho, Ministro de la Suprema Corte de Justi-
cia de la Nación, Magistrado, Juez de lo Civil, Secretario de Acuerdos
o Actuario de los Juzgados Civiles.

CAPITULO V

ANALISIS DE NULIDAD Y REVOCACION EN LA CARTA

SUMARIO:

1. Causas de Nulidad. El dolo. La violencia.
2. Examen de los requisitos que señala la Ley para obtener la naturalización, determinando en cada caso la categoría de la nulidad.
3. Categoría de la nulidad.
4. Consecuencias de la declaración de nulidad.
5. Examen del Reglamento de los Artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Crítica. Procedimiento de Impugnación.
6. Revocación.

1 - CAUSAS DE NULIDAD

En un capítulo anterior, ya hemos tratado las más importantes teorías que se han elaborado en el Derecho Civil sobre la doctrina de nulidades.

Mencionamos también las nulidades en materia administrativa, declarando que es difícil formular una teoría que sirva de base para establecer los motivos que nulifican el acto por los intereses tomados en consideración, el interés público y el interés privado. En estas circunstancias, intentaremos formar un criterio para fijar las causas que originan la nulidad de la carta de naturalización y la categoría de esa nulidad.

El Dolo.- Entre las causas determinantes para nulificar la carta de naturalización, está el dolo.

Principiando por establecer su concepto, diremos que el dolo supone la ocultación de algo que debía saber la otra parte por el sujeto interesado en el acto, creando una situación falsa para que se realice este acto. Por esta forma disimulada de la realidad, llega al fin que persigue.

La actitud dolosa entraña un engaño, que origina a la --- otra persona una estimación errónea que vicia la voluntad del órgano en cargo de apreciar el caso y dictar la resolución correspondiente.

El dolo proviene de un hecho mental consciente, por el -- cual el actor concibe una situación irreal que voluntariamente hace --- trascender al exterior y dirige a otra persona para lograr la realiza-- ción de un acto, que logrado en esta forma resulta, a sabiendas del que lo provoca, antijurídico pero que mientras no es descubierta la reali-- dad de su antecedente tiene la apariencia de válido e idóneo.

En esta forma podemos establecer que el dolo es "un con-- junto de maquinaciones y artificios por acción u omisión para inducir al error, viciando la voluntad sólo en tanto que produciendo el engaño, -- es éste el motivo determinante del acto".

La actitud dolosa por parte del sujeto produce la nulidad en la carta de naturalización, porque la satisfacción del interés públi-- co fué violada.

Si examinamos el procedimiento seguido por nuestra ley pa-- ra obtener la Naturalización tanto ordinaria como privilegiada, encontra-- mos la posibilidad de que el extranjero desarrolle una conducta dolosa y no cumpla con los requisitos objetivos y subjetivos que señala la ley.

El extranjero puede falsear sus declaraciones, omitir, men-- cionar ciertos hechos determinantes, presentar documentos falsos, resu--

tando ser medios probatorios de su situación contrarios a la realidad, - los que al descubrirse producen la anulación de la carta obtenida con - dolo.

Por lo que toca a la naturalización privilegiada y en razón del procedimiento simple y sumario que señala la ley para obtenerla, es más probable la actividad dolosa del individuo simulando alguna de - las hipótesis legales: el establecimiento de una industria, matrimonio con mujer mexicana por nacimiento, al parentesco consanguíneo ascendente o descendente con mexicano por nacimiento, etc., desarrollando así - el acto doloso para la finalidad que pretende.

En la Carta de Naturalización deben considerarse como elementos esenciales para su validez no solamente aquellos que producen directamente su otorgamiento, la voluntad de adquirir la nacionalidad y - la voluntad facultada para otorgarla, sino además los que se refieren a circunstancias que el solicitante debe reunir, por lo que al no realizarlos obra con dolo y el fraude cometido al simular las condiciones objetivas y subjetivas que señala la ley, hacen de manera necesaria que - la declaración de aplicabilidad de la misma carezca de validez legal y, en consecuencia, que la naturalización sea considerada nula en derecho.

Los requisitos objetivos que señala la Ley, pueden probarse de una manera fehaciente y demostrar así que los hechos afirmados -- por el naturalizado fueron probados por medios apócrifos.

No ocurre lo mismo con los elementos subjetivos, siendo -

su prueba sumamente difícil, no sin que por ello proceda la anulación - de la Carta al ser demostrados, pues ya decíamos que la ley señala a la vez estos requisitos como condiciones para la Naturalización y, si son señalados por ésta, su mistificación tendrá que acarrear la nulidad del acto.

La violencia.- La voluntad de la persona que representa - al organismo encargado de resolver sobre el otorgamiento de la nacionalidad al extranjero, puede encontrarse viciada por un acto realizado -- por el mismo interesado.

La violencia es una coacción sobre la voluntad de la persona, usando la fuerza material o la manera, a fin de que para que cese la primera o no se realice, la segunda consienta en verificar el acto - pretendido.

La realización de hechos materiales que causan daño físico a la persona contra quien se ejerce (violencia física), el temor de que se produzca un daño que implique perder la vida, la honra, la libertad o los bienes del individuo o de las personas con quien está ligado íntimamente (violencia moral) pueden presentarse en la persona que representa al órgano encargado de resolver sobre la aplicabilidad de la ley, por lo que puede nulificarse la Carta en esta forma concedida. Se ha tratado de hacer extensiva la anulación de la Carta de Naturalización al extranjero que falta a sus deberes de nacional, reputándolo como suficientemente para anularla; pero teniendo la nacionalidad adquiri

da en forma de naturalización la misma intensidad que la originaria y - si el nacional de origen no pierde su nacionalidad ni aún traicionando a su patria, no puede hacerse efectiva la declaración de nulidad por -- esa causa, resultando solamente aplicables las sanciones establecidas - para castigarlo.

2 - EXAMEN DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA LEY

Para obtener la naturalización determinando en cada caso la categoría de nulidad.

NATURALIZACION ORDINARIA.- Para naturalizarse, ya lo dijimos, es necesario que el individuo cumpla con los requisitos objetivos y subjetivos que señala la ley y cuyo incumplimiento tendrá necesariamente que acarrear la nulidad de su nacionalidad.

Ahora bien, tratemos de aplicar las causas que producen esta nulidad, el dolo y la violencia, a las distintas hipótesis legales para determinar si la nulidad es absoluta o es relativa.

El artículo 80. de la Ley, exige que el extranjero que -- quiera naturalizarse mexicano, deberá manifestar su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a su nacionalidad extranjera.

La voluntad, habíamos dicho, es elemento esencial para adquirir la nacionalidad, ya que sin ella, no podría obtenerla el extranjero puesto que no existe el deseo de pertenecer a nuestro grupo y de desligarse por completo a su país de origen.

Al descubrirse por la Secretaría de Relaciones Exteriores que no existió la voluntad de adquirir nuestra nacionalidad, ni de renunciar a la suya, la nulidad debe declararse, y, en este caso, con las características de imprescriptible, inconfirmable y oponible por cualquier interesado, por lo tanto es, nulidad absoluta a su petición para adquirir nuestra nacionalidad, deberá el extranjero acompañar los siguientes documentos: a) Un certificado expedido por las autoridades locales en el que se haga constar el tiempo que tenga el interesado de residir sin interrupción en el país, que no deberá ser menor de 2 años.

La residencia prolongada en el mismo territorio en convivencia con quienes hablan la misma lengua, es factor determinante de asimilación sociológica. Comunidad de vida decíamos en el capítulo de nacionalidad, es uno de los requisitos exigidos para obtener la naturalización y si dicha comunidad no existe, es claro que la asimilación no se ha producido puesto que el tiempo no ha podido ayudar al individuo a ingresar a nuestro pueblo.

Al faltar este requisito, la carta de naturalización que pudo haber obtenido el extranjero en virtud de la falsedad del documento que acreditó su permanencia ininterrumpida en el país dentro del pla

zo legal, debe ser declarada nula, en la misma forma que el caso anterior, con la categoría de absoluta.

b) Un certificado de las autoridades de migración que acredite su entrada legal al país.

La entrada del extranjero al país, pudo haber sido en forma ilegal sujetándose por lo tanto a las sanciones establecidas por la ley penal; pero no puede ser motivo que impida su asimilación sociológica uniforme, ya que la actividad dolosa inclusive, puede tener la finalidad de protestar adhesión a nuestro pueblo. Apoyando esta idea, el artículo 65 de la Ley General de Población establece que adquieren la calidad de inmigrados los extranjeros que hayan permanecido en Territorio Nacional sin llenar los requisitos legales si comprueban haber residido en el país durante los 10 años próximos anteriores.

En estas circunstancias, la nulidad de que se vería afectada su carta de naturalización, será solamente relativa, y, por tanto, prescriptible, confirmable y oponible por el perjudicado, en este caso la Secretaría de Gobernación.

c) Un certificado médico de buena salud.- Para obtener la naturalización, es requisito exigido la buena salud del extranjero, sin embargo, puede encontrarse el solicitante padeciendo alguna enfermedad que ha desaparecido en cierto tiempo y no porque la tuvo al manifestar su voluntad de adquirir nuestra nacionalidad, deba nulificarse en todo tiempo su carta obtenida, por lo que, la nulidad será relativa capaz de

confirmación al cesar la causa que la viciaba.

d) Un comprobante de que tiene cuando menos 18 años de -- edad. La minoría de edad, para adquirir la naturalización, tiene las ca racterísticas de la nulidad relativa, confirmable, prescriptible y opo- nible sólo por el perjudicado.

e) Cuatro retratos fotográficos, dos de frente y dos de - perfil. Los retratos exigidos al sujeto, son requisitos materiales, por lo que, la no presentación de los mismos dará lugar a no tomar en consi- deración su curso.

f) Declaración suscrita por el interesado de la última re sidencia habitual que tuvo en el extranjero, antes de entrar al país.

La falsedad sobre la declaración de este requisito, ya -- sea voluntaria o involuntariamente, puede producir la nulidad ya absolu- ta o ya relativa, según las distintas hipótesis, puesto que al omitir - su última residencia puede ser con el fin de ocultar que estuvo sujeto por tribunales extranjeros a una sanción penal, en relación con el art. 46 de la ley, o bien, que adquirieron otra nacionalidad sin haber renun- ciado a ella. En esta hipótesis se trata de una nulidad de carácter ab- soluto. No así en la hipótesis en que el naturalizado haya omitido de-- clarar su residencia por un simple descuido siendo la nulidad en este - caso relativa.

Tres años después según el artículo 9o. podrá solicitar -

del gobierno federal su carta de naturalización por conducto del Juez de Distrito agregando una manifestación en la que conste su nombre, su residencia, profesión, estado civil, nombre y nacionalidad de sus padres, y los mismos datos sobre la esposa e hijos si los tiene, acompañando nuevo certificado de salud.

Creo que la falta de alguno de estos requisitos, puede convalidarse siendo susceptibles de prescribir, confirmables y oponibles solo por el perjudicado, ya que no afectan los requisitos sustanciales exigidos para obtener la naturalización. Ante el Juez de Distrito el interesado deberá probar los siguientes hechos:

- I. Que ha residido en la República cuando menos 5 ó 6 años según el caso y que no ha interrumpido dicha residencia.

Supongamos que se valió de medios apócrifos de prueba el interesado para demostrar su estancia en el país que, al ser descubiertos, producen la nulidad absoluta, imprescriptible, inconfirmable y oponible por cualquier interesado.

- II. Que durante el tiempo de residencia ha observado buena conducta. En este caso, si la conducta no es de tal manera, demostrándose lo contrario, el acto será capaz de convalidarse, afectado por tanto de nulidad relativa.

- III. Que tiene en México, profesión, industria, ocupación o

rentas de que vivir.

Al descubrirse que no las tiene puesto que por su acti
vidad dolosa se produjo el error demostrando lo contra
rio, su carta será nula, con la categoría de relativa,
capaz de convalidarse y de oponerse sólo por el perju-
dicado.

IV. Que sabe hablar español.

La lengua es de tal manera importante como factor esen
cial de asimilación, elemento primordial en la comuni-
dad de vida que al no conocerla el extranjero, trae co
mo consecuencia la nulidad en su carta de naturaliza--
ción, nulidad de categoría absoluta, imprescriptible,-
inconfirmable y oponible por cualquier interesado.

V. Que está al corriente en el pago del impuesto sobre la
renta o exento de él.

El descubrimiento de lo contrario produce la nulidad rela
tiva, prescriptible, confirmable y oponible por el perjudicado. Poste--
riormente, por conducto del Juez de Distrito, pide su carta de naturali
zación el extranjero, renunciando expresamente a su nacionalidad de ori
gen, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier go---
bierno extranjero, especialmente a aquél de quien el solicitante haya -
sido súbdito; y a toda protección extraña y a las leyes y autoridades -
de México y a todo derecho que los tratados o la Ley Internacional con-
cedan a los extranjeros, protestando además adhesión, obediencia y sumi

sión a las leyes y autoridades de la República.

Cuando se demuestra que el extranjero al hacer las renunciaciones y protestas a que este artículo se refiere, lo ha hecho con "reservas mentales" en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta misma ley o cualquier otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro (art. 17).

Habíamos sancionado este caso con la categoría de nulidad absoluta, por faltar la voluntad para naturalizarse como elemento esencial.

En el segundo párrafo de este mismo artículo la expresión de "reservas mentales" empleadas por la ley, carece de sentido práctico puesto que en verdad nadie averiguará lo que piensa en realidad el sujeto invocándose solo por indicios la falsedad de su actuación.

Esta expresión cabría en la de "forma fraudulenta" a la vez que la falsa intención de quedar obligado. Por último, una vez recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones Exteriores, si a juicio de ella es conveniente, expedirá al interesado la carta de naturalización (art. 19). En esta última etapa decisiva para obtener la naturalización la violencia en la persona que representa el órgano, puede verse claramente en su aspecto físico o moral, por lo que la obtención de la carta de naturalización obtenida en esta forma debe ser declarada nula, imprescriptible, inconfirmable y oponible por cualquier interesado,

es decir, nulidad absoluta.

Naturalización privilegiada.- La ley establece un procedimiento especial para obtener la naturalización en forma privilegiada -- (art. 21) presentando diversas hipótesis las que pasamos a analizar a continuación:

I. Los extranjeros que establezcan en Territorio Nacional una industria para el país o implique notorio beneficio social ya dijimos que en virtud de la naturalización privilegiada, se da mayor facilidad a aquellos individuos que puedan tener ligas especiales que produzcan más fácilmente su asimilación a nuestro medio, por lo que los requisitos se simplifican en atención a estos motivos, debiendo producir la falsedad de los mismos, la nulidad de su carta de naturalización, puesto que son requisitos substanciales exigidos para obtener la nacionalidad de nuestro Estado en forma privilegiada.

En estas circunstancias la nulidad tendrá la categoría de absoluta, por lo tanto imprescriptible, inconfirmable y oponible por cualquier interesado.

Las demás hipótesis:

II. Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México.

III. Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguí

neo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grado.

IV. Los extranjeros casados con mujer mexicana por nacimiento.

V. Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización.

VI. Los mexicanos por naturalización que hubieran perdido su nacionalidad mexicana, por haber residido en el país de su origen.

VII. Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República.

En estas distintas hipótesis, podemos decir lo mismo que en la anterior, puesto que tratándose en la misma forma de una situación especial y privilegiada para el extranjero, se suprimen los requisitos exigidos para la naturalización ordinaria.

Por lo tanto la simulación de estas hipótesis legales y el descubrimiento posterior por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, traerá la declaración de nulidad absoluta, con los caracteres de la misma.

Por último, la facultad discrecional de la Secretaría de Relaciones (art. 29) nuevamente puede estar afectada de un vicio, la violencia, por lo que al descubrirse ésta, la nulidad deberá declararse en forma absoluta, por tanto, imprescriptible, inconfirmable y oponible

por cualquier interesado.

3 - CATEGORIA DE LA NULIDAD

Analizados ya los requisitos, objetivos y subjetivos que señala la ley para obtener la naturalización y habiendo determinado en cada caso una diferente categoría de nulidad, no podemos establecer una regla general que nos sirva de base para determinar qué clase de nulidad acarrea la Carta de Naturalización en virtud de los intereses que - juegan en esta materia, el interés público y el interés privado.

Por tal motivo creemos que para determinar la categoría de nulidad de que se trata, es necesario seguir la doctrina elaborada por Japiot, es decir no formular una teoría de conjunto, sino el estudio de los distintos casos para proponer soluciones especiales, según el análisis de las diferentes hipótesis presentadas. Así, la nulidad debe aplicarse en función del mal causado, por lo que es preciso estudiar el mal y sus causas para ir aplicando en cada caso una nulidad absoluta o relativa, resolviendo la realidad misma o medio en que cada caso de nulidad se va desarrollando.

Por esto no es posible determinar la nulidad en atención solo a sus causas, ni a sus características y esto en virtud de los intereses que juegan el interés público y el interés privado. Con una doc

trina apegada a la realidad social como la de Japiot, podemos poner de manifiesto en cada caso la nulidad de que se trata, salvaguardando así no solamente el interés de cada individuo, sino el interés de la colectividad del Estado y de la Nación, que ante todo es el que debe antepo-nerse.

4 - CONSECUENCIAS DE LA DECLARACION DE NULIDAD

Habíamos visto que la naturalización del padre produce -- efectos colectivos en los hijos menores del naturalizado, adquiriendo - automáticamente la nacionalidad de aquél en la misma forma obtiene la - nacionalidad la mujer que se casa con mexicano.

Ahora bien, ¿Qué efectos produce la nulidad de su naciona- lidad en los hijos menores y la de la adquisición de nacionalidad por - la extranjera que contrajo matrimonio con el aparente naturalizado?

Si la declaración de nulidad surte siempre retroactivamen- te efectos quedando el acto como si nunca hubiera existido, lógicamente las situaciones jurídicas adquiridas serán declaradas nulas volviendo - el individuo a su condición de extranjero.

Se nos presenta nuevamente en estos casos, la noción de - interés público que debe antepo-nerse a cualquier interés privado, salva

guardando en esta forma la seguridad o integridad nacional. La nulidad de la nacionalidad de los hijos menores así como la nacionalidad adquirida por matrimonio, "es de verse en el decreto de 20 de agosto de ---- 1942" que nulifica las cartas de naturalización dolosamente adquiridas por alemanes, búlgaros, húngaros, italianos, japoneses y rumanos, ya -- que siendo la nacionalidad de éstos dudosa e imprecisa, por ser necesario un acto de renuncia y protesta que confirme la nacionalidad mexicana y no habiéndolo hecho cuando debieron hacerlo, sino cuando trataron de evitar las medidas de prevención y vigilancia decretadas en contra de los enemigos de México, sin recordar anteriormente su calidad de mexicanos, ni hacer gestiones para obtener sus certificados correspondientes, fueron declaradas nulas sus cartas de naturalización en virtud de estos motivos.

4 - EXAMEN DEL REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 47 Y 48 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

Los artículos 47 y 48 de la Ley establecen lo siguiente:

"Artículo 47.- La naturalización obtenida con violación a la presente Ley es nula".

Sanciona este precepto de nulidad en forma general.

"Artículo 48.- Cuando se descubra que se ha expedido por

la Secretaría de Relaciones una carta de naturalización sin que se hayan llenado por parte del interesado todos los requisitos que la ley establece o a favor de persona que no tenga derecho para naturalizarse, - previa notificación al poseedor de la carta, se hará por la propia Secretaría la declaración de nulidad, sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones que el capítulo respectivo establece".

Habíamos visto que los requisitos señalados por la ley, - son de carácter objetivo y subjetivo, requisitos que al no reunirlos el interesado, claro está que no tiene derecho para naturalizarse, porque no han sido satisfechas las exigencias legales. Bastaba anteriormente, - según la ley, solamente notificar al poseedor de la carta para declarar la nulidad, contrariando la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.

Es más, los términos de la disposición invocada, hacen su poner que no se trata de ningún procedimiento de anulación, sino de una facultad de revocación por parte del Poder público, facultad que anteriormente hemos negado que exista.

Posteriormente este modo arbitrario de impugnación de las cartas de naturalización, fué subsanado por el actual reglamento expedido con fundamento en el art. 58 de la Ley, en el cual se crea un procedimiento contencioso administrativo que permite la defensa del naturalizado.

El artículo 10. del reglamento establece que: "La nulidad

de una carta de naturalización obtenida con violación de la ley a que se haya sujetado su otorgamiento, podrá ser declarada por la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los dos años siguientes a su concesión.

Dicho plazo empezará a contarse a partir de la promulgación de este reglamento para las cartas de naturalización otorgadas con anterioridad al mismo.

Las cartas de naturalización concedidas hasta la fecha de esta disposición o con posterioridad a la misma, podrán ser anuladas -- aún después de transcurrido el plazo fijado en los párrafos anteriores, si en la solicitud promovida para la obtención de su carta se hubieren cometido intencionalmente falsedades imputables al interesado".

Por la lectura del primer párrafo parece que se trata de una nulidad relativa puesto que señala un término de dos años para poder ser declarada, pasado el cual no puede sancionarse, prescribiendo la situación jurídica del aparente naturalizado, no obstante que la nulidad puede ser absoluta o relativa, según el caso analizado, debiendo dejarse un término de impugnación si se trata de relativa, e indefinidamente si de absoluta, y en el caso que presenta la ley pueden encuadrar los dos hipótesis.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se establece un plazo mayor de dos años, si en la solicitud promovida para la obtención de la carta se hubieren cometido intencionalmente falsedades imputables

al interesado.

Creo que en este párrafo, innecesariamente la ley distingue que por tratarse de falsedades imputables al interesado como intencionales, deba aumentarse el plazo, ya que esas falsedades siempre dolosa e intencionalmente realizadas, caben dentro del primer párrafo del artículo, puesto que en todo caso se traducen en violación a la ley, -- falsedades que pueden existir no solamente en la solicitud inicial, sino en todo el procedimiento seguido para la naturalización, no explicán donos porqué ha de ser mayor el término.

En la misma forma que en el párrafo primero, tal parece tratarse de nulidad relativa en virtud de que señala un término dentro del cual procede la impugnación hace suponer que pasado el mismo, la situación ilícita no puede purgarse al no hacerse valer en el momento --- oportuno.

El párrafo cuarto del mismo artículo primero señala un período de siete años para impugnar la nulidad del acto viciado cuando se encuentre en los casos señalados por el artículo cuarto. Este párrafo -- señala un término máximo de siete años para hacer valer la nulidad, pareciendo que pasado éste, no puede ser invocada, sin distinguir en la -- misma forma que en los párrafos anteriores, la categoría de la nulidad, ya absoluta o relativa.

Creo que tratándose de nulidad relativa, debe fijarse un término más amplio para purgar el vicio, debiendo en todo caso estar de

acuerdo dicho término con nuestra legislación en esta materia; por ejemplo, conforme al artículo 65 de la Ley General de Población, ya que en 10 años, el extranjero puede tener mejor arraigo en nuestro medio que en un plazo menor.

El artículo 4o. establece lo siguiente:

"La voluntad de renuncia a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, así como la voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República - que de acuerdo con lo prevenido en el artículo 17 de la ley que debe de protestar el solicitante de la carta de naturalización, debe ser una voluntad real, constante y efectiva.

La simulación, reserva mental o quebrantamiento de dicha voluntad, así como cualquier otro vicio invalidante de la misma, revelados por hechos anteriores o posteriores a su declaración, hacen ésta -- ineficaz y, en consecuencia anulan la naturalización concedida.

Son hechos reveladores, para los efectos del párrafo anterior:

- a) La ejecución de actos contrarios a la seguridad interior y exterior del Estado.
- b) La realización en provecho de un país extranjero, de actos que fueren incompatibles con la calidad de ciudadano mexicano y contrarios a los intereses de México.

- c) El mantenimiento de relaciones de cualquier índole, -- que a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores implique sumisión a un Estado extranjero, con autoridades, agrupaciones o instituciones de carácter político o público que no sean mexicanos, salvo que se trate de empresas industriales o mercantiles y el naturalizado esté dedicado a actividades similares en México.
- d) Cuando el naturalizado ingrese en asociaciones locales o nacionales que directa o indirectamente estén vinculadas a un Estado extranjero o dependan de él. Se excluyen de este precepto las variedades mercantiles inscritas en el Registro de Comercio que tengan un carácter estrictamente civil, deportivo o cultural, sin lazos de ninguna especie con agentes extranjeros".

Este precepto establece la forma como debe ser la voluntad de renuncia al gobierno extranjero y de adhesión al nuestro, es decir, su existencia verdadera, persistente y durable, sin lugar a duda sobre ello.

Sin embargo, vuelve la ley a emplear la expresión "reservas mentales" en el párrafo segundo al denotar la manera de viciarse la voluntad, determinando la forma de revelarse este vicio y la expresión aludida que hemos criticado anteriormente, cabría en la denominación genérica de "fraude", en la cual podría encuadrar a la vez la simulación y el quebrantamiento de la voluntad.

En el inciso "d", creo que se viola en perjuicio del extranjero, uno de los derechos más preciados del hombre, el derecho de libertad en una de sus formas, el de asociación, consagrada en el artículo 9o. Constitucional, en virtud de que el extranjero tendrá ideologías que solazmente podrá desarrollar en convivencia con quienes las tengan al igual que él.

El artículo 2o. establece que "La declaración de nulidad que en cada caso se dicte, fijará el momento a partir del cual producirá sus efectos, si por excepción hubiere de producirlos con fecha anterior a la de la referida declaratoria; pero en todo caso se dejarán a salvo las situaciones creadas durante la vigencia de la carta a favor de los terceros de buena fé.

Se reputarán como tales para los efectos de este Reglamento, a los que no hubieren sido cómplices en la falsedad del expediente de concesión y a los que no hubieren colaborado de ningún modo en los hechos sancionados en el artículo 4o."

Vuelve a confundirse en la misma forma que en el artículo 48 de la Ley, la nulidad con la revocación, ya que el precepto establece que sólo por excepción producirá efectos retroactivamente la declaratoria de nulidad, fijándose el momento a partir del cual se producirán éstos, no obstante que la nulidad siempre tiene efectos retroactivos, no sucediendo así en la revocación, que solamente extingue los efectos desde el momento en que se produce la eliminación del acto sin volver -

anteriormente sobre las situaciones jurídicas, producidas en la época - de validez.

El artículo 3o. establece que no deberá declararse la nulidad cuando se infrinjan disposiciones de carácter procesal, si está - demostrado que reúnen todos los requisitos substanciales exigidos.

En este precepto no figura la actitud dolosa del sujeto - como causa determinante que vicia la voluntad del representante del órgano público.

Procedimiento de impugnación.- Hemos dicho que por el Reglamento que estudiamos, se creó un procedimiento de carácter contencioso administrativo que permite la defensa del naturalizado que a mi juicio es correcto.

Dicho procedimiento podríamos dividirlo en tres etapas -- una vez que a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, existen los elementos necesarios para presumir que está en el caso del Art. 48 de la ley.

- I. Comunicación al interesado de los motivos debidamente fundados que hagan posible la nulificación de su carta. (art. 5o.)
- II. Defensa del naturalizado expresando la improcedencia - de la nulidad, para lo que deberá ofrecer las pruebas señaladas por la ley, desahogándolas posteriormente.

III. Declaración por parte de la Secretaría de Relaciones, dictando la resolución correspondiente (artículo 6o.). Posteriormente se publica la declaración para los efectos legales consiguientes, enviándose copia a la Procuraduría General de la República para los efectos penales a que hubiere lugar.

6 - R E V O C A C I O N

El acto administrativo se extingue también cuando es revocado.

La revocación es el retiro unilateral de un acto válido y eficaz por un motivo superveniente.

A pesar de que tanto la revocación como la anulación producen el efecto de eliminar un acto anterior del mundo jurídico, existe entre ambas instituciones una característica substancial que las distingue. En efecto, mientras la anulación está destinada a retirar un acto inválido, o sea, un acto que desde su origen tiene un vicio de legitimidad, la revocación sólo procede respecto de actos que en su formación dejaron satisfechas todas las exigencias legales.

Además y derivando de esa diferencia, aparecen otras que

se refieren a los motivos, a la naturaleza del acto y a sus efectos y - que completan el concepto tanto de la revocación como el de la anulación.

Mientras que el motivo de la primera es posterior al acto original y se refiere a consideraciones de oportunidad, o sea a la coincidencia del acto en momentos sucesivos con el interés público, la anulación deriva del vicio original de ilegalidad del acto primitivo. En tanto que el acto de revocación es un acto de naturaleza constitutiva, el de anulación lo es de naturaleza declarativa y finalmente, y como consecuencia de ese diverso carácter, mientras la revocación, por regla general, sólo elimina a partir de ella los efectos del acto revocado, la anulación normalmente los elimina retroactivamente desde la fecha del acto anulado".⁶³

Ya hemos visto que el Estado concede la naturalización en virtud de la expedición de la Carta de Naturalización, pero este documento puede estar sujeto a una revocación o nulidad por eso es menester analizar si puede ser revocada.

La revocación de la Carta de Naturalización presupone la plena existencia y validez del acto, pero que el Estado puede modificarlo en virtud de que el solicitante no realiza tal o cual cosa, o bien el Estado puede dejar sin efecto una situación creada por él, en virtud

⁶³ Gabino Fraga. Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, S.A. 1963. México. Págs. 321 a 329.

de un segundo acto, en cambio la nulidad presupone la existencia de algún vicio, es decir, puede que, el solicitante no haya cubierto todos los requisitos exigidos por la ley, y entonces si se llega a expedir la Carta, ésta puede ser afectada en virtud de una declaración de nulidad.

La revocación de la Carta de Naturalización presupone la plena existencia y validez del acto, pero el Estado puede modificarlo en virtud de que el solicitante no realiza un determinado hecho, o bien el Estado puede dejar sin efecto una situación creada por él en virtud de un segundo acto.

Por lo que a la revocación respecta, Trigueros dice: "Se comprende que en materia de naturalización un gobierno se muestre prudente e imponga condiciones de estancia y de prueba. Pero naturalizar sin selección, por finalidades políticas de asimilación o de población reservándose el derecho de retirar la situación jurídica adquirida no es sólo un procedimiento gubernamental contraria al respecto de la personalidad humana, es una actitud desarrollada contra los otros Estados que sufrirán las consecuencias y que nos parece de tal naturaleza que puede poner en juego la responsabilidad del Estado".⁶⁴

Efectivamente, vemos que en nuestro Derecho no existe disposición expresa que establezca la revocación de la Carta de Naturalización, ni en la Constitución, ni en la ley reglamentaria que es la Ley -

⁶⁴ Eduardo Trigueros. Ob. Cit. Págs. 85-86.

de Nacionalidad y Naturalización, por tanto el Estado no tiene facultad alguna para declarar la revocación de una Carta de Naturalización, siendo ilegal obviamente, la que se llegare a hacer, pues la atribución del Poder Ejecutivo en cuanto a nacionalidad se refiere, se agota en la expedición de la Carta de Naturalización.

CONCLUSIONES

1. La Nacionalidad (del latín natio: onis) es la institución jurídica en cuya virtud se une o se vincula, una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola o en función de cosas de una manera originaria o derivada o sea que es también una característica jurídica del individuo que, lo identifica con el elemento pueblo de un Estado.

2. El Estado en virtud de su soberanía, se encuentra facultado para atribuir su nacionalidad a los individuos desde el momento de su nacimiento.

3. El concepto de Nacionalidad presenta dos aspectos totalmente distintos: uno jurídico y otro sociológico, siendo necesario que concurren ambos aspectos para lograr una verdadera integración de sus conciudadanos con uno de sus elementos esenciales como lo es su pueblo.

4. Toda persona debe tener una nacionalidad la cual puede cambiar libremente por la voluntad del individuo y con el consentimiento del nuevo Estado.

5. La opción debe ser admitida por todos los Estados para evitar el problema de la doble nacionalidad.

6. La consideramos como el Derecho que un Estado concede a algunos de sus nacionales que poseen otra nacionalidad para renunciar, por un acto unilateral, a su nacionalidad conservando exclusivamente la nacionalidad del otro Estado.

7. Todo Estado, en relación con la facultad positiva de cambio de nacionalidad, debe respetar y tomar en cuenta siempre, el sentimiento de justicia, las tendencias liberales de la época y el interés nacional de acuerdo con su idiosincracia.

8. El Estado determina en un momento dado de su Historia, a través de su Legislación Positiva, llámese Constitución, Decreto o Ley, quiénes son aquellos individuos que tienen la calidad de nacionales del mismo.

9. Los sistemas que tradicional e indistintamente han sido adoptados por los países para atribuir nacionalidad originaria a los individuos son: el jus sanguinis y el jus soli.

10. El devenir histórico nos enseña que mas que razones teóricas o doctrinarias, han sido factores de índole demográfica, económica, militar, etc., los que han influido decisivamente para que tal o cual país se incline preferentemente hacia cualquiera de los sistemas de atribución mencionados.

11. Factores de múltiple carácter impelen a los individuos a emigrar de sus países de origen en busca de nuevos horizontes que llegan a encontrar en cualquier otro país del mundo con el cual llegan a identificarse, teniendo libertad para adoptar su nacionalidad.

12. La Naturalización es una forma de adquirir una nueva nacionalidad posterior al nacimiento, mediante un acto voluntario, tanto por parte del individuo que desea adquirirla, como por el Estado que la concede.

13. De esto último se infiere que los Estados no están obligados a otorgar su nacionalidad a ningún extranjero si no lo desean, y si lo hacen será de una manera completamente voluntaria y libre.

14. Así la Naturalización, es una concesión libremente otorgada por el Estado, facultativa y no obligatoria, siempre y cuando reúna el individuo los requisitos establecidos por la Ley.

15. La Secretaría de Relaciones Exteriores expide la Carta de Naturalización en uso de las más amplias facultades discrecionales, lo cual da a la Naturalización un carácter inequívoco de acto administrativo.

16. El Estado podrá ejercitar su facultad discrecional para negarla, aún cumpliéndose los requisitos exigidos por la Ley, pero en ningún caso debe hacer uso de un poder arbitrario.

17. Esta facultad discrecional, es la potestad atribuida

a la administración, concebida y definida como poder y función del Estado.

18. Cada Estado en particular de acuerdo con su soberanía, se encuentra en absoluta libertad de fijar legalmente las condiciones o requisitos que deba cumplir el individuo que aspire a adquirir su nacionalidad, y de establecer el procedimiento a seguir para la consecución de tales fines.

19. En nuestro país, por lo que toca a la adquisición de nacionalidad por naturalización, se encuentran legislativamente consagradas dos formas: Ordinaria y Privilegiada. Aunque el procedimiento y los requisitos en la Naturalización Ordinaria son rigurosos, existe la Naturalización Privilegiada en la cual ambos se encuentran muy simplificados.

20. La Carta de Naturalización es el documento que se expide al interesado cuando ha cubierto todo el procedimiento en la vía ordinaria o privilegiada que la Ley le marca, para obtener la nacionalidad mexicana.

21. El acto administrativo que crea la carta, es una resolución con el carácter de discrecional, destinado a ampliar la esfera jurídica del extranjero, determinando su situación de nacional.

22. La Secretaría de Relaciones Exteriores, previo Acuerdo Presidencial, expide la Carta de Naturalización en uso de sus facultades.

tades discrecionales.

23. El Certificado de Nacionalidad es un documento equivalente a la Carta de Naturalización, ya que ambos producen los mismos -- efectos y tienen la misma fuerza probatoria.

24. La función del Juez de Distrito en la Naturalización Ordinaria se circunscribe a valorar las pruebas que ofrece el solicitante, pero no llega a emitir sentencia, ni siquiera opinión, de que el extranjero se haya hecho acreedor a que se le naturalice.

25. Así, la intervención del Juez de Distrito en el procedimiento ordinario, resulta intrascendente, ya que carece de facultades para decidir sobre la situación planteada por el extranjero.

26. En la Naturalización no se plantea un conflicto de -- derechos ni de intereses, por lo cual, no puede ser objeto de una función jurisdiccional (pero la autoridad ejecutiva oye el parecer de otro poder en función del equilibrio).

27. La Naturalización es un acto administrativo y es producto de una función administrativa, ya que en ella se localizan los -- elementos de convivencia y oportunidad de diverso carácter que norman -- su otorgamiento.

28. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce la nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

29. La nulidad absoluta o de pleno Derecho, es la que va contra las leyes de orden público y de las buenas costumbres, además es imprescriptible, inconfirmable y la puede hacer valer cualquier interesado.

30. La nulidad relativa, es prescriptible, confirmable y sólo la puede hacer valer el propio interesado.

31. La Naturalización otorgada a una persona puede ser anulada, pero no podrá ser revocada por ningún motivo, pues resultaría a todas luces inconstitucional.

B I B L I O G R A F I A

ARCE G. ALBERTO

Derecho Internacional Privado. Guadalajara, Jal. Ed. de la Universidad de Guadalajara, 5a. Edición. 1965.

ARJONA COLOMO MIGUEL

Derecho Internacional Privado (Parte Especial). Barcelona. Editorial Bosch. 1954.

BATIFFOL HENRI

Traité Elementaire de Droit International Privé.

BONNECASE JULIEN

Elementos de Derecho Civil Mexicano. México, D.F. Ed. Porrúa, S.A. - Tomo I. Vol. I. 1945.

BORJA SORIANO MANUEL

Teoría General de las Obligaciones. México, D.F. Ed. Porrúa, S.A. 4a. Edición. Tomo I. 1962.

CARRILLO JORGE AURELIO

Apuntes para la Cátedra de Derecho Internacional Privado. México, -- D.F. Ed. de la Universidad Iberoamericana. 1965.

DEPETRE JOSE LION

Derecho Diplomático. México, D.F. Ed. Porrúa, S.A. 1952.

ESCRICHE JOAQUIN

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.

FIORE PASQUALE

Derecho Internacional Privado. Ed. F. Góngora. Tomo II. 1888.

FRAGA GABINO

Derecho Administrativo. México, D.F. Ed. Porrúa, S.A. 10a. Edición. - 1963.

LEGISLACION CONSULTADA:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.

Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Civil del Distrito y Territorios Federales.

Ley de Población.

Reglamento de los Artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

BIBLIOTECA CENTRAL
D. N. A. M.